

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 3/2000

Valparaíso, Junio 2000

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.000/5, de 21 de Marzo de 2000. Aprueba Directiva que imparte instrucciones respecto a la confección y aprobación del Plano de Lucha Contra incendio y de dispositivos y medios de salvamento para las Naves y Artefactos Navales (Plano de Seguridad).....	9
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.000/6, de 2 de Mayo de 2000. Modifica Resolución que fija las Alcaldías de Mar existentes en el Territorio Nacional.....	38
-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud Llanquihue-Chiloé y Palena N° 805, de 9 de Mayo de 2000. Elimina puntos 4 y 5 de Resolución N° 43 de 2000.....	41
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 946, de 22 de Mayo de 2000. Suspende, transitoriamente, la inscripción de la especie Langostino Colorado en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones.....	42
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca. N° 571, de 22 de Mayo de 2000. Establece límites de desembarque de recurso Jurel destinado a consumo humano directo durante vigencia de veda biológica.....	43
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.6000/29K, de 26 de Mayo de 2000. Otorga Medalla por años de embarco a los oficiales y tripulantes de la Marina Mercante que se indican.....	45

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/921, de 1 de Junio de 2000. Designa a los oficiales que se indican como Inspectores del Estado Rector del Puerto, durante año 2000.....	47
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 961, de 29 de Mayo de 2000. Autoriza transitoriamente actividad pesquera industrial en área de reserva artesanal que indica de I y II Regiones.....	48
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/34K, de 5 de Junio de 2000. Establece procedimiento para el proceso de repetición de exámenes, para los postulantes reprobados en Abril del año 2000.....	51
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.010, de 2 de Junio de 2000. Establece normas sobre asignación de cuotas individuales de extracción para la pesquería del recurso Loco.....	52
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 613 exenta, de 2 de Junio de 2000. Establece puntos y horarios de desembarque del recurso Loco durante la temporada extractiva del año 2000.....	53
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 614 exenta, de 2 de Junio de 2000. Establece procedimientos de entrega de asignación de cuotas de extracción del recurso Loco durante la temporada extractiva de 2000, señalando exigencias para su ejecución y fiscalización, incluyendo para tal fin condicionantes para modificar declaración de existencias de producto Loco Congelado.....	55
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/911, de 6 de Junio de 2000. Aprueba nómina informativa de los proveedores de servicio y dispositivos y de las primeras estaciones receptoras del sistema de posicionamiento automático que indica.....	60
-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud Arica N° 226, de 18 de Febrero de 1999. Establece regulaciones para el transporte de concentrado de minerales en provincias de Arica y Parinacota.....	61
-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud Arica N° 1.124, de 16 de Septiembre de 1999. Prohíbe, en zona urbana, el acopio a granel de concentrados de minerales de plomo, zinc y otros.....	62
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 1.048, de 13 de Junio de 2000. Establece fecha de exigencia de posicionador satelital a bordo de naves que indica.....	65

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Salud. D.S. N° 594, de 15 de Septiembre de 1999. Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.....	67
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 132, de 30 de Marzo de 2000. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la V Región.....	101
-	Ministerio del Interior. Subsecretaría del Interior D.S. N° 1.571, de 11 de Marzo de 2000. Nombra Ministros de Estado en Carteras que indica.....	102
-	Ministerio del Interior. Subsecretaría del Interior D.S. N° 1.880, de 30 de Marzo de 2000. Modifica Decreto N° 683, de 1990, que creó el Consejo Nacional para el control de estupefacientes y Decreto N° 1.407, de 1995, que encomienda al Ministerio y Subsecretario del Interior funciones de coordinación.....	103
-	Ministerio del Interior. D.S. N° 1.439, de 23 de Febrero de 2000. Determina sistema de codificación única para las regiones, provincias y comunas del país y delega facultades de suscribir decretos “Por Orden del Presidente de la República”.....	104
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 83, de 31 de Marzo de 2000. Acepta renuncia de Don Armando Arancibia Calderón al cargo de Director de la Empresa Portuaria Coquimbo.....	112
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 177, de 14 de Febrero de 2000. Promulga las recomendaciones, resoluciones, medidas y decisiones adoptadas en la XXI, XXII y XXIII Reuniones Consultivas de las Partes en el Tratado Antártico.....	112
-	Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 177 exento, de 8 de Mayo de 2000. Modifica Decreto N° 167 exento, de 2000.....	113
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 9, de 21 de Enero de 2000. Designa Directores de la Empresa Portuaria San Antonio a personas que señala.....	113
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 171, de 17 de Abril de 2000. Modifica Decreto Número 43, de 2000.....	114

-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 429, de 28 de Marzo de 2000. Aprueba Política Antártica Nacional.....	114
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 163, de 13 de Abril de 2000. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VII Región.....	115
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 90, de 18 de Abril de 2000. Acepta renuncia de Don Gastón Pereira al Cargo de Director de la Empresa Portuaria San Antonio.....	116
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 245, de 18 de Mayo de 2000. Declarar a la unidad de pesquería del recurso Langostino Colorado en estado y régimen de plena explotación.....	117
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 246, de 18 de Mayo de 2000. Suspende por período que indica la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería de la especie Langostino Colorado.....	118
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 206 exento, de 19 de Mayo de 2000. Autoriza captura de Jurel destinada a consumo humano directo durante vigencia de prórroga de veda biológica.....	119
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 93, de 24 de Abril de 2000. Designa Directores de la Empresa Portuaria Iquique.....	120
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 58, de 6 de Abril de 2000. Modifica Decreto (M) N° 991, de 1987, que fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y establece las Capitanías de Puerto y sus respectivas jurisdicciones.....	120
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 763, de 12 de Mayo de 2000. Modifica Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo.....	123
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 214 exento, de 25 de Mayo de 2000. Establece cuota global anual de captura de especie Langostino Colorado en I a IV Regiones.....	123
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 222 exento, de 31 de Mayo de 2000. Modifica Decreto N° 167 exento, de 2000.....	125
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 223 exento, de 31 de Mayo de 2000. Establece veda extractiva para recurso Ostión del Norte en litoral de I a IV Regiones.....	125

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 226 exento, de 2 de Junio de 2000. Establece cuota total de extracción para la pesquería del recurso Loco.....	127
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 94, de 24 de Abril de 2000. Acepta renuncia al cargo de Presidente del Directorio de la Empresa Portuaria Valparaíso y nombra nuevo Presidente.....	128
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 96, de 24 de Abril de 2000. Designa Presidente del Directorio de la Empresa Portuaria de Coquimbo.....	128
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 234 exento, de 7 de Junio de 2000. Establece veda biológica para el recurso Jurel en área y período que indica.....	129
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 235 exento, de 7 de Junio de 2000. Establece veda biológica para el recurso Jurel en área y período que indica.....	130
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 236 exento, de 7 de Junio de 2000. Establece cuota global anual de captura para el recurso Merluza del Sur en área de pesca que indica	131
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 98, de 27 de Abril de 2000. Designa Directores de la Empresa Portuaria Arica.....	132
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Telecomunicaciones D.S. N° 108, de 4 de Mayo de 2000. Modifica Decreto N° 46, de 1998, que fija delimitación de recinto portuario del Puerto de Puerto Chacabuco, dependiente de la Empresa Portuaria Chacabuco.....	133
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 113, de 20 de Marzo de 2000. Modifica Decreto N° 10, de 1998.....	134

LEYES

-	Ley N° 19.671, de 19 de Abril de 2000. Reforma constitucional que modifica el artículo 117 de la Carta Fundamental, en lo relativo a la oportunidad en que han de reunirse las dos Cámaras para aprobar una reforma constitucional.....	136
-	Ley N° 19.680, de 12 de Mayo de 2000. Prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la Ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.....	137

NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

- Movimientos en el Registro de Matrícula de Naves Mayores..... 139
- Movimientos en el Registro de Matrícula de Artefactos Navales Mayores..... 141

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, A 21/Res.880, de 4 de Febrero de 2000.
Implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) a más tardar el 1 de Julio de 2002..... 145
- OMI, A 21/Res.884, de 4 de Febrero de 2000.
Enmiendas al Código para la investigación de los siniestros y sucesos marítimos (Resolución A 849 (20))..... 146
- OMI, A 21/Res.885, de 4 de Febrero de 2000.
Procedimientos para la determinación de zonas marinas especialmente sensibles y la adopción de las correspondientes medidas de protección, y enmiendas a las Directrices de la Resolución A.720(17)..... 181

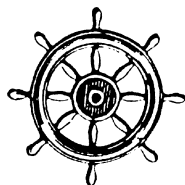
CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MSC/Circ.21, de 25 de Enero de 2000.
Procedimiento para responder a los alertas de socorro por LSD procedentes de los buques..... 191

INFORMACIONES

- Agenda..... 196

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
Tirada 300 Ejemplares. La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/ 5 VRS

APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCION
GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE
MARINA MERCANTE QUE INDICA.

VALPARAISO, 21 de Marzo de 2000.

VISTOS; lo dispuesto en los artículos 5°, 36° y 97° del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; lo señalado en el artículo 3° del D.F.L. N° 292, de 1953; y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M.) N° 1.340 bis de 1941,

RESUELVO:

1.- APRUEBASE la siguiente Directiva:

<u>DIRECTIVA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CONTENIDO</u>
O-71/013	08.MAR.2000	Imparte instrucciones respecto a la confección y aprobación del Plano de Lucha Contra incendio y de dispositivos y medios de salvamento para las Naves y Artefactos Navales (Plano de Seguridad).

2.- Comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento, y publíquese en el Boletín Informativo Marítimo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

(Fdo.)
GUILLERMO MONTERO TRIVIÑOS
CAPITAN DE NAVIO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO
Y DE MARINA MERCANTE

-
- OBJETO :** IMPARTE INSTRUCCIONES RESPECTO A LA CONFECCION Y APROBACION DEL PLANO DE LUCHA CONTRA INCENDIO Y DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO PARA LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES (PLANO DE SEGURIDAD).
- REFERENCIA :**
- a) Artículo N° 345 del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las naves y litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941.
 - b) Reglamento para la construcción, reparación y conservación de las naves mercantes y especiales mayores y de artefactos navales, sus inspecciones y su reconocimiento, aprobado por D.S. N° 146, de 6 de Febrero de 1987.
 - c) Reglamento para el equipo en los cargos de navegación y maniobras de las naves de la marina mercante nacional y especiales, aprobado por D.S. N° 102, de 7 de Febrero de 1991.
 - d) Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, SOLAS 1974, en su forma enmendada, aprobado por D.L. N° 3.175, de 20 de Febrero de 1980.
 - e) Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977, aprobado por D.S. N° 943, de 6 de Noviembre de 1981.
 - f) Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS).
 - g) Resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12.600/72 Vrs., de 10 de Enero de 1997.
 - h) Resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12.600/2278 Vrs., de 17 de Noviembre de 1997.
-

I.- INFORMACION

El Convenio SOLAS, enmendado, en la Regla 20 del Capítulo II-2, establece que todos los buques tendrán expuesto permanentemente para orientación de los Oficiales, planos de lucha contra incendios que muestren claramente respecto de cada cubierta detalles acerca de los sistemas de detección, alarma y lucha contra incendio, los que en el caso de las naves de bandera chilena dedicadas a navegación marítima internacional, deben estar en castellano e inglés.

Asimismo, en la Regla 41-2 del Capítulo II-2 del SOLAS, se establecen exigencias adicionales sobre equipos para el combate de incendio, a utilizar en los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros.

El Convenio Torremolinos, en la Regla 86, establece que las naves pesqueras deben tener un plano de lucha contra incendios que la Administración juzgue satisfactorio.

El artículo 4, Capítulo 2 del Reglamento para la construcción, reparación y conservación de las naves mercantes y artefactos navales, sus inspecciones y su reconocimiento, mencionado en b) de la referencia, establece que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, si lo estimare conveniente, puede solicitar planos adicionales a los establecido en ese reglamento.

El Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS), aplicable a las naves de arqueo bruto igual o superior a 500 que realizan navegación marítima internacional, establece que la Empresa o Armador debe adoptar procedimientos para la preparación de planes e instrucciones, aplicables a las operaciones más importantes que se efectúan a bordo en relación con la seguridad del buque.

Las resoluciones citadas en g) y h) de la referencia, establecen como normas de seguridad complementarias para las naves de bandera chilena, la Resolución OMI A 760(18) sobre signos relacionados con los dispositivos y medios de salvamento y la Resolución OMI A.654(16) sobre signos relacionados con la detección y combate de incendio.

Basado en lo anteriormente señalado y considerando además la necesidad de incrementar la seguridad y entregar una mayor y más completa información a las dotaciones de las naves, respecto de los dispositivos y medios de salvamento y de los elementos para la detección y combate de incendio que deben tener las naves y artefactos navales, se ha estimado necesario que tengan un solo plano unificado de lucha contraincendio y de dispositivos y medios de salvamento, donde se detalle el equipamiento antes señalado.

II.- INSTRUCCIONES

A.- NORMAS GENERALES

- 1.- Todas las naves y artefactos navales mayores deberán tener un "**Plano de Lucha Contraincendio y de Dispositivos y Medios de Salvamento**", en adelante denominado "PLANO DE SEGURIDAD", donde se muestre claramente respecto de cada cubierta, los elementos para la detección y combate de incendio y los dispositivos y medios de salvamento que posee. Asimismo, las naves menores de pasaje, que tengan un arqueo bruto igual o mayor que 25, deben tener un plano con los elementos antes señalados.
- 2.- Los signos para representar los dispositivos y medios de salvamento, deben ser los establecido en la Resolución OMI A.760(18), incluida en el anexo "A" de la presente Directiva.
- 3.- Los signos a emplear para representar los elementos de la detección y combate de incendio, deben ser los establecidos en la Resolución OMI A.654(16), incluida en el anexo "B" de la presente Directiva.
- 4.- Las empresas Armadoras o representantes de las naves y artefactos navales mayores, deberán solicitar, por intermedio de la Gobernación Marítima de la jurisdicción que corresponda, la aprobación del PLANO DE SEGURIDAD, el que deberá confeccionarse a lo menos en tres ejemplares.
- 5.- La Gobernación Marítima, por intermedio de la Comisión Local de Inspección de Naves respectiva, previa remisión del PLANO DE SEGURIDAD para su aprobación a la Dirección General (DIRSOMAR-SINAV), deberá efectuar un análisis preliminar y remitir junto con el PLANO DE SEGURIDAD, un informe con las observaciones encontradas, especialmente las relacionadas con la ubicación física de los elementos de seguridad a bordo de la nave.

- 6.- Posteriormente, los Inspectores de la CLIN respectiva, una vez aprobado el PLANO DE SEGURIDAD por la Dirección General (DIRSOMAR-SINAV), deberán verificar que los elementos dispuestos a bordo correspondan con lo señalado en el PLANO DE SEGURIDAD, respecto a su ubicación, tipo y cantidad.
- 7.- Los Armadores o representantes de las naves menores de pasaje, de arqueo bruto igual o mayor que 25, deberán solicitar a la Capitanía de Puerto respectiva, la aprobación del PLANO DE SEGURIDAD, el que debe ser confeccionado a lo menos en triplicado. Será revisado por la Subcomisión Local de Inspección de Naves menores y posteriormente, se enviará a la CLIN correspondiente para la aprobación final; de no existir observaciones, será aprobado por el Capitán de Puerto respectivo.
- 8.- Los ejemplares del PLANO DE SEGURIDAD aprobado, se distribuirán como se establece a continuación:
 - a) Naves y Artefactos navales Mayores: Un ejemplar para el SINAV, uno para la Gobernación Marítima respectiva (CLIN) y uno para la nave.
 - b) Naves Menores de pasaje, de arqueo bruto igual o mayor que 25: Un ejemplar para la CLIN, uno para la respectiva SUBCLINM y otro para la nave.
- 9.- Las copias del PLANO DE SEGURIDAD aprobado, deberán ser instaladas en los pasillos de la Nave, al menos uno por cada cubierta de acomodaciones o en los sitios más accesibles para la dotación; anualmente en las revistas de cargo, se deberá verificar su existencia y concordancia con los elementos dispuestos a bordo.
- 10.- De acuerdo a lo establecido en el Código "IGS", aplicable a los buques de arqueo bruto igual o mayor que 500 que efectúan navegación marítima internacional, los buques de pasaje, graneleros, petroleros, quimiqueros y gaseros, deben cumplir las exigencias del citado código a contar del 1 de Julio de 1998 y los buques de carga a contar del 1 de Julio de 2.002, por lo cual según corresponda, entre otras exigencias deben tener un PLANO DE SEGURIDAD aprobado, ya que de lo contrario significa un incumplimiento o no conformidad con las normas previstas en el Código.
- 11.- En el anexo "D", se establecen los plazos para cumplir la exigencia del PLANO DE SEGURIDAD, ya sea una nave existente o una que inicie su construcción a contar de la fecha de vigencia de la presente Directiva.

B.- PLANO DE LUCHA CONTRAINCENDIO Y DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO

- 1.- El plano de Lucha Contraincendio y de Dispositivos y Medios de Salvamento de las naves y artefactos navales, debe contener la siguiente información:

NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES MAYORES

- 1.- Características principales del buque:

A.- Naves:

Eslora total
 Eslora entre perpendiculares
 Manga moldeada
 Puntal a las diferentes cubiertas
 Calado en máxima carga
 Año de Construcción
 Arqueo bruto
 Arqueo neto
 Clara de cuadernas

B.- Artefactos navales

Eslora total
 Manga moldeada
 Puntal a las diferentes cubiertas
 Año de Construcción
 Clara de cuadernas
 Desplazamiento liviano

- 2.- En la parte superior central del PLANO DE SEGURIDAD, deberá decir “**PLANO DE LUCHA CONTRA INCENDIO Y DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO**” y bajo este título, el nombre de la nave.
- 3.- Debe haber un cajetín rotulador, según modelo establecido en Anexo "C", debiendo dejarse un espacio libre sobre el cajetín de 8 cm de ancho por 11 cm. de alto, para estampar el timbre de aprobación.
- 4.- Debe estar dibujado a una escala normalizada. (1:10; 1:100; 1:50; 1:25, etc.)
- 5.- Debe disponer la vista de perfil y las plantas de las diferentes cubiertas.
- 6.- Indicar números de cuadernas en todas las vistas.
- 7.- Se deben representar todos los dispositivos y medios de salvamento, y los elementos para detección y combate de incendio, los cuales deben ser del tipo aprobado y estar en cantidad suficiente, de acuerdo con las exigencias establecidas en los reglamentos y convenios señalados en las referencias b), c) y d), según corresponda.
- 8.- Se debe indicar en un cuadro resumen, a un costado del PLANO DE SEGURIDAD, todos los dispositivos de salvamento y contraincendio, señalando el nombre, la cantidad, ubicación de éstos, la capacidad de los botes y de las balsas salvavidas.

En las naves y artefactos navales mayores que efectúan navegación marítima internacional y en las naves mayores de pasaje que efectúan navegación marítima nacional, el nombre, ubicación de los elementos y otros antecedentes allí detallados, deben además estar en inglés.

- 9.- En los buques de pasaje, los signos deben ser representados en colores, no siendo esto obligatorio para el resto de buques.
- 10.- El plano debe estar firmado por un profesional competente.
- 11.- Un duplicado del PLANO DE SEGURIDAD o un folleto que contenga dicho plano, colocado en un estuche estanco a la intemperie y claramente señalado, se guardará permanentemente fuera de la caseta de gobierno, para ayuda del personal de tierra encargado de la lucha contraincendio.
- 12.- Los planos se mantendrán al día y cualquier cambio producido se anotará en ellos tan pronto como sea posible.

NAVES MENORES DE PASAJE DE ARQUEO BRUTO IGUAL O MAYOR QUE 25.

EL PLANO DE SEGURIDAD debe contener la siguiente información:

- 1.- Características principales del buque:
 - Eslora total
 - Manga
 - Puntal
 - Calado en máxima carga
 - Año de Construcción
 - Arqueo bruto
- 2.- En la parte superior central del PLANO, deberá decir “**PLANO DE LUCHA CONTRAINCENDIO Y DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO**” y bajo este título, el nombre de la nave.
- 3.- Debe haber un cajetín rotulador, según modelo establecido en Anexo "C", debiendo dejarse un espacio libre sobre el cajetín de 8 cm de ancho por 11 cm de alto, para estampar el timbre de aprobación.
- 4.- Debe estar dibujado a una escala normalizada. (1:10; 1:100; 1:50; 1:25, etc.)
- 5.- Debe disponer la vista de perfil y de la cubierta.
- 6.- Se deben representar todos los dispositivos y medios de salvamento y los elementos para detección y combate de incendio, los cuales deben ser del tipo aprobado y estar en cantidad suficiente, de acuerdo con las exigencias establecidas en los reglamentos y convenios señalados en las referencias b), c) y d) y en la Directiva de la referencia f), según corresponda.
- 7.- Se debe indicar en un cuadro resumen, a un costado del mismo, todos los dispositivos de salvamento y contraincendio, señalando el nombre, la cantidad y ubicación de éstos, capacidad de botes y balsas salvavidas.

- 8.- Debe estar firmado por un técnico competente u otra persona calificada encargada de la construcción de la nave.

III.- ARCHIVO

La presente Directiva deberá ser archivada en la carpeta de Directivas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

IV.- DIFUSION

La Directiva se deberá difundir a todos los Oficiales y Personal involucrado de las Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puerto dependientes y publicada en el Boletín Informativo Marítimo, para conocimiento de los usuarios.

V.- ANEXOS







- "A" Signos relacionados con los dispositivos y medios de salvamento.
- "B" Signos relacionados con la detección y combate de incendio.
- "C" Cajetín rotulador.
- "D" Plazos para cumplir exigencia del PLANO DE SEGURIDAD.

VALPARAISO, 8 DE MARZO DE 2000.

ANEXO "A"

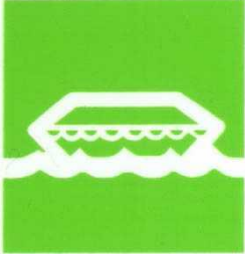







SIGNOS RELACIONADOS CON LOS DISPOSITIVOS
Y MEDIOS DE SALVAMENTO











Resolución OMI A.760(18)






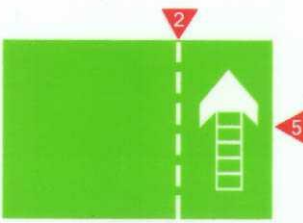


SIGNOS	SIGNOS
 <p>ABROCHENSE LOS CINTURONES</p>	 <p>CIERREN PORTAS</p>
 <p>ARRANQUEN MOTOR</p>	 <p>ARRIEN EL BOTE SALVAVIDAS</p>
 <p>ARRIEN LA BALSA SALVAVIDAS</p>	 <p>ARRIEN EL BOTE DE RESCATE</p>
 <p>SUELTEN TIRAS</p>	 <p>ABRAN ROCIADORES</p>
 <p>ABRAN ALIMENTACION DE AIRE</p>	 <p>SUELTEN TRINCAS</p>

SIGNOS RECOMENDADOS PARA INDICAR UBICACION DEL EQUIPO DE EMERGENCIA Y DE LOS PUESTOS DE REUNION Y DE EMBARCO

Resolución OMI A.760(18)

SIGNOS	SIGNOS
 <p data-bbox="464 730 691 762">BOTE SALVAVIDAS</p>	 <p data-bbox="1011 705 1157 758">BOTE DE RESCATE</p>
 <p data-bbox="508 1062 651 1115">BALSA SALVAVIDAS</p>	 <p data-bbox="1003 1031 1174 1083">BALSA SALVAVIDAS DE PESCANTE</p>
 <p data-bbox="464 1398 683 1430">ESCALA DE EMBARCO</p>	 <p data-bbox="1011 1388 1162 1440">RAMPA DE EVACUACION</p>
 <p data-bbox="483 1692 618 1745">MANGA DE EVACUACIÓN</p>	 <p data-bbox="1008 1713 1154 1745">ARO SALVAVIDAS</p>

SIGNOS	SIGNOS
 <p data-bbox="493 596 657 646">ARO SALVAVIDAS CON RABIZA</p>	 <p data-bbox="976 583 1193 634">ARO SALVAVIDAS CON DISPOSITIVO LUMINOSO</p>
 <p data-bbox="477 905 685 972">ARO SALVAVIDAS CON DISPOSITIVO LUMINOSO Y FUMIGENO</p>	 <p data-bbox="992 905 1182 928">CHALECO SALVAVIDAS</p>
 <p data-bbox="493 1220 665 1262">CHALECO SALVAVIDAS PARA NIÑOS</p>	 <p data-bbox="984 1251 1174 1276">TRAJE DE INMERSION</p>
 <p data-bbox="488 1528 670 1608">APARATO RADIO- ELECTRICO PORTATIL PARA EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA</p>	 <p data-bbox="1016 1528 1154 1604">R.L.S. RADIOBALIZA DE LOCALIZACION DE SINIESTROS</p>
 <p data-bbox="526 1833 647 1875">RESPONDEDOR DE RADAR</p>	 <p data-bbox="1008 1797 1166 1864">SEÑALES PIROTECNICAS DE SOCORRO PARA EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA</p>

SIGNOS	SIGNOS
 <p data-bbox="483 621 680 701">COHETES LANZABENGLAS CON PARACAIDAS</p>	 <p data-bbox="954 632 1203 659">APARATO LANZACABOS</p>
 <p data-bbox="451 957 680 984">PUESTO DE REUNIÓN</p>	 <p data-bbox="963 957 1200 984">PUESTO DE EMBARCO</p>
 <p data-bbox="443 1262 716 1346">INDICADOR DE DIRECCIÓN (Puede utilizarse con cualquier signo)</p>	 <p data-bbox="943 1262 1179 1314">INDICADOR DE SALIDA DE EMERGENCIA</p>
 <p data-bbox="440 1461 586 1493">SALIDA</p>	 <p data-bbox="938 1482 1081 1535">SALIDA DE EMERGENCIA</p>



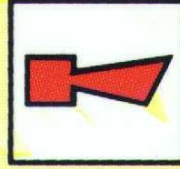



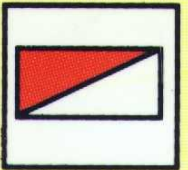


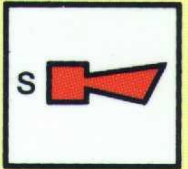
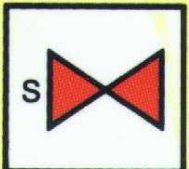
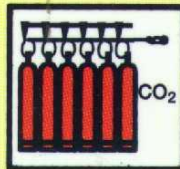

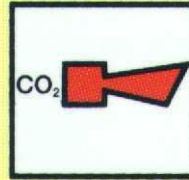
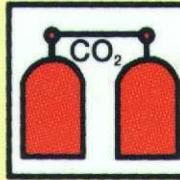
La línea de trazos de algunos signos, indica que el signo completo puede constar de una o dos partes (una correspondiente al signo y otra al número o letra). Cuando se utilice también un indicador de dirección (flecha), éste podrá formar parte del signo o estar separado. La línea de trazos no debe reproducirse.




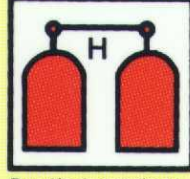





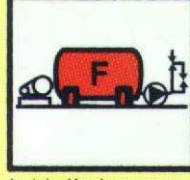




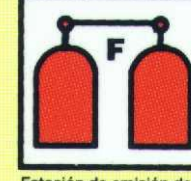



VALPARAISO, 8 DE MARZO DE 2000.

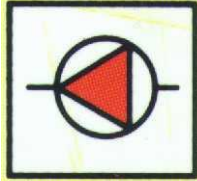
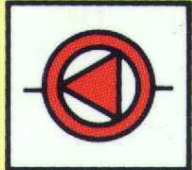

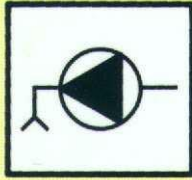
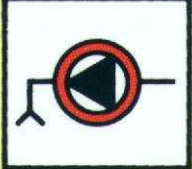


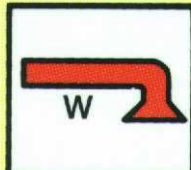



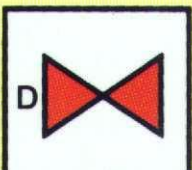



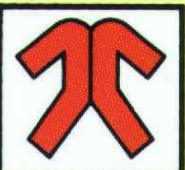
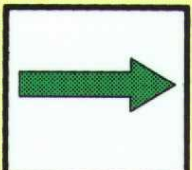
ANEXO "B"

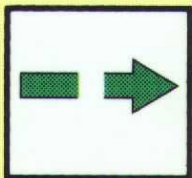

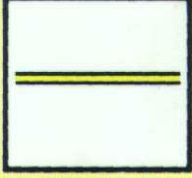
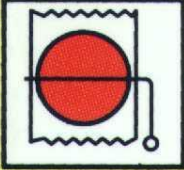





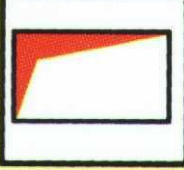
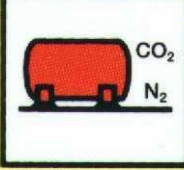







SIGNOS RELACIONADOS CON LA DETECCION Y COMBATE DE INCENDIO

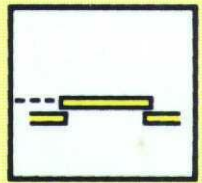











Resolución OMI A.654(16)

SIGNOS	SIGNOS	SIGNOS
 <p>Plano de lucha contra incendios</p>	 <p>Botón/pulsador de alarma contraincendios</p>	 <p>Bocina de alarma contraincendios</p>
 <p>Timbre de alarma contraincendios</p>	 <p>Avisador de accionamiento manual</p>	 <p>Espacio protegido por alarma contraincendios automática</p>
 <p>Tablero de alarma contraincendios</p>	 <p>Instalación de rociadores</p>	 <p>Espacio protegido por rociadores</p>
 <p>Bocina del sistema de rociadores</p>	 <p>Válvula de sección de rociadores</p>	 <p>Batería de botellas de CO₂</p>
 <p>Espacio protegido por CO₂</p>	 <p>Bocina del sistema de CO₂</p>	 <p>Estación de emisión de CO₂</p>

SIGNOS	SIGNOS	SIGNOS
 <p>Batería de botellas de halón 1301</p>	 <p>HALON Espacio protegido por halón 1301</p>	 <p>Bocina del sistema de halón</p>
 <p>Estación de emisión de halón</p>	 <p>HALON 1301 HALON 1301 Botellas de halón 1301 estibadas en una zona protegida</p>	 <p>Instalación de polvo</p>
 <p>Cañón lanzapolvo</p>	 <p>Manguera y lanza de polvo</p>	 <p>Estación de emisión de polvo</p>
 <p>Instalación de espuma</p>	 <p>Cañón lanzaespuma</p>	 <p>Lanza para espuma</p>
 <p>Espacio protegido por espuma</p>	 <p>Válvula del sistema de espuma</p>	<p>protegida</p>  <p>Estación de emisión de espuma</p>
 <p>Colector contraincendios con válvulas</p>	 <p>Caja de manguera con lanza de aspersión y chorro contraincendios</p>	 <p>Conexión Internacional a tierra</p>

SIGNOS	SIGNOS	SIGNOS
 <p>Bomba contraincendios</p>	 <p>Bomba contraincendios de emergencia</p>	 <p>Bombas contraincendios teleaccionadas o interruptores de emergencia</p>
 <p>Bomba de sentina</p>	 <p>Bomba de sentina de emergencia</p>	 <p>Cañón de agua</p>
 <p>Extintores portátiles</p>		 <p>Nebulizador de agua</p>
 <p>Extintores de ruedas</p>	 <p>Instalación de anegadores</p>	 <p>Espacio protegido por sistema de anegadores</p>
 <p>Válvula de sección del sistema de anegadores</p>	 <p>Puesto contraincendios</p>	 <p>Armario con equipo de bombero</p>
 <p>Armario con aparato de respiración adicional</p>	 <p>Armario con indumentaria protectora adicional</p>	 <p>Medios de evacuación principales</p>

SIGNOS	SIGNOS	SIGNOS
 <p>Medios de evacuación secundarios</p>	 <p>División de clase "A"</p>	 <p>División de clase "B"</p>
 <p>Válvula de mariposa contraincendios en conducto de ventilación</p>	 <p>Lumbreras con cierre teleaccionado</p>	 <p>Válvulas de combustible/aceite lubricante teleaccionadas</p>
 <p>Puesto de control</p>	 <p>Lanzaespuma portátil</p>	 <p>Instalación de gas inerte.</p>
 <p>Tronco de alimentación de espuma de alta expansión</p>	 <p>Instalación de almacenamiento de CO₂/nitrógeno</p>	 <p>Generador de emergencia</p>
 <p>Cuadro de distribución de emergencia</p>	 <p>Puerta contraincendios de clase "A"</p>	 <p>Puerta contraincendios de clase "A"</p>
 <p>Puerta contraincendios de cierre automático y clase "A"</p>	 <p>Puerta contraincendios de cierre automático y clase "A"</p>	 <p>Puerta contraincendios de clase "B"</p>

SIGNOS	SIGNOS	SIGNOS
 <p data-bbox="375 516 565 554">Puerta contraincendios de clase "B"</p>	 <p data-bbox="753 516 927 554">Puerta contraincendios de cierre automático y clase "B"</p>	 <p data-bbox="1094 516 1268 554">Puerta contraincendios de cierre automático y clase "B"</p>
 <p data-bbox="375 756 565 806">Dispositivo de cierre para aberturas exteriores de ventilación</p>	 <p data-bbox="753 756 927 806">Dispositivo de cierre de ventilación teleaccionado</p>	 <p data-bbox="1094 756 1268 781">Zona vertical principal</p>
 <p data-bbox="375 1003 509 1029">Detector de humo</p>	 <p data-bbox="753 1003 888 1029">Detector de calor</p>	 <p data-bbox="1094 1003 1229 1029">Detector de gas</p>
 <p data-bbox="375 1239 509 1264">Detector de llama</p>	 <p data-bbox="753 1239 927 1289">Puesto telefónico de emergencia</p>	 <p data-bbox="1094 1239 1268 1264">Hacha contraincendios</p>

VALPARAISO, 8 DE MARZO DE 2000.

ANEXO "C"

CAJETIN ROTULADOR

	FECHA	NOMBRE	TITULO PROF.	FIRMA	NOMBRE EMPRESA O ASTILLERO QUE PROYECTA
PROYECTO					
CALCULO					
DIBUJO					
APROBO					
ESCALA O ESCALAS	NOMBRE DEL PLANO: NOMBRE DE LA NAVE O ARTEFACTO NAVAL:				PROYECTO N°:
					PLANO N°:
					Reemplaza a PLANO:
					Reemp. Por : PLANO:

El Cajetín Rotulador debe ir colocado en el ángulo inferior derecho del PLANO DE SEGURIDAD y sus medidas deben ser de 8 cms. de alto por 16 cms. de ancho, como mínimo.

Sobre el Cajetín debe dejarse un espacio libre de 8 cms. de ancho por 11 cms. de alto, donde se estampará el timbre de aprobación de la Autoridad Marítima.

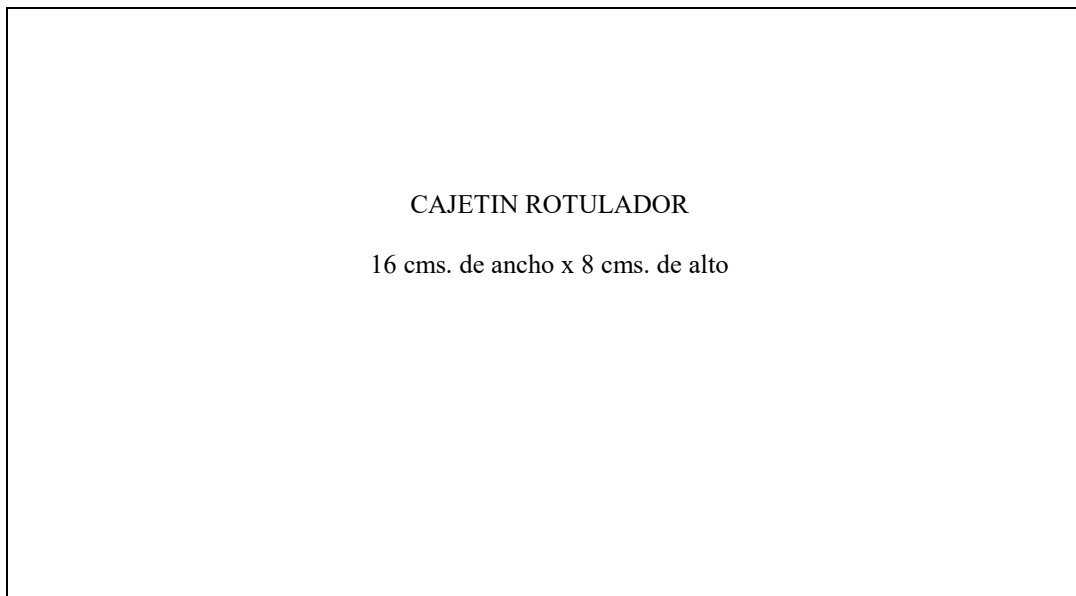
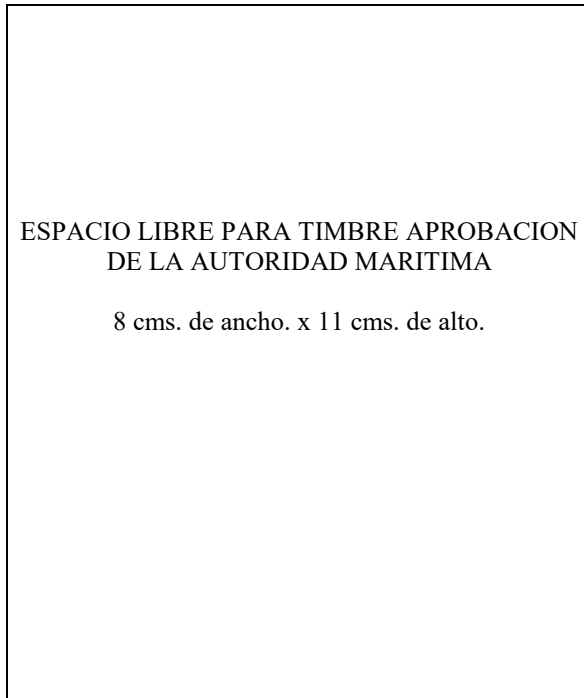
Los datos e informaciones colocados en el Cajetín deben ser claros y legibles.

El nombre de los profesionales que firman como responsables del PLANO DE SEGURIDAD debe estar completo y el nombre y apellidos maternos pueden ser sólo las iniciales.

VALPARAISO, 8 DE MARZO DE 2000.

APENDICE "1"

UBICACION TIMBRE APROBACION EN PLANO DE SEGURIDAD



VALPARAISO, 8 DE MARZO DE 2000.

ANEXO "D"

**PLAZOS PARA CUMPLIR EXIGENCIA DE PLANO DE LUCHA CONTRA INCENDIO
Y DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO**

- 1.- Los buques que efectúan navegación marítima internacional, que no tengan el PLANO DE SEGURIDAD exigido, deberán confeccionarlo y tramitar su aprobación, en un plazo máximo de 6 meses, a contar de la fecha de aprobación de la presente Directiva.
- 2.- Los buques que efectúan navegación marítima internacional, que tengan un plano aprobado, que no cumpla con las exigencias de la presente Directiva, deberán confeccionar un nuevo PLANO DE SEGURIDAD y solicitar la correspondiente revisión y aprobación, en un plazo máximo de 1 año a contar de la fecha de aprobación de la Directiva.
- 3.- Los buques y artefactos navales mayores, que efectúan navegación marítima nacional, que no tengan el PLANO DE SEGURIDAD exigido, deberán confeccionar y tramitar su aprobación en un plazo máximo de 1 año, a contar de la fecha de aprobación de la presente Directiva.
- 4.- Los buques y artefactos navales mayores que efectúan navegación marítima nacional, que tengan el PLANO DE SEGURIDAD aprobado, que no cumpla con las normas establecidas en la presente Directiva, deberán confeccionar un nuevo PLANO y solicitar la correspondiente revisión y aprobación, en un plazo máximo de 2 años a contar de la fecha de aprobación de la Directiva.
- 5.- Los buques menores de pasaje, existentes, de arqueo bruto igual o mayor que 25, deberán confeccionar un PLANO DE SEGURIDAD y solicitar la correspondiente revisión y aprobación, en un plazo máximo de 5 años a contar de la fecha de aprobación de la Directiva.
- 6.- Los buques menores de pasaje, de arqueo bruto igual o mayor que 25, construidos a contar de la fecha de aprobación de la presente Directiva, deberán confeccionar un PLANO DE SEGURIDAD y solicitar la correspondiente revisión y aprobación, junto con los otros antecedentes exigidos para aprobar su construcción.

VALPARAISO, 8 DE MARZO DE 2000.

DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

**MODIFICA RESOLUCION QUE FIJA LAS ALCALDIAS DE MAR EXISTENTES
 EN EL TERRITORIO NACIONAL**

(Resolución DGTM. Y MM. N° 12.000/6, de 02 de Mayo de 2000)

VISTO: lo solicitado por las Gobernaciones Marítimas respectivas; el párrafo 2 letra a) de la Resolución D.G.T.M. y M.M. N° 12.000/23 Vrs. de 28-DIC-99; lo establecido en el Artículo 202°, letra a) del Reglamento N° 7-50/2, Orgánico Interno y de Funcionamiento de la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE M.M., lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley de Navegación, aprobada por D.L. (M) N° 2.222 del 21-MAY-1978 (Reglamento N° 7-50/3); la Directiva D.G.T.M. y M.M. P-12/004 y teniendo presente las obligaciones y facultades conferidas en los Títulos IV y VII del D.F.L. N° 292 de 25-JUL-1953 (Reglamento N° 7-50/1),

R E S U E L V O:

1.- MODIFICASE, la resolución D.G.T.M. y M.M. N° 12.000/23* Vrs., de fecha 28-DIC-99, publicada en el Boletín Oficial de la Armada N° 3/2000, que fija las Alcaldías de Mar existentes en el Territorio Nacional, a fin de poner término, agregar y/o cambiar la dependencia de las siguientes Alcaldías de Mar:

- a) PONESE TERMINO, a la designación como Alcaldía de Mar de Caleta San Pedro, dependiente de la CAPITANIA DE PUERTO DE COQUIMBO y Totoralillo Norte, dependiente de la CAPITANIA DE PUERTO DE LOS VILOS, por no ser necesaria su existencia.
- b) AGREGUESE, las Alcaldías de Mar de Totoralillo Centro y San Pedro de Coquimbo, dependiente de la CAPITANIA DE PUERTO DE COQUIMBO.
- c) CAMBIASE la dependencia de las Alcaldías de Mar de Puerto Velero y Guanaqueros las cuales pasarán a depender de la CAPITANIA DE PUERTO DE TONGOY.
- d) CAMBIASE la denominación de la Alcaldía de Mar Caleta Pescadores de Coquimbo por Alcaldía de Mar Caleta San Pedro de Coquimbo, dependiente de la CAPITANIA DE PUERTO DE COQUIMBO, quedando la jurisdicción de la GOBERNACION MARITIMA DE COQUIMBO como sigue:

GOBERNACION MARITIMA DE COQUIMBO

CAPITANIA DE PUERTO DE COQUIMBO

ALCALDIA DE MAR SAN PEDRO COQUIMBO
 ALCALDIA DE MAR GUAYACAN
 ALCALDIA DE MAR PEÑUELAS
 ALCALDIA DE MAR CALETA HORNOS
 ALCALDIA DE MAR PUNTA DE CHOROS
 ALCALDIA DE MAR CRUZ GRANDE
 ALCALDIA DE MAR TOTORALILLO CENTRO
 ALCALDIA DE MAR ENSENADA LAS TACAS NAUTICA Y MARINA
 ALCALDIA DE MAR YACHTING CLUB LA HERRADURA

* Publicada en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2000, pág. 17.

CAPITANIA DE PUERTO DE LOS VILOS

ALCALDIA DE MAR PICHIDANGUI
 ALCALDIA DE MAR LAS CONCHAS
 ALCALDIA DE MAR SAN PEDRO
 ALCALDIA DE MAR CHIGUALOCO
 ALCALDIA DE MAR HUENTELAUQUEN
 ALCALDIA DE MAR PUERTO MANZO
 ALCALDIA DE MAR PUERTO OSCURO
 ALCALDIA DE MAR MAITENCILLO
 ALCALDIA DE MAR CALETA SIERRA
 ALCALDIA DE MAR CALETA TALCA
 ALCALDIA DE MAR RIO LIMARI
 ALCALDIA DE MAR CALETA TALQUILLA
 ALCALDIA DE MAR TOTORALILLO SUR
 ALCALDIA DE MAR CALETA LA CEBADA

CAPITANIA DE PUERTO DE TONGOY

ALCALDIA DE MAR TONGOY
 ALCALDIA DE MAR GUANAQUEROS
 ALCALDIA DE MAR PUERTO ALDEA
 ALCALDIA DE MAR PUERTO VELERO MARINA

- f) AGREGUESE, la Alcaldía de Mar Segundo Corral, dependiente de la CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO VARAS, quedando la jurisdicción de dicha Capitanía de Puerto como sigue:

CAPITANIA DE PUERTO DE PUERTO VARAS

ALCALDIA DE MAR PETROHUE
 ALCALDIA DE MAR PEULLA
 ALCALDIA DE MAR FRUTILLAR
 ALCALDIA DE MAR LAGO RUPANCO
 ALCALDIA DE MAR SEGUNDO CORRAL
 ALCALDIA DE MAR MARINA PUERTO VARAS
 ALCALDIA DE MAR CLUB PESCA Y CAZA FRUTILLAR
 ALCALDIA DE MAR CENTRO DEP. Y RECR. DE PTO. OCTAY
 ALCALDIA DE MAR CLUB DE PESCA Y CAZA LAGO RUPANCO
 ALCALDIA DE MAR MARINA DE RUPANCO

- g) PONESE TERMINO, a la designación como Alcaldía de Mar de Caleta Carahue, dependiente de la CAPITANIA DE PUERTO DE CARAHUE, por no ser necesaria su existencia.
- h) AGREGUESE, la Alcaldía de Mar Icalma, dependiente de la CAPITANIA DE PUERTO DE VILLARRICA y las Alcaldías de Mar Coñaripe y Pirehueico, dependientes de la CAPITANIA DE PUERTO DE PANGUIPULLI.
- i) CAMBIASE la dependencia de las Alcaldías de Mar Riñihue, Los Molinos y Niebla, las cuales pasarán a depender de la CAPITANIA DE PUERTO DE VALDIVIA, quedando la jurisdicción de la GOBERNACION MARITIMA DE VALDIVIA como sigue:

GOBERNACION MARITIMA DE VALDIVIA

CAPITANIA DE PUERTO DE VALDIVIA

ALCALDIA DE MAR QUEULE
ALCALDIA DE MAR RIÑIHUE
ALCALDIA DE MAR MEHUIN
ALCALDIA DE MAR LOS MOLINOS
ALCALDIA DE MAR NIEBLA
ALCALDIA DE MAR CLUB DE YATES VALDIVIA Y MARINA

CAPITANIA DE PUERTO DE PAGUIPULLI

ALCALDIA DE MAR PUERTO FUY
ALCALDIA DE MAR LICAN-RAY
ALCALDIA DE MAR Neltume
ALCALDIA DE MAR CALAFQUEN
ALCALDIA DE MAR COÑARIPE
ALCALDIA DE MAR PIREHUEICO

CAPITANIA DE PUERTO DE LAGO VILLARRICA

ALCALDIA DE MAR VILLARRICA
ALCALDIA DE MAR COLICO
ALCALDIA DE MAR CABURGA
ALCALDIA DE MAR ICALMA
ALCALDIA DE MAR CLUB NAUTICO VILLARRICA
ALCALDIA DE MAR PUERTO PINAR VILLARRICA
ALCALDIA DE MAR PUERTO DON SANTIAGO (PUCON)
ALCALDIA DE MAR PUERTO DEL ESTERO (PUCON)

CAPITANIA DE PUERTO DE LAGO RANCO

ALCALDIA DE MAR LLIFEN
ALCALDIA DE MAR RIO BUENO
ALCALDIA DE MAR MAIHUE
ALCALDIA DE MAR PUYEHUE

CAPITANIA DE PUERTO DE CORRAL

ALCALDIA DE MAR TRUMAO
ALCALDIA DE MAR MANCERA
ALCALDIA DE MAR AMARGO
ALCALDIA DE MAR CHAIHUIN
ALCALDIA DE MAR HUEICOLLA
ALCALDIA DE MAR BAHIA MANSA-PUCATRIHUE

CAPITANIA DE PUERTO DE CARAHUE

ALCALDIA DE MAR PUERTO SAAVEDRA

2.- ANOTESE, regístrese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO
Y DE MARINA MERCANTE

SERVICIO DE SALUD LLANQUIHUE-CHILOE Y PALENA

ELIMINA PUNTOS 4 Y 5 DE RESOLUCION N° 439, DE 2000*

(D.O. N° 36.667, de 19 de Mayo de 2000)

Núm. 805.- Puerto Montt, 9 de mayo de 2000.-Vistos estos antecedentes: La necesidad de modificar la resolución sanitaria N° 439 del 06/04/2000 en los puntos 4.- y 5.- debido a la disminución de la extracción y comercialización de mariscos bivalvos, por término de la Semana Santa, manteniendo los controles y muestreos para evitar el riesgo de consumo de productos contaminados con el fenómeno de Marea Roja;

Teniendo presente: lo dispuesto en el decreto ley N° 2.763/79, decreto supremo N° 42/86, Orgánico de los Servicios de Salud, decreto supremo N° 207/2000 del Ministerio de Salud, y lo previsto en los artículos 3, 108, y siguientes del Código Sanitario y artículos 2, 3, 9 y 12 del Reglamento Sanitario de los Alimentos aprobado por decreto supremo N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

R e s o l u c i ó n :

1.- Elimínense los puntos 4.- y 5.- de la resolución N° 439 del 06/04/2000 de esta Autoridad, publicada en el Diario Oficial del 17 de abril del año 2000, que señalan respectivamente: N° 4 “Fíjase como puertos de desembarco los puertos o caletas de Quellón, Dalcahue, Ancud, Carelmapu, Maullín, Calbuco, Puerto Montt y Cochamó, para todas las embarcaciones que transporten mariscos bivalvos y picorocos que provengan del territorio jurisdiccional del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, lo que deberá ser controlado por la Autoridad Marítima.”. N° 5 “Fíjase como horario de desembarco de mariscos en los puertos o caletas antes señaladas exclusivamente desde las 8:00 horas A.M. hasta las 18:00 horas P.M. inclusive domingos y festivos”.

2.- Manténgase en todas sus partes no modificadas lo dispuesto en la resolución N° 439 del 06/04/2000 de esta Dirección de Servicio, publicada en el Diario Oficial del 17 de abril del año 2000.

3.- Las autorizaciones referidas en el punto N° 1 de la resolución sanitaria N° 439 del 06/04/2000 ya mencionada, no afecta, de manera alguna, los recursos en veda o con restricciones contempladas en otras normas de carácter general o especial.

4.- La presente resolución registrá de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial y hasta que no se disponga lo contrario. Esta resolución deberá publicarse además en todos los medios de comunicación, tanto en la XI Región correspondiente a la jurisdicción del Servicio de Salud Aysén, en la jurisdicción del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, como en la jurisdicción del Servicio Metropolitano del Ambiente.

Anótese y comuníquese.- María Loreto Lorca Núñez, Directora Servicio de Salud Llanquihue-Chiloé y Palena.

*

Publicada en el Bol. Inf. Marít. N° 2/2000, pág. 56.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE, TRANSITORIAMENTE, LA INSCRIPCION DE LA ESPECIE
LANGOSTINO COLORADO EN EL REGISTRO ARTESANAL
DE LA III Y IV REGIONES**

(D.O. N° 36.671, de 24 de Mayo de 2000)

Núm. 946.- Valparaíso, 22 de mayo de 2000.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 8.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; los DS N° 635 de 1991, N° 245 de 2000 y N° 246 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual período, el registro pesquero artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que el DS N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró en estado y régimen de plena explotación a la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) en el área marítima comprendida entre la I y la IV Regiones.

Que mediante DS N° 246 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca extractiva para la unidad de pesquería antes señalada, sólo en lo relativo al área marítima de la III y IV Regiones, por el lapso de un año, contado desde la fecha de publicación del mencionado decreto en el Diario Oficial,

R e s u e l v o:

1°.- Suspéndase transitoriamente por el período de un año, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, la inscripción en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**).

2°.- Asimismo suspéndase por el mismo período, las inscripciones en el Registro Artesanal de la III y IV Regiones, de todas las especies que constituyan fauna acompañante del recurso Langostino colorado, con red de arrastre.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE LIMITES DE DESEMBARQUE DE RECURSO JUREL DESTINADO A
CONSUMO HUMANO DIRECTO DURANTE VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA**

(D.O. N° 36.672, de 25 de Mayo de 2000)

Núm. 571.- Valparaíso, 22 de mayo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el D.S. 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5, de 1983 y sus modificaciones; los decretos exentos N° 138 y 206 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la resolución N° 412 de 2000, del Servicio Nacional de Pesca.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación.

Que el decreto exento N° 138 del 11 de abril de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció una veda biológica de reclutamiento para el recurso Jurel (**Trachurus murphi**), en el área comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, la que rige por el término de 60 días a contar del día 16 de abril del año 2000, ambas fechas inclusive.

Que el decreto exento N° 206, de fecha 19 de mayo de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, autoriza las actividades extractivas de procesamiento y elaboración del recurso Jurel (**Trachurus murphi**) para consumo humano directo, para el período comprendido entre el 24 de mayo y el 14 de junio del presente año, ambas fechas inclusive.

Que la resolución N° 412 de fecha 18 de abril de 2000, del Servicio Nacional de Pesca, establece procedimientos para el control de las actividades extractivas, procesamiento y elaboración del recurso Jurel para el consumo humano directo, que son igualmente aplicables durante el período establecido en el decreto exento N° 206 de 2000.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca establecer los procedimientos y mecanismos de control, que permitan el cumplimiento de la normativa vigente.

R e s u e l v o:

1.- Los interesados en desarrollar actividades extractivas, de procesamiento, de elaboración, transporte y comercialización del recurso Jurel (**Trachurus murphi**) para consumo humano directo, durante el período de veda establecido por decreto exento N° 138 de 2000, señalado en Vistos, deberán cumplir los procedimientos y plazos que establece la presente resolución.

2.- Fijase para el período comprendido entre el día 24 de mayo y el 14 de junio del presente año, ambas fechas inclusive, el siguiente límite máximo de desembarque diario, por cada planta de proceso acogida a la excepción de consumo humano directo prevista en el decreto exento N° 206 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. No obstante lo anterior, y previo aviso al Servicio Nacional de Pesca, las plantas que se indican podrán exceder el límite diario autorizado hasta el máximo semanal que a continuación se indica:

Planta de Proceso	Ubicación	Desembarque Máximo Autorizado por Día (Toneladas)	Desembarque Máximo Autorizado por Semana (Toneladas)
VIII Región			
Agromar	Talcahuano	30.25	151.3
Alimar	SanVicente	63.68	318.4
Atitlan	Concepción	37.01	185.1
Camanchaca	Tomé	146.14	730.7
Congelados Pacífico	Talcahuano	46.75	233.7
Coronel	Coronel	211.70	1,058.5
Del Norte	Coronel	160.46	802.3
El Golfo	Talcahuano	141.87	709.3
Igemar	Talcahuano	227.53	1,137.6
Landes	Talcahuano	82.72	413.6
Mar Profundo	Coronel	199.46	997.3
San José	Talcahuano	164.46	822.3
U. Canning	Talcahuano	133.61	668.5
Itata	Talcahuano	86.55	432.7
Leonidas Tapia	Coronel	15.33	76.7

III y IV Regiones

San José	Coquimbo	252.38	1,261.9
----------	----------	--------	---------

Los desembarques que excedan los límites señalados o que no se destinen a las líneas de elaboración de producto de consumo humano directo, se considerarán como realizados, en contravención a la excepción prevista en el decreto exento N° 138 de 2000, antes individualizado, y por tanto, como captura efectuada en contravención a la veda biológica del recurso Jurel.

3.- Para efectos de contabilizar y controlar el volumen total de materia prima que la planta procese por día, se considerará la sumatoria de los volúmenes físicos ingresados a ésta, en el período comprendido entre las 00:00 horas de un día y las 24 horas del mismo. No obstante lo anterior, cualquier desembarque que exceda el volumen diario permitido, sólo podrá ser ingresado si se informa previamente al Servicio Nacional de Pesca.

Con todo, el volumen total ingresado a la planta semanalmente, no podrá ser superior al volumen resultante de multiplicar el límite de desembarque diario autorizado por cinco (5).

4.- En caso de contravención a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, reglamento, resoluciones y medidas de administración pertinentes que genere la responsabilidad y sanciones contenidas en dicha ley, el Servicio cursará las notificaciones respectivas procediendo a las incautaciones que corresponden en derecho.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/29K VRS.

OTORGA MEDALLA POR AÑOS DE EMBARCO
A LOS OFICIALES Y TRIPULANTES DE LA
MARINA MERCANTE QUE SE INDICAN.

VALPARAISO, 26 de Mayo de 2000.

VISTOS: lo establecido en el artículo 501 del Reglamento de "Uniformes para Oficiales de la Marina Mercante Nacional y de Naves Especiales", D.S. (M) N° 338 de fecha 19 de Junio de 1992; lo establecido en la Resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12.600/2963 de fecha 30 de Diciembre de 1992 y en conformidad a las facultades que me confiere el artículo 3° del D.F.L. N° 292 de fecha 25 de Julio de 1953,

RESUELVO:

OTORGASE medalla por años de embarco a los siguientes Oficiales y Tripulantes de la Marina Mercante:

Por 30 años:

Capitán de Alta Mar	Sr. Atilio Opazo Ramos
Capitán de Alta Mar	Sr. Dail Sotomayor Torres
Patrón de Bahía	Sr. Carlos Ríos Reinoso

Por 25 años:

Capitán de Alta Mar	Sr. Eleodoro Barría García
Capitán de Alta Mar	Sr. Carlos Araneda Alvarez

Por 20 años:

Capitán de Alta Mar	Sr. Orlando Cañete Muñoz
Capitán de Alta Mar	Sr. Alex Valin Schimanientz
Capitán de Alta Mar	Sr. Ricardo Alarcón Alvarez
Electricista	Sr. Carlos Peña Mellado
Tripulante	Sr. Enrique Ceballos Ceballos
Tripulante	Sr. Jaime Guerrero Díaz
Tripulante	Sr. Eladio Vera Vera
Tripulante	Sr. Juan Vargas Riquelme
Tripulante	Sr. Ladislao Rivera Lepe
Tripulante	Sr. Heraldo Veloso Araneda
Tripulante	Sr. Florencio Ríos Canales
Tripulante	Sr. Rubén Fuentes Valenzuela
Tripulante	Sr. Luis Durán Cartes
Tripulante	Sr. Luis Adolfo Quintana

Por 15 años:

Capitán de Alta Mar	Sr. Leonardo Guerrero Guerra
Capitán de Alta Mar	Sr. Rolando Gallardo Ulloa
Capitán de Alta Mar	Sr. Sergio Matamala Berríos
Capitán de Alta Mar	Sr. Juan Venegas Kruger

Por 15 años: (continuación)

Patrón Regional	Sr. Hernán Rodríguez Rojas
Piloto Regional	Sr. Moisés Rubilar Pacheco
Ingeniero Jefe de Máquinas	Sr. Dennis Higgs Pimentel
Ingeniero Jefe de Máquinas	Sr. Rodolfo Lewis Roa
Radiotelegrafista	Sr. Rubén Alfred Cerda
Tripulante	Sr. Jaime Melehuechun Gallegos
Tripulante	Sr. Luis Escobar Faúndez
Tripulante	Sr. José Aguilar Ruiz
Tripulante	Sr. José Aguilar Almonacid
Tripulante	Sr. Daniel Vennekool Carrandi

Por 10 años:

Capitán de Alta Mar	Sr. Rodrigo Torres Marín
Capitán de Alta Mar	Sr. Carlos Pacheco Frez
Patrón Regional	Sr. Jorge Mayorga Vásquez
Ingeniero Jefe de Máquinas	Sr. Raúl Gaona Cruz
Ingeniero Jefe de Máquinas	Sr. Juan Oneto Bavestrello
Ingeniero Primero	Sr. Carlos Munier Soto
Ingeniero Segundo	Sr. Germán Guerra Urbina
Ingeniero Segundo	Sr. Félix Elgueta Figueroa
Ingeniero Segundo	Sr. Luis López Cruz
Ingeniero Tercero	Sr. Luis Castex Dendal
Ingeniero Tercero	Sr. Luis Vásquez Ruiz
Electricista	Sr. René Godoy Torres
Radiotelegrafista	Sr. Leopoldo Quezada Alvarado
Tripulante	Sr. Juan Hernández Paredes
Tripulante	Sr. Rafael Garrido Cifuentes
Tripulante	Sr. José Mancilla López
Tripulante	Sr. Francisco Fuentes Vidal
Tripulante	Sr. Alfonso Nieraad Uribe
Tripulante	Sr. Manuel Arriagada
Tripulante	Sr. Ariel Jiménez Castillo

ANOTESE Y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/921 VRS.

DESIGNA A LOS OFICIALES QUE SE INDICAN
COMO INSPECTORES DEL ESTADO RECTOR
DEL PUERTO, DURANTE AÑO 2000.

VALPARAISO, 1 de Junio del 2000

VISTOS: Lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Inspección de Naves de la Marina Mercante Nacional aprobado por D.S. (M) N° 70 del 16 de Enero de 1985; lo establecido en la Ley de Navegación, aprobada por D.L. N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978; las disposiciones establecidas en las reglas 6 y 19 del Capítulo I del Convenio SOLAS 74 enmendado, vigente en el País; y las atribuciones que me confiere el artículo N° 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por el D.F.L. N° 292 del 25 de Julio de 1953,

R E S U E L V O:

- 1.- DESIGNASE a las personas que se indica, para desempeñarse como Inspectores del Estado Rector del Puerto en las Gobernaciones Marítimas que se señalan, durante el año 2.000:
 - 1.1 GOBERNACION MARITIMA DE VALPARAISO
INSPECTOR DEL E.R.P. : CF IL (R) SR. Guillermo ESTAY Varela
 - 1.2 GOBERNACION MARITIMA DE TALCAHUANO
INSPECTOR DEL E.R.P. : CC LT (R) SR. Alex SPENCER Cooper
 - 1.3 GOBERNACION MARITIMA DE PUNTA ARENAS
INSPECTOR DEL E.R.P. : ING. C.N. SR. José AMPUERO Lavado
- 2.- Los Inspectores del Estado Rector del Puerto designados, se desempeñarán en el área jurisdiccional de la respectiva Gobernación Marítima.
- 3.- El inspector del E.R.P. de Valparaíso, además se desempeñará, en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio. El inspector del E.R.P. de Talcahuano, cuando ello sea requerido, se desempeñará además en las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de Valdivia y Puerto Montt.
- 4.- ANOTESE Y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**AUTORIZA TRANSITORIAMENTE ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL
EN AREA DE RESERVA ARTESANAL QUE INDICA DE I Y II REGIONES**

(D.O. N° 36.679, de 2 de Junio de 2000)

Núm. 961.- Valparaíso, 29 de mayo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de las I y II Regiones, contenido en oficio N° 008 de fecha 28 de abril de 2000.

Considerando:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 47°, reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' L.S. y alrededor de las islas oceánicas, así como también las aguas interiores del país.

Que el mismo artículo 47° precitado establece que la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá autorizar en forma transitoria el ejercicio de la pesca industrial en la referida área de reserva, cuando no interfiera con la actividad pesquera artesanal en dichas zonas.

Que con fecha 14 de abril de 2000, mediante oficio Ord. N°526, la Subsecretaría de Pesca requirió al Consejo Zonal de Pesca de las I y II Regiones, un informe técnico sobre la posibilidad de otorgar autorización transitoria a la pesca industrial, dentro del área de reserva para la pesca artesanal.

Que la Subsecretaría de Pesca recibió, mediante oficio Ord. N° 008, del 28 de abril de 2000, el informe técnico del citado Consejo Zonal de Pesca.

Que de acuerdo a todos los antecedentes disponibles es posible autorizar el acceso transitorio de naves industriales a determinadas zonas correspondientes al área de reserva para la pesca artesanal del área marítima de las I y II Regiones.

R e s u e l v o:

1.- Autorízase transitoriamente, por el término de 5 meses, contados desde el 2 de junio de 2000, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales sobre las especies Anchoveta **Engraulis ringens** y Sardina española **Sardinops sagax**, que utilicen como arte de pesca la red de cerco, en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de las I y II Regiones, que a continuación se indican:

I REGION

- 1) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre el límite norte de la República y Punta Paloma (18°32'00" L.S.)
- 2) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Paloma (18°32'00" L.S.) y Cabo Lobos (18°47'00" L.S.)

- 3) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Cabo Lobos (18°47'00" L.S.) y Cerro Argollas (18°50'00" L.S.)
- 4) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal, entre Cerro Argollas (18°50'00" L.S.) y Punta Madrid (19°01'00" L.S.)
- 5) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Madrid (19°01'00" L.S.) y Punta Camarones (19°13'00" L.S.)
- 6) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Camarones (19°13'00" L.S.) y Punta Gorda (19°18'30" L.S.)
- 7) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro en las latitudes de Punta Gorda (19°18'30" L.S.) y Punta Pichalo (19°35'53" L.S.)
- 8) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Pichalo (19°35'53" L.S.) y Punta Junín (19°40'00" L.S.)
- 9) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Junín (19°40'00" L.S.) y Punta Piedras (20°09'00" L.S.)
- 10) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Piedras (20°09'00" L.S.) y Punta Cavanha (20°14'00" L.S.)
- 11) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado 2 millas mar adentro en la latitud de Punta Cavanha (20°14'00" L.S.) y el punto ubicado 2 millas mar adentro en la latitud 20°19'30" L.S., al sur de Caleta Molle.
- 12) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre punto ubicado al sur de Caleta Molle (20°19'30" L.S.) y Punta Gruesa (20°22'00" L.S.)
- 13) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Gruesa (20°22'00" L.S.) y Punta Barrancos (20°36'00" L.S.)
- 14) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Barrancos (20°36'00" L.S.) y Caleta Chanavayita (20°42'00" L.S.)
- 15) Al oeste de 1 milla marina medida desde la línea de base normal, entre Caleta Chanavayita (20°42'00" L.S.) y Faro de Punta Patillos (20°44'55" L.S.)
- 16) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado 1 milla mar adentro en la latitud del Faro de Punta Patillos (20°44'55" L.S.) y el punto ubicado 2,5 millas mar adentro en la latitud 20°50'00" L.S., al sur de Punta Patache.
- 17) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado 4 millas mar adentro en la latitud de Caleta Pabellón de Pica (20°54'00" L.S.) y el punto ubicado 1 milla mar adentro en la latitud de Punta Lobos (21°01'15" L.S.)
- 18) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados 1 milla mar adentro en las latitudes de Punta Lobos (21°01'15" L.S.) y Punta Falsa Chipana (21°20'30" L.S.)
- 19) Al oeste de 3 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Falsa Chipana (21°20'30" L.S.) y la desembocadura del Río Loa (21°25'34" L.S.)

II REGION

- 1) Al oeste de 3 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la desembocadura del Río Loa ($21^{\circ}25'34''$ L.S.) y Caleta Lautaro ($21^{\circ}31'30''$ L.S.)
- 2) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Caleta Lautaro ($21^{\circ}31'30''$ L.S.) y Punta Arenas ($21^{\circ}38'00''$ L.S.)
- 3) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Arenas ($21^{\circ}38'00''$ L.S.) y Punta Aña ($22^{\circ}01'00''$ L.S.)
- 4) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Blanca ($22^{\circ}10'00''$ L.S.) y Punta Tames ($22^{\circ}39'00''$ L.S.)
- 5) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Tames ($22^{\circ}39'00''$ L.S.) y Punta Yayes ($22^{\circ}48'00''$ L.S.)
- 6) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Angamos ($23^{\circ}01'00''$ L.S.) y punto ubicado una milla mar adentro en la longitud de Punta Jorge ($70^{\circ}32'50''$ L.W.)
- 7) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado 5 millas mar adentro en la latitud al norte de Playa Brava ($23^{\circ}40'30''$ L.S.) y el punto ubicado una milla mar adentro en la latitud de Punta Coloso ($23^{\circ}45'30''$ L.S.)
- 8) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Coloso ($23^{\circ}45'30''$ L.S.) y Punta Cañas ($24^{\circ}54'20''$ L.S.)
- 9) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro en la latitud de los puntos notables de Punta Cañas ($24^{\circ}54'20''$ L.S.) y Punta Grande ($25^{\circ}06'30''$ L.S.)
- 10) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Taltal ($25^{\circ}23'40''$ L.S.) y la latitud $26^{\circ}00'00''$ S.
- 11) Al oeste de 2 millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre la latitud $26^{\circ}00'00''$ S. y Punta Carrizalillo ($26^{\circ}03'30''$ L.S.).

2.- Queda prohibida la actividad pesquera extractiva en el área de reserva de la pesca artesanal de 5 millas marinas, medidas desde la línea de base normal, a naves pesqueras industriales que operen sobre otras áreas o especies distintas o que utilicen otro arte o sistema de pesca diferente al individualizado en el numeral 1° de la presente resolución.

3.- La operación de las naves industriales en las zonas comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal, señaladas en el numeral 1° de esta resolución, deberá efectuarse de conformidad con la normativa pesquera vigente.

Anótese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/34K VRS.

ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA EL PROCESO DE REPETICION DE EXAMENES, PARA LOS POSTULANTES REPROBADOS EN ABRIL DEL AÑO 2000.

VALPARAISO, 5 de Junio de 2000.

VISTOS: la entrada en vigencia del "Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado", aprobado por D.S. (M) N° 90 de fecha 15 de Junio de 1999, la derogación del D.S. (M) N° 680/85 que aprobó el "Reglamento de Títulos Profesionales y Permisos de Embarco de Oficiales de la Marina Mercante y de Naves Especiales" en lo que corresponde, el Informe Técnico emitido por el Depto. de Educación y Titulación Marítima y, en conformidad a las facultades que me confiere la reglamentación vigente,

RESUELVO:

- 1.- DISPONESE, el siguiente procedimiento para el proceso de repetición de exámenes a los postulantes reprobados en el período de Abril del año 2000 y que rendirán examen de repetición en Octubre del mismo año:
 - a) Se autoriza hasta completar tres veces, la presentación a examen de aquellos postulantes que resultaron reprobados en Abril, hasta en dos asignaturas. El plazo máximo de aprobación de todos los exámenes, será el periodo de Abril del 2001.
 - b) Se autoriza a aquellos postulantes que reprobaron tres ramos o más, a rendir todas las asignaturas, lo que podrá hacerse efectivo en Octubre del presente año o Abril del 2001, como máximo plazo.
- 2.- DEJASE CONSTANCIA, que a contar del próximo período de exámenes (Octubre/2000), se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el "Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado", el cual no contempla la posibilidad de que un Patrón Regional o un Patrón de Pesca Costero, puedan optar al título de Piloto Tercero, considerando que se crea la plaza de Patrón Regional Superior. Lo anterior, rige para todos los nuevos postulantes.
- 3.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE NORMAS SOBRE ASIGNACION DE CUOTAS INDIVIDUALES DE
EXTRACCION PARA LA PESQUERIA DEL RECURSO LOCO**

(D.O. N° 36.682, de 6 de Junio de 2000)

Núm. 1.010.- Valparaíso, 2 de junio de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 32 de fecha 2 de junio de 2000, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.384; el decreto supremo N° 574 de 1992 y los decretos exentos N° 268 de 1995 y N° 226 del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.758 de 1997, de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que el Reglamento del Régimen Bentónico de Extracción del Recurso Loco, contenido en el D.S. N° 574 de 1992, citado en Visto establece la facultad y el procedimiento para determinar las cuotas individuales, iniciales y suplementarias de extracción del referido recurso.

Que asimismo, el referido Reglamento faculta a la Subsecretaría de Pesca para definir el período de entrega efectiva de los respectivos certificados de cuotas individuales de extracción.

R e s u e l v o:

1.- Fíjase para cada uno de los buzos mariscadores debidamente inscritos en el Registro Artesanal de la XII Región, en la sección pesquería del recurso Loco (**Concholepas concholepas**), una cuota individual inicial de extracción ascendente a 3.000 unidades, la que regirá para el año 2000.

La presente temporada de pesca no contemplará la asignación de cuotas individuales suplementarias.

2.- Los buzos mariscadores mantendrán el régimen de trabajo habitual que se ha utilizado históricamente en la extracción del recurso Loco, debiendo observar la conformación de las dotaciones que fije la autoridad marítima correspondiente.

3.- La cuota individual señalada precedentemente sólo podrá ser extraída, conforme a lo dispuesto en el decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- El Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución, los procedimientos de entrega de los Certificados de Asignación de la Cuota Individual Inicial de extracción del recurso Loco, como asimismo los puntos y horarios de desembarque autorizados durante la temporada extractiva correspondiente al año 2000.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PUNTOS Y HORARIO DE DESEMBARQUE DEL RECURSO LOCO
DURANTE LA TEMPORADA EXTRACTIVA DEL AÑO 2000**

(D.O. N° 36.682, de 6 de Junio de 2000)

Núm. 613 exenta.- Valparaíso, 2 de junio de 2000.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones; el D.F.L. N° 5 de 1983; el D.S. N° 574, de 1992, el decreto exento N° 268, de 1995, y el decreto exento N° 226, de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.384; la resolución exenta N° 2.053, de 1992 y su modificación, del Servicio de Impuestos Internos; las resoluciones N° 694, de 1992, N° 1.758, de 1997 y N° 1.010, de 2000, todas de la Subsecretaría de Pesca; y la resolución N° 520, de 1996 y su modificación, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación;

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 48 letra e), establece que podrá aplicarse el Régimen Bentónico de Extracción a las pesquerías de recursos bentónicos que han alcanzado el estado de plena explotación;

Que por resolución N° 694, de 1992, de la Subsecretaría de Pesca, se estableció que el recurso loco (**Concholepas concholepas**) alcanzó el estado precitado;

Que por D.S. N° 574, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se reglamentó el Régimen Bentónico de Extracción y Proceso del recurso loco y se reguló el sistema de asignación de cuotas;

Que por decreto exento N° 268, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció veda biológica reproductiva para la especie loco (**Concholepas concholepas**) a partir de 1996;

Que por decreto exento N° 226, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció la cuota total de extracción para la XII Región, pesquería del recurso loco;

Que por resolución N° 1.010, de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, se estableció la asignación de cuota individual de extracción para cada uno de los buzos mariscadores debidamente inscritos en el Registro Artesanal, en la sección pesquería del recurso loco (**Concholepas concholepas**) para la XII Región;

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos;

Que le corresponde al Director Nacional de Pesca dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o:

1.- Fíjase como puntos de desembarque autorizados del recurso loco (**Concholepas concholepas**), en la temporada extractiva del año 2000, para la XII Región, los que a continuación se indican:

XII REGION

Obligatorios		Alternativos
Punta Arenas	(Muelle Fiscal)	Punta Arenas (Bahía Mansa)
Puerto Edén	(Muelle Fiscal)	
Puerto Natales	(Terminal Emporchi)	
Puerto Natales	(Muelle Artesanal)	
Puerto Williams	(Muelle Artesanal)	

2.- Los puntos de desembarque autorizados tendrán el carácter de obligatorios. No obstante, se establecen por el presente instrumento puntos de desembarque alternativos, que podrán adquirir el carácter de obligatorios.

Para que un punto de desembarque alternativo tenga el carácter de obligatorio o para incorporar un nuevo punto alternativo, la organización de pescadores artesanales deberá presentar en la Gobernación Marítima con jurisdicción en el área una solicitud al efecto. Esta será remitida al comité regional de fiscalización pesquera, quien por mayoría simple aprobará o rechazará la solicitud de la organización.

En caso de aprobación, la autorización será otorgada por las gobernaciones marítimas de la jurisdicción correspondiente, decisión que deberá ser comunicada por escrito a la respectiva organización.

3.- Establécese por razones de buen servicio, como horario de desembarque, el comprendido entre las 12:00 horas y las 16:30 horas del primer día de la temporada; entre las 8:00 y las 16:30 horas en los días posteriores y entre las 8:00 y las 12:00 horas en el día siguiente al término de ésta.

4.- La contravención a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Servicio Nacional de Pesca

ESTABLECE PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA DE ASIGNACION DE CUOTAS DE EXTRACCION DEL RECURSO LOCO DURANTE LA TEMPORADA EXTRACTIVA DE 2000, SEÑALANDO EXIGENCIAS PARA SU EJECUCION Y FISCALIZACION, INCLUYENDO PARA TAL FIN CONDICIONANTES PARA MODIFICAR DECLARACION DE EXISTENCIAS DE PRODUCTO LOCO CONGELADO

(D.O. N° 36.682, de 6 de Junio de 2000)

Núm. 614 exenta.- Valparaíso, 2 de junio de 2000.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones; el DFL N° 5 de 1983; el DS N° 574 de 1992, el decreto exento N° 268 de 1995, y el decreto exento N° 226, de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.384; la resolución exenta N° 2.053 de 1992 y su modificación, del Servicio de Impuestos Internos; las resoluciones N° 694 de 1992, N° 1.758 de 1997 y N° 1.010 de 2000, todas de la Subsecretaría de Pesca, y la resolución N° 520 de 1996 y su modificación, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación;

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 48 letra e), establece que podrá aplicarse el Régimen Bentónico de Extracción a las pesquerías de recursos bentónicos que han alcanzado el estado de plena explotación;

Que por resolución N° 694 de 1992, de la Subsecretaría de Pesca, se estableció que el recurso loco (**Concholepas concholepas**) alcanzó el estado precitado;

Que por decreto supremo N° 574 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se reglamentó el Régimen Bentónico de Extracción y Proceso del recurso loco y se reguló el sistema de asignación de cuotas;

Que por decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció veda biológica reproductiva para la especie loco (**Concholepas concholepas**) a partir de 1996;

Que por decreto exento N° 226, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció la cuota total de extracción para la XII Región, pesquería del recurso loco;

Que por resolución N° 1.010 de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, se estableció la asignación de cuota individual de extracción para cada uno de los buzos mariscadores debidamente inscritos en el Registro Artesanal, en la sección pesquería del recurso loco (**Concholepas concholepas**) para la XII Región;

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos;

Que le corresponde al Director Nacional de Pesca dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o:

1.- Podrán participar en las faenas extractivas del recurso loto (**Concholepas concholepas**), los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, correspondiente a la XII Región, en la categoría “Buzo Mariscador”, en la pesquería del recurso “loco” y que cuenten con los “Certificados de Asignación de Cuotas Individuales de Extracción” de este recurso, según lo establecido en el decreto supremo N° 574, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.- Los Certificados de Asignación de Cuotas Individuales de Extracción, deberán ser retirados personalmente por los pescadores artesanales que cumplan con la inscripción señalada en el numeral 1° de la presente resolución, en la Oficina del Servicio Nacional de Pesca donde presentó su solicitud de inscripción en el Registro Artesanal, debiendo exhibir para estos efectos, su Cédula Nacional de Identidad, la inscripción en el Registro Artesanal, la Matrícula extendida por la Autoridad Marítima que lo acredite como buzo mariscador. Además, deberá haber devuelto las secciones B, C y D no utilizadas en la temporada anterior.

Si la vigencia de la Matrícula de Buzo Mariscador no se encontrare al día, será comprobante suficiente el documento que para estos efectos extienda la Autoridad Marítima, por el cual se acredite que se encuentra en proceso de actualización.

3.- La entrega de los Certificados de Cuotas Individuales de Extracción para la XII Región, se efectuará desde el día 6 de junio de 2000. Los primeros 10 días, la entrega será entre las 9:00 y 13:00 horas y entre las 14:00 y 16:00 horas; pasada esa fecha, la entrega se ejecutará entre las 9:00 y 13:00 horas.

4.- Cumplidas las exigencias señaladas en el numeral segundo, a los mencionados pescadores les serán entregadas las secciones “C” y “D” de los Certificados, quedando en poder del Servicio Nacional de Pesca las secciones “A” y “B”, las que serán previamente firmadas por el requirente. Asimismo, este último deberá firmar en conformidad la nómina de recepción del certificado.

Tales secciones, por su condición de nominativas, deberán llevar impresa la identificación del habilitado.

5.- En las faenas de extracción y desembarque del recurso, el buzo mariscador deberá portar las secciones “C” y “D” del certificado que lo habilita y lo acredita para tal efecto. En todo caso, las cantidades extraídas y desembarcadas deberán ser respaldadas por las secciones “C” y “D”.

Asimismo, los buzos mariscadores estarán obligados a dar cumplimiento a las normas que regulan la talla mínima de extracción del recurso.

6.- Los organismos fiscalizadores en cualquier momento podrán requerir al buzo mariscador que se encuentre realizando faenas extractivas o de desembarque, la documentación señalada a fin de verificar su legalidad.

7.- Efectuada que sea una transacción del recurso, el pescador artesanal deberá hacer entrega de las secciones “C” y “D” del certificado al comprador o al transportista, según corresponda, quienes no podrán poseerlo o transportarlo sin dichas secciones.

Asimismo, la posterior transferencia del recurso a terceros obligará a entregar las correspondientes secciones “C” y “D” al adquirente.

8.- Concluida la temporada de extracción, el buzo mariscador tendrá un plazo de 30 días para acreditar, con facturas de compra o venta, la utilización de las secciones C y D del Certificado o proceder a la devolución de las no utilizadas durante dicha temporada. El incumplimiento de la obligación precitada podrá afectar su participación en futuras temporadas extractivas.

Las secciones señaladas en el inciso anterior, deberán ser entregadas en la misma oficina donde se retiraron los Certificados de Cuota Individual de Extracción.

9.- El recurso deberá ser transportado en estado natural (en su concha) acompañado de las secciones "C" y "D" de los Certificados de Cuota Individual de Extracción y de las facturas de compra o venta, según corresponda, las que deberán acreditar la cantidad transportada, debiendo ésta ser equivalente a la cantidad que señalan las respectivas secciones.

10.- El comprador o transportista deberá concurrir a la unidad de Carabineros más próxima al lugar de desembarque, a objeto de obtener una Guía de Libre Tránsito emitida por dicha institución policial, la cual lo habilitará para continuar con el transporte hasta su destino final. Además de lo señalado precedentemente, el funcionario policial que otorgue el documento procederá a colocar la fecha, timbrar y firmar en el reverso de las correspondientes secciones "C" y "D".

11.- En los lugares de control, deberá ser exhibida la documentación señalada en los numerales 9 y 10, cuando funcionarios de Carabineros de Chile, Servicio Nacional de Pesca, Armada de Chile o del Servicio de Impuestos Internos así lo requieran.

12.- Podrán realizar actividades de proceso en una o más de las pesquerías artesanales establecidas en el DS N° 574 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las plantas con permiso de proceso y elaboración vigente para operar sobre el recurso loco.

Para tal efecto, el titular de la autorización, el representante legal de la planta o quien éste designe, debidamente facultado, deberá presentar en la Oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente al domicilio de la planta, copia de la resolución que lo autoriza a procesar el recurso loco en la línea de proceso correspondiente y una declaración de existencia o stock remanente (formularios DP-10 y DP-11). Revisada la conformidad de los antecedentes presentados por el solicitante, éste podrá iniciar los procesos de elaboración del recurso loco.

Las plantas no autorizadas o terceros tendrán igual obligación de declarar existencia de producto remanente antes del inicio de la temporada.

13.- Los representantes de las plantas elaboradoras o quienes actúen en su nombre, deberán presentar antes de las 12:00 horas de cada lunes, en la Oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente a su domicilio, los formularios de "Abastecimiento de Materia Prima Plantas Elaboradoras" (MP-03), los que deberán contener información sobre la cantidad de recurso recepcionado hasta las 24:00 horas del día anterior a la presentación del informe desglosado por día. La información que se proporcione para tal efecto, deberá consignar el número de ejemplares y el peso real del recurso ingresado a la planta.

Además, deberá hacer entrega de la sección "D" de los Certificados de Asignación de Cuota Individual de Extracción en el lugar señalado precedentemente. Las secciones "C" deberán mantenerse en la planta como respaldo de las unidades ingresadas y entregadas al término de la temporada al Servicio Nacional de Pesca.

14.- En los mismos plazos señalados en el numeral anterior, las plantas deberán informar la producción por línea, desglosada por día efectivo de proceso (formularios EI-04 y EI-05), con anterioridad a las 24:00 horas de cada día. La información que se proporcione para tal efecto deberá consignar la fecha de producción, el número de ejemplares, peso del producto obtenido, calibre y número de bolsas o cajas.

Las cantidades informadas cada lunes constituirán los stocks parciales obtenidos por la planta, los que serán verificados y controlados por personal del Servicio Nacional de Pesca, conforme lo establece el artículo 22 del DS N° 574 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

15.- Finalizado el período de extracción, los stocks remanentes más la suma de los stocks parciales informados, menos los descuentos por movimiento de producto, cuando corresponda, constituirán las declaraciones de existencia (stock) final de las empresas.

16.- Las plantas que se encuentren en la situación prevista en el numeral 14 y que hayan desarrollado la actividad, podrán requerir la modificación de sus declaraciones de existencia (stock) de producto congelado.

Se entenderá por “Modificar” las acciones tendientes a obtener producto loco enlatado, a partir de producto congelado.

El plazo para solicitar tal modificación será de 90 días a contar de la verificación por parte del Servicio Nacional de Pesca del stock declarado y se efectuará conforme al procedimiento que a continuación se indica.

17.- El representante de la planta o quien actúe en su nombre, deberá solicitar por escrito la modificación de producto a la oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente al lugar donde efectuó su declaración de stock, la cual, a lo menos, deberá incluir el motivo de la modificación, la cantidad de producto en número de ejemplares y en peso y el tiempo a utilizar en el proceso.

18.- El Servicio Nacional de Pesca, previo a la visación de la solicitud antes señalada, procederá a verificar, entre otros, lo siguiente:

- a) Que el plazo en el que se realizará la modificación sea acorde a la capacidad instalada de la planta y a la cantidad de producto ya declarado sujeto a modificación.
- b) Que el número de cajas a producir tenga una relación proporcional a la cantidad de producto congelado ya declarado que se desea modificar, los cuales deberán ser al menos:
 - b.1. 40 kilos de loco entero (con concha) por caja de 24 latas de 1 libra cada una.
 - b.2. 10 kilos de loco congelado en carne con uña y vida por caja de 24 latas de 1 libra cada una.
 - b.3. 9,5 kilos de loco congelado terminado por caja de 24 latas de 1 libra cada una.

19.- Verificados a conformidad los antecedentes señalados precedentemente, el Servicio Nacional de Pesca procederá a visar la solicitud, señalando en ésta lo siguiente:

- a) Cantidad de producto congelado a enlatar, indicando número de kilos por cada calibre.
- b) Cantidad de producto enlatado que deberá obtener, indicando número de cajas, formato del envase y número de tarros por caja, calculado en base a lo establecido en el numeral 18°, letra b).
- c) Fecha de inicio y término de la faena.

20.- El interesado, previo al inicio del proceso de modificación de producto, informará por escrito en la oficina del Servicio Nacional de Pesca donde presentó su solicitud, la cantidad de producto congelado que diariamente procesará y las claves de proceso que imprimirán en la tapa superior de cada tarro.

21.- Iniciadas las faenas de modificación de existencia declarada, los agentes elaboradores participantes deberán dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

- a) Modificar diariamente la cantidad de producto congelado informado al Servicio Nacional de Pesca.

- b) Informar diariamente la producción obtenida a partir de los productos loco congelado, en formulario que para tal efecto proporcionará el Servicio Nacional de Pesca, señalando el número de cajas, formato de tarro y calibres, saldos iniciales y final de cada día, clave de proceso, materia prima en kilos y calibre (formulario EI-04).

Asimismo, finalizadas las faenas de modificación de existencia deberán:

- a) Efectuar una nueva declaración de stock dentro de las 24 horas siguientes al término de la modificación de producto, la que reemplazará a la presentada en la oficina del Servicio Nacional de Pesca conforme al DS N° 574 de 1992 y sus modificaciones, y su contenido se efectuará en los términos que el respectivo formulario indique (formularios DP-10 y DP-11).
- b) Sin perjuicio de lo anterior, las producciones y stock que se obtengan de esta faena deberán permanecer debidamente identificados y separados del resto de los stocks no modificados, hasta que el Servicio Nacional de Pesca así lo determine.

22.- Para proceder al transporte del producto, las plantas deberán solicitar al Servicio Nacional de Pesca con 48 horas de anticipación, la visación de la factura o guía de despacho del producto a trasladar, entregando el formulario EP-06 o EP-08, según corresponda, que consigna el movimiento.

Asimismo, cuando una planta reciba producto deberá informar dicha recepción mediante los formularios IP-07 o IP-09, según corresponda, en un plazo no superior a 24 horas de ocurrido este hecho.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas no autorizadas para procesar loco que adquieran, vendan o almacenen productos para ser exportados o destinados a la comercialización interna, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

23.- Para efectos de exportación, la Orden de Embarque deberá ser visada por el Servicio Nacional de Pesca. Esta visación sólo autorizará las cantidades señaladas en el anverso de la Orden de Embarque, previa presentación de la (s) guía(s) de despacho o factura(s) de exportación debidamente visadas por el Sernapesca y siempre que el exportador tenga stock declarado suficiente para cubrir la exportación.

El Servicio Nacional de Aduanas exigirá en puertos y aeropuertos la Orden de Embarque visada por el Servicio Nacional de Pesca.

24.- Las personas naturales o jurídicas que comercialicen recurso loco o productos derivados de éste en centros de consumo o en establecimientos de distribución al detalle, deberán acreditar el origen del recurso con las secciones C y D del Certificado de Cuota de Individual de Extracción, factura de compra o de venta y Guía de Libre Tránsito, otorgada por Carabineros de Chile. En el caso de producto, su origen deberá ser acreditado mediante factura visada por el Servicio Nacional de Pesca.

Adquirido el recurso o producto, el representante del establecimiento o quien actúe en su nombre, deberá declarar su existencia en la oficina del Servicio Nacional de Pesca a través del formulario "Centros de Consumo". En el formulario se registrarán los ingresos y egresos del recurso o producto, manteniendo dicho formulario al día, cuyo saldo deberá ser coincidente con su existencia física en el local comercial. Tanto el recurso o producto, como el formulario, deberán estar a disposición de los fiscalizadores de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

25.- La contravención a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/ 911 VRS.

APRUEBA NOMINA INFORMATIVA DE LOS
PROVEEDORES DE SERVICIO Y
DISPOSITIVOS Y DE LAS PRIMERAS
ESTACIONES RECEPTORAS DEL SISTEMA DE
POSICIONAMIENTO AUTOMATICO QUE
INDICA.

VALPARAISO, 06 de Junio de 2000.

VISTOS; La Ley N° 19.521, publicada en el Diario Oficial del 23 de Octubre de 1997, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892; el Reglamento del Sistema de Posicionamiento Automático para Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera, contenido en el D.S. N° 139, de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo señalado en la Resolución DGTM. y MM. ORD. N° 12.600/2.386 de 1998; y las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE la siguiente nómina informativa de los proveedores de servicio y dispositivos del sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera:
- | | | | |
|----|--|--------------------|------------------------------------|
| a) | Equipos del sistemas Argos: | | |
| | MARCA | MODELO | REPRESENTANTE |
| | SERPE-IESM | MAR GE (PTT 06) | Cunlogan S.A., Valparaíso |
| b) | Equipos que operan en el sistema Inmarsat: | | |
| | MARCA | MODELO | REPRESENTANTE |
| | Trimble Navigation | Galaxy TNL-7005 | Electronic Marine S.A., Valparaíso |
| | Sailor | H-1622D | Simrad Chile S.A., Santiago |
| | Sainsel | EI-015A | Marco Chilena Ltda., Santiago |
| c) | Equipos que operan en el sistema Orbcomm: | | |
| | MARCA | MODELO | REPRESENTANTE |
| | Varmac | INTSAT-01c | Varmac Ltda. Concepción |
| | Marimsys | Modem Marimsys-VMS | Marimsys S.A., Valparaíso. |
- 2.- Proveedores de Ancho de Banda (Estaciones Terrenas LES o GES):
- | | | | |
|----|----------------|----------------|---|
| | SISTEMA | EMPRESA | REPRESENTANTE |
| a) | Argos | ARGOS/CLS | Cunlogan S.A. |
| b) | Inmarsat | COMSAT | Entel Chile |
| c) | Orbcomm | ENTEL ORBCOMM | Varmac Ltda. (Para equipos Varmac)
Marimsys S.A. (Para equipos Marimsys) |
- 3.- DECLARASE que la aprobación de los dispositivos señalados precedentemente se ha basado en el estudio de las especificaciones técnicas y en las pruebas funcionales efectuadas, siendo exclusiva responsabilidad del armador y del proveedor del equipo mantener su operatividad.
- 4.- ANOTESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud Arica

**ESTABLECE REGULACIONES PARA EL TRANSPORTE DE CONCENTRADO DE
MINERALES EN PROVINCIAS DE ARICA Y PARINACOTA**

(D.O. N° 36.689, de 14 de Junio de 2000)

Núm. 226.- Arica, 18 de febrero de 1999.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto supremo N° 42 de 1986, decreto supremo N° 77 de 1990, decreto supremo N° 144 de 1960, todos ellos del Ministerio de Salud, artículos 1, 3, 9, 67 y 90 del Código Sanitario; decreto ley N° 2.763 de 1979; decreto N° 298 de 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; lo acordado por los Servicios de Salud de la I, II, III y IV Regiones en reunión celebrada en la ciudad de Iquique, los días 21 y 22 de enero de 1999; y el ordinario N° 9B 681 de fecha 4 de febrero de 1999 de la Subsecretaría de Salud, y

Considerando:

1.- Que el transporte por las provincias de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá, de concentrados de minerales de plomo, zinc y otros con contenidos significativos de plomo, arsénico, manganeso, cadmio y/o mercurio, puede constituirse en un riesgo importante para la salud de las personas y el medio ambiente.

2.- Que el sistema actual de transporte en contenedores abiertos, recubiertos con lona u otro elemento, ha demostrado no ser plenamente adecuado como método para controlar las emisiones al aire de material particulado conteniendo sustancias peligrosas.

3.- Que es necesario proteger la salud de la población, evitando su exposición a elementos peligrosos, mediante regulaciones al transporte de sustancias peligrosas a granel.

4.- Que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Programas sobre el Ambiente, de este Servicio de Salud, tanto el transporte como el acopio de estos concentrados de minerales mencionados en el considerando 1, puede generar una situación de riesgo para las personas, cuando éstos se realizan en condiciones inadecuadas.

5.- Que el sistema de transporte mediante ferrocarril o camiones, ha significado, muchas veces, la descarga en sitios de acopio no autorizados para este efecto,

R e s u e l v o:

1.- Establécese, que el transporte de concentrado de minerales de plomo, zinc y otros con contenidos significativos de plomo, manganeso, arsénico, cadmio y/o mercurio que a juicio de la autoridad sanitaria, representen un riesgo para la salud de las personas, que se efectúe en las provincias de Arica y Parinacota, deberá realizarse en envase o contenedores herméticamente cerrados, o a través de otros métodos o medios de igual o superior eficiencia, de manera de evitar la emisión y derrames de estos concentrados al ambiente. La adopción de cualquier sistema deberá contar con la aprobación del Servicio de Salud.

2.- Dispónese que el transportista de los concentrados de minerales, anteriormente mencionados, tiene la obligatoriedad de conducir éstos a un lugar debidamente autorizado por el Servicio de Salud, para su acopio y, en los casos que proceda, a través de la ruta y horarios previamente autorizados.

3.- Déjase establecido que el Servicio de Salud mantendrá un monitoreo de las rutas utilizadas para el transporte de los concentrados de minerales, con el objeto de determinar el grado de contaminación que pueda afectar la salud de la población.

4.- Apercíbese que el incumplimiento de la presente resolución será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el Código Sanitario.

5.- Establécese que la presente resolución entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

6.- Fiscalícese el cumplimiento del decreto N° 298 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la presente resolución por funcionarios del Servicio de Salud.

7.- Derógase toda otra disposición emanada de este Servicio, contraria a lo dispuesto en esta resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Eduardo Fritis Castro, Director Servicio de Salud Arica.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud Arica

PROHIBE, EN ZONA URBANA, EL ACOPIO A GRANEL DE CONCENTRADOS DE MINERALES DE PLOMO, ZINC Y OTROS

(D.O. N° 36.689, de 14 de Junio de 2000)

Núm. 1.124.- Arica, 16 de septiembre de 1999.-Vistos: Lo dispuesto en el decreto supremo N° 42 de 1986, decreto supremo N° 144 de 1961, todos del Ministerio de Salud, artículos 1, 3, 9, 67 y 90 del Código Sanitario, decreto ley N° 2.763 de 1979, el decreto N° 745 de 1992 del Ministerio de Salud, decreto N° 59 de 1998 de la Segpres y resolución N° 1.215 de 1978 del Ministerio de Salud,

Considerando:

1. Que, el acopio a granel de concentrados de minerales de plomo, zinc, y otros con contenidos significativos de plomo, arsénico, manganeso, cadmio y/o mercurio, manejado de una manera inadecuada, constituye un riesgo importante para la salud de las personas y el medio ambiente.

2. Que, el sistema actual de acopio a granel, ha demostrado ser nocivo por la cantidad de emisiones al aire de material particulado que contienen sustancias químicas peligrosas.

3. Que, es necesario proteger la salud de la población, evitando su exposición a elementos peligrosos, mediante regulaciones del acopio a granel de estas sustancias.

4. Que, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Programas sobre el Ambiente de este Servicio de Salud, el acopio a granel de estos concentrados de minerales ha constituido una situación de riesgo y de exposición importante para las personas y una fuente de contaminación del medio ambiente.

5. Que, debido a las condiciones de seguridad laboral de este tipo de faenas, los lugares de acopio a granel de estos concentrados representan una fuente de exposición a sustancias peligrosas, por sobre los niveles aceptables para los trabajadores que se desempeñan en estos lugares,

R e s u e l v o:

1. Prohíbese, en zona urbana, el acopio a granel de concentrados de minerales de plomo, zinc y otros con contenidos significativos de plomo, arsénico, manganeso, cadmio y/o mercurio; a sola excepción de lo que se señala en el punto 2, siguiente.

2. Sólo se permitirá en zona urbana el acopio a granel del material necesario para realizar el embarque de los concentrados. En este caso el acopio deberá realizarse en sitios dentro del área del puerto o en áreas próximas a éste, en recintos cerrados, no contaminantes y cuyas características serán aprobadas por el Servicio de Salud de Arica, contra la presentación de Proyecto, dentro de los plazos que más adelante se indican.

3. Los Proyectos para sitios de acopio de concentrados de minerales deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según la ley 19.300 y Reglamento pertinente.

4. Los Proyectos de habilitación de sistemas de acopios de concentrados minerales deben contemplar Línea Base, en lo referido a atmósfera y suelo del entorno, así como monitoreos periódicos de estos mismos ámbitos, a lo menos en forma semestral, los cuales deben presentarse al Servicio de Salud de Arica.

5. Para definir galpones cerrados, se deben considerar las siguientes características, las que deberán ser aprobadas por el Servicio de Salud Arica:

- Tipo de piso, pared y techo de galpón.
- Doble puerta de acceso.
- Altura adecuada a los procesos y elementos que en su interior se desplacen.
- Espacio interior adecuado a los procesos y elementos que en su interior se desplacen.
- Pendiente del piso (1% como mínimo).
- Sistema fijo de red de agua para nebulizar los concentrados minerales.
- Canaletas en piso para recolección de líquidos, con sus respectivos sistemas de recuperación de sólidos.
- Sistema de lavado de vehículos que egresen desde galpón.
- Presentación de Plan de Contingencia.
- U otras que otorguen seguridad, en el sentido de que el material acopiado no ofrecerá riesgos para las personas ni el medio ambiente.

6. Las empresas responsables del lugar de acopio deberán adoptar todas aquellas medidas de protección de sus trabajadores expuestos, de acuerdo a la legislación vigente y adicionalmente las que el Servicio de Salud Arica disponga en virtud de los riesgos específicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto N° 745, se deben considerar las siguientes medidas preventivas en esta actividad, relacionadas con la salud de los trabajadores, las que deben ser sometidas a la aprobación del Servicio de Salud de Arica.

- Ventilación formada de ingreso y egreso de aire con su sistema de retención de partículas.
- Examen preocupacional específico.
- Monitoreo biológico a todo el personal, una vez al año, informando de sus resultados al Servicio de Salud de Arica.
- Sector de guardarropa con ducha, fuera del galpón. El desagüe debe contar con sistema de recuperación de sólidos.
- Sistema de doble casillero para el personal (ropa de trabajo separada de ropa de calle).
- En el caso de utilizar ropa de trabajo desechable, disponer de un receptáculo hermético para su disposición final, al término de la jornada.
- En caso de utilizar ropa de trabajo no desechable, disponer de lavadero para esta ropa. El desagüe debe contar con sistema de recuperación de sólidos.

7. El transporte de concentrados minerales desde el lugar de acopio hasta el punto de carga del barco debe realizarse conforme a lo señalado en resolución N° 226 de 18 de febrero de 1999.

8. La carga se hará mediante cinta transportadora cubierta, con manga de descarga que penetre hasta el interior de la bodega del barco, u otro sistema de igual o mayor eficiencia.

9. El acopio a granel fuera de la zona urbana deberá realizarse de manera tal que evite la contaminación del medio ambiente. En todo caso, si existe población cercana, además deberá cumplir con las normas primarias de calidad ambiental vigentes.

10. En caso de que los actuales sitios de acopio de concentrados minerales, que se encuentran en la explanada norte del Puerto de Arica, se utilicen como sistemas de embarque, deberán contemplar:

- Cumplir con la normativa que regulará los sistemas de acopio en zonas urbanas.
- Aplicación de una base estabilizada en todo el sector de la explanada norte del puerto.
- Sellar con una carpeta asfáltica o de concreto todo el sector de la explanada norte, en consideración a que su suelo ofrece altos índices de contaminación, incluyendo un plan de mantención del sellado. Las especificaciones técnicas de dicha carpeta serán aprobadas por este Servicio de Salud, a propuesta de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas o, en su defecto, por un profesional idóneo en la materia. Plazo para presentar proyectos al SEIA que materializará las exigencias: 365 días.

11. En caso de que los actuales sitios de acopio de concentrados minerales que se encuentran en la explanada norte del Puerto de Arica, NO se utilicen como sistemas de embarque, deberán contemplar:

- Plan de cierre y abandono de la actividad, que involucra un Plan de Descontaminación con:
 - Aplicación de una base estabilizada en todo el sector de la explanada norte del puerto.
 - Sellado con carpeta asfáltica o de concreto en todo el sector de la explanada norte, en consideración a que su suelo ofrece altos índices de contaminación, incluyendo un plan de mantención del sellado. Las especificaciones técnicas de dicha carpeta serán aprobadas por este Servicio de Salud, a propuesta de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas o, en su defecto, por un profesional idóneo en la materia.
- Plazo para materializar las exigencias: 365 días.

12. Si el sitio de embarque se considera como sistema transitorio de acopio deberá contemplar:

- Cumplir con la normativa que regula los sistemas de acopio en zonas urbanas.
- La cinta transportadora de carga a barco debe nacer desde el interior del galpón de acopio herméticamente cerrado.
- O bien, usar descarga directa del vagón con cinta transportadora cubierta al barco o silos verticales, u otros métodos de carguío al barco de igual o superior eficiencia a los descritos.

Plazo para presentar proyecto al SEIA que materializará las exigencias: 365 días.

13. La presente resolución entrará en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial.

14. Fiscalícese el cumplimiento de la presente resolución por funcionarios del Servicio de Salud de Arica.

15. El incumplimiento de la presente resolución será sancionado de acuerdo al Libro X del Código Sanitario.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Eduardo Fritis Castro, Director Servicio de Salud de Arica.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE FECHA DE EXIGENCIA DE POSICIONADOR SATELITAL A
BORDO DE NAVES QUE INDICA**

(D.O. N° 36.392, de 17 de Junio de 2000)

Núm. 1.048.- Valparaíso, 13 de junio de 2000.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero mediante memorándum N° 336, de 30 de mayo de 2000; lo dispuesto en el DFL. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la ley 19.521; el D.S. N° 139, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución DGT.M. y MM. Ord. N° 12.600/911 de 2000; las resoluciones N° 1.845, de 1999, N° 956 y 959, ambas de 2000, todas de esta Subsecretaría,

Considerando:

Que conforme el artículo 64 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, habrá un sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera en el mar.

Que conforme al artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, los armadores de las naves señaladas en dicha disposición, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar.

Que conforme al artículo 64 B, citado precedentemente, la forma, requisitos y condiciones de aplicación de la exigencia contenida en él serían determinados en el reglamento, previa consulta al Consejo Nacional de Pesca.

Que el reglamento de sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera fue dictado por D.S. N° 139, de 1998, citado en Visto.

Que conforme lo informado por el Departamento de Análisis Sectorial de esta Subsecretaría, mediante memorándum citado en Visto, se ha implementado el sistema de posicionamiento automático, el que se encuentra en condiciones de ejercer el monitoreo de la actividad de las naves de pesca en el mar.

Que conforme al artículo 6 letra a) del D.S. N° 139, de 1998, citado en Visto, corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, en su calidad de Administrador del Sistema, establecer las nóminas informativas de los proveedores de servicios y dispositivos que requiere el sistema de posicionamiento automático de naves.

Que por resolución DGT.M. y MM. Ord. N° 12.600/911 de 2000, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, publicada el 7 de junio de 2000 en el diario El Mercurio, se ha establecido el listado de proveedores de los dispositivos de posicionamiento automático certificados por dicho organismo.

Que conforme con lo señalado precedentemente se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios que hacen exigible la instalación y mantención a bordo de los dispositivos de posicionamiento automático en las naves señaladas en el artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto,

R e s u e l v o:

1.- Establécese a partir del 1 de agosto de 2000 la exigencia de contar a bordo de las naves que señaladas en el artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto y que se indican en los numerales 2° y 3° de esta resolución, y mantener en funcionamiento en ellas, un dispositivo de posicionamiento automático en el mar.

2.- La exigencia señalada en el numeral anterior será aplicable, en todo caso, a los armadores de las naves que se señalan a continuación:

- a) Naves mayores o menores no artesanales matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras en aguas de jurisdicción nacional sobre recursos hidrobiológicos declarados en régimen de plena explotación.
- b) Naves mayores o menores no artesanales matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras en aguas de jurisdicción nacional sobre recursos hidrobiológicos declarados en régimen de desarrollo incipiente.
- c) Naves mayores o menores no artesanales matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras en aguas de jurisdicción nacional sobre recursos hidrobiológicos declarados en régimen de recuperación.
- d) Naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales.
- e) Naves que, estando o no matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales.
- f) Buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar.
- g) Naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República.

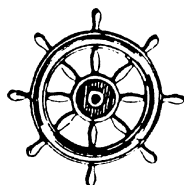
3.- La exigencia señalada en el numeral 1º de esta resolución será también aplicable en los casos en que el juez competente sancione como reincidente a alguna nave pesquera mayor por actuar ilegalmente en un área reservada a los pescadores artesanales o cayese en las infracciones que señala el título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto.

4.- El dispositivo de posicionamiento automático deberá mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado. Mientras el dispositivo se encuentre encendido deberá generar y transmitir en forma automática la información comprendida en el reporte básico.

5.- El dispositivo de posicionamiento automático deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 5 del D.S. N° 139, de 1998, citado en Visto, circunstancia que deberá ser certificada por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante. Esta última deberá, además, aprobar la instalación de los dispositivos en las naves y verificar que la instalación del dispositivo, incluidos los accesorios necesarios para su funcionamiento, cumpla con los requerimientos y las exigencias técnicas complementarias relativas a la instalación de equipamiento electrónico a bordo. La operación de las naves señaladas en los artículos 2º y 3º de esta resolución sin cumplir con la exigencia señalada en la presente resolución, será sancionada conforme a las normas previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto.

6.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE SALUD

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO

(D.O. N° 36.651, de 29 de Abril de 2000)

Núm. 594.- Santiago, 15 de septiembre de 1999.- Visto: lo dispuesto en los artículos 2° , 9 letra c) y en el Libro Tercero, Título III, en especial en el artículo 82, del Código Sanitario, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 65 y 68 de la ley N° 16.744; en los artículos 4° letra b) y 6° del decreto ley N° 2.763 de 1979; en los decretos supremos N° 18 y N° 173 de 1982; N° 48 y N° 133 de 1984 y N° 3 de 1985, todos del Ministerio de Salud, y teniendo presente las facultades que me otorgan los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando: La necesidad de actualizar las disposiciones vigentes destinadas a velar porque en los lugares de trabajo existan condiciones sanitarias y ambientales que resguarden la salud y el bienestar de las personas que allí se desempeñan, incorporando los adelantos técnicos y científicos ocurridos,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: El presente reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales.

Establece, además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.

Artículo 2°: Corresponderá a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.

Artículo 3°: El empleador está obligado a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para él.

TITULO II

Del Saneamiento Básico de los Lugares de Trabajo

PARRAFO I

De las Condiciones Generales de Construcción y Sanitarias

Artículo 4º: La construcción, reconstrucción, alteración, modificación y reparación de los establecimientos y locales de trabajo en general, se regirán por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones vigente.

Artículo 5º: Los pavimentos y revestimientos de los pisos serán, en general, sólidos y no resbaladizos. En aquellos lugares de trabajo donde se almacenen, fabriquen o manipulen productos tóxicos o corrosivos, de cualquier naturaleza, los pisos deberán ser de material resistente a éstos, impermeables y no porosos, de tal manera que faciliten una limpieza oportuna y completa. Cuando las operaciones o el proceso expongan a la humedad del piso, existirán sistemas de drenaje u otros dispositivos que protejan a las personas contra la humedad.

Artículo 6º: Las paredes interiores de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas y ventanas y demás elementos estructurales, serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación, y serán pintados, cuando el caso lo requiera, de acuerdo a la naturaleza de las labores que se ejecutan.

Artículo 7º: Los pisos de los lugares de trabajo, así como los pasillos de tránsito, se mantendrán libres de todo obstáculo que impida un fácil y seguro desplazamiento de los trabajadores, tanto en las tareas normales como en situaciones de emergencia.

Artículo 8º: Los pasillos de circulación serán lo suficientemente amplios de modo que permitan el movimiento seguro del personal, tanto en sus desplazamientos habituales como para el movimiento de material, sin exponerlos a accidentes. Así también, los espacios entre máquinas por donde circulen personas no deberán ser inferiores a 150 cm.

Artículo 9º: En aquellas faenas en que por su naturaleza los trabajadores estén obligados a pernoctar en campamentos de la empresa, el empleador deberá proveer dormitorios dotados de una fuente de energía eléctrica, con pisos, paredes y techos que aislen de condiciones climáticas externas.

En las horas en que los trabajadores ocupen los dormitorios, la temperatura interior, en cualquier instante, no deberá ser menor de 10 °C ni mayor de 30 °C. Además, dichos dormitorios deberán cumplir con las condiciones de ventilación señaladas en el Párrafo I del Título III del presente reglamento.

Cada dormitorio deberá estar dotado de camas o camarotes confeccionados de material resistente, complementados con colchón y almohada en buenas condiciones. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para que los dormitorios se mantengan limpios.

Artículo 10: En los trabajos que necesariamente deban ser realizados en locales descubiertos o en sitios a cielo abierto, deberán tomarse precauciones adecuadas que protejan a los trabajadores contra las inclemencias del tiempo.

Artículo 11: Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario.

PARRAFO II

De la Provisión de Agua Potable

Artículo 12: Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Las redes de distribución de aguas provenientes de abastecimientos distintos de la red pública de agua potable, deberán ser totalmente independientes de esta última, sin interconexiones de ninguna especie entre ambas.

Artículo 13: Cualquiera sean los sistemas de abastecimiento, el agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia.

Artículo 14: Todo lugar de trabajo que tenga un sistema propio de abastecimiento, cuyo proyecto deberá contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria, deberá mantener una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13° del presente reglamento.

Artículo 15: En aquellas faenas o campamentos de carácter transitorio donde no existe servicio de agua potable, la empresa deberá mantener un suministro de agua potable igual, tanto en cantidad como en calidad, a lo establecido en los artículos 13° y 14° de este reglamento, por trabajador y por cada miembro de su familia.

La autoridad sanitaria, de acuerdo a las circunstancias, podrá autorizar una cantidad menor de agua potable, la cual en ningún caso podrá ser inferior a 30 litros diarios por trabajador y por cada miembro de su familia.

En caso de que el agua se almacene en estanques, éstos deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas. Se deberá asegurar que el agua potable tenga un recambio total cuando las circunstancias lo exijan, controlando diariamente que el cloro libre residual del agua esté de acuerdo con las normas de calidad de agua correspondientes. Deberá evitarse todo tipo de contaminación y el ingreso de cualquier agente que deteriore su calidad por debajo de los requisitos mínimos exigidos en las normas vigentes. La distribución de agua a los consumidores deberá hacerse por red de cañerías, con salida por llave de paso en buen estado.

PARRAFO III

De la Disposición de Residuos Industriales Líquidos y Sólidos

Artículo 16: No podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente. La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillado se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y las normas de emisión y demás normativa complementaria de ésta.

Artículo 17: En ningún caso podrán incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas, embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria.

Artículo 18: La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.

Artículo 19: Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades.

Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente.

Artículo 20: En todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuos peligrosos los señalados a continuación, sin perjuicio de otros que pueda calificar como tal la autoridad sanitaria:

- Antimonio, compuestos de antimonio
- Arsénico, compuestos de arsénico
- Asbesto (polvo y fibras)
- Berilio, compuestos de berilio
- Bifenilos polibromados
- Bifenilos policlorados
- Cadmio, compuestos de cadmio
- Cianuros inorgánicos
- Cianuros orgánicos
- Compuestos de cobre
- Compuestos de cromo hexavalente
- Compuestos de zinc
- Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
- Compuestos orgánicos de fósforo
- Dibenzoparadioxinas policloradas
- Dibenzofuranos policlorados
- Desechos clínicos
- Eteres
- Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
- Medicamentos y productos farmacéuticos
- Mercurio, compuestos de mercurio
- Metales carbonilos
- Nitratos y nitritos
- Plomo, compuestos de plomo
- Productos químicos para el tratamiento de la madera
- Selenio, compuestos de selenio
- Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- Soluciones básicas o bases en forma sólida
- Solventes orgánicos
- Sustancias corrosivas

Sustancias explosivas
Sustancias infecciosas
Sustancias inflamables
Talio, compuestos de talio
Telurio, compuestos de telurio

PARRAFO IV

De los Servicios Higiénicos y Evacuación de Aguas Servidas

Artículo 21: Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes.

Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberán disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados. Si se emplea un calentador de agua a gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado.

Artículo 22: En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos.

Artículo 23: El número mínimo de artefactos se calculará en base a la siguiente tabla:

Nº de personas que laboran por turno	Excusados con Taza de W.C.	Lavatorios	Duchas
1 - 10	1	1	1
11 - 20	2	2	2
21 - 30	2	2	3
31 - 40	3	3	4
41 - 50	3	3	5
51 - 60	4	3	6
61 - 70	4	3	7
71 - 80	5	5	8
81 - 90	5	5	9
91 - 100	6	6	10

Cuando existan más de cien trabajadores por turno se agregará un excusado y un lavatorio por cada quince y una ducha por cada diez trabajadores, esto último siempre que la naturaleza del trabajo corresponda a la indicada en el inciso segundo del artículo 21°. En caso de reemplazar los lavatorios individuales por colectivos se considerará el equivalente a una llave de agua por artefacto individual.

En los servicios higiénicos para hombres, se podrá reemplazar el 50% de los excusados por urinarios individuales o colectivos y, en este último caso, la equivalencia será de 60 centímetros de longitud por urinario.

Artículo 24: En aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo una letrina sanitaria o baño químico, cuyo número total se calculará dividiendo

por dos la cantidad de excusados indicados en el inciso primero del artículo 23. El transporte, habilitación y limpieza de éstos será responsabilidad del empleador.

Una vez finalizada la faena temporal, el empleador será responsable de reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaba la letrina o baño químico, evitando la proliferación de vectores, los malos olores, la contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes causados por la instalación.

Artículo 25: Los servicios higiénicos y/o las letrinas sanitarias o baños químicos no podrán estar instalados a más de 75 metros de distancia del área de trabajo, salvo casos calificados por la autoridad sanitaria.

Artículo 26: Las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.

PARRAFO V

De los Guardarropías y Comedores

Artículo 27: Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados.

En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena.

En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo.

Artículo 28: Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.

El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica.

Artículo 29: En el caso en que por la naturaleza de la faena y por el sistema de turnos, el trabajador se vea precisado a consumir sus alimentos en comedores insertos en el área de trabajo en donde exista riesgo de contaminación, el comedor deberá cumplir las condiciones del artículo 28, asegurando, además, el aislamiento con un sistema de presión positiva en su interior para impedir el ingreso de contaminantes.

Artículo 30: En aquellos casos en que por la naturaleza del trabajo y la distribución geográfica de los trabajadores en una misma faena, sea imposible contar con un comedor fijo para reunir a los trabajadores a consumir sus alimentos, la empresa deberá contar con uno o más comedores móviles destinados a ese fin, dotados con mesas y sillas con cubierta lavable y agua limpia para el aseo de sus manos y cara antes del consumo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 del presente reglamento.

En ningún caso el trabajador deberá consumir sus alimentos al mismo tiempo que ejecuta labores propias del trabajo.

Artículo 31: Los comedores destinados a preparar alimentos para el personal deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente.

TITULO III

De las Condiciones Ambientales

PARRAFO I

De la Ventilación

Artículo 32: Todo lugar de trabajo deberá mantener, por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestias o perjudiquen la salud del trabajador.

Artículo 33: Cuando existan agentes definidos de contaminación ambiental que pudieran ser perjudiciales para la salud del trabajador, tales como aerosoles, humos, gases, vapores u otras emanaciones nocivas, se deberá captar los contaminantes desprendidos en su origen e impedir su dispersión por el local de trabajo.

Con todo, cualquiera sea el procedimiento de ventilación empleado se deberá evitar que la concentración ambiental de tales contaminantes dentro del recinto de trabajo exceda los límites permisibles vigentes.

Artículo 34: Los locales de trabajo se diseñarán de forma que por cada trabajador se provea un volumen de 10 metros cúbicos de aire como mínimo, salvo que se justifique una renovación adecuada del aire por medios mecánicos. En este caso deberán recibir aire fresco y limpio a razón de 20 metros cúbicos por hora y por persona o una cantidad tal que provean 6 cambios por hora, como mínimo, pudiéndose alcanzar hasta los 60 cambios por hora, según sean las condiciones ambientales existentes, o en razón de la magnitud de la concentración de los contaminantes.

Artículo 35: Los sistemas de ventilación empleados deberán proveer aberturas convenientemente distribuidas que permitan la entrada de aire fresco en reemplazo del extraído. La circulación del aire estará condicionada de tal modo que en las áreas ocupadas por los trabajadores la velocidad no exceda de un metro por segundo.

PARRAFO II

De las Condiciones Generales de Seguridad

Artículo 36: Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.

Artículo 37: Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias, cuando corresponda.

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo a la normativa internacional, en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos.

Artículo 38: Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos.

Artículo 39: Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente.

Artículo 40: Se prohíbe a los trabajadores cuya labor se ejecuta cerca de maquinarias en movimiento y órganos de transmisión, el uso de ropa suelta, cabello largo y suelto, y adornos susceptibles de ser atrapados por las partes móviles.

Artículo 41: Toda empresa o lugar de trabajo que cuente con equipos generadores de vapor deberá cumplir con el reglamento vigente sobre esta materia. Asimismo, toda empresa o lugar de trabajo que cuente con equipos generadores de radiaciones ionizantes deberá cumplir con el reglamento vigente sobre esta materia.

Artículo 42: El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores.

Las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos destinados para tales efectos, en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas oficiales en la materia. El empleador mantendrá disponible permanentemente en el recinto de trabajo, un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, donde se incluyan, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas: nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características físico químicas, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de ubicación dentro del recinto donde se señalen las vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias. Con todo, las sustancias inflamables deberán almacenarse en forma independiente y separada del resto de las sustancias peligrosas, en bodegas construidas con resistencia no inferior al fuego clase A.

Los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el decreto N° 90 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 43: Para conducir maquinarias automotrices en los lugares de trabajo, como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozers, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traíllas y otras similares, los trabajadores deberán poseer la licencia de conductor que exige la Ley de Tránsito.

Las grúas, camiones y otros vehículos de carga y maquinaria móvil, deberán contar con alarma de retroceso de tipo sonoro.

PARRAFO III

De la Prevención y Protección contra Incendios

Artículo 44: Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen.

El número total de extintores dependerá de la densidad de carga combustible y en ningún caso será inferior a uno por cada 150 metros cuadrados o fracción de superficie a ser protegida.

Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, lo que deberá estar certificado por un laboratorio acreditado de acuerdo a lo estipulado en dicho reglamento.

Artículo 45: En los lugares en que se almacenen o manipulen sustancias peligrosas deberá existir un sistema automático de detección de incendios.

Cuando corresponda mantener una red húmeda, ésta deberá contemplar en su circuito un estanque alimentador o estabilizador de presión para salidas de agua de ½ pulgada de diámetro como mínimo y una hora de duración.

Adicionalmente, en caso de existir alto riesgo potencial, dado el volumen o naturaleza de las sustancias, la autoridad sanitaria podrá exigir la instalación de un sistema automático de extinción de incendios, cuyo agente de extinción sea compatible con el riesgo a proteger, y un plan detallado de acción para casos de emergencia.

Artículo 46: El potencial de extinción mínimo de cada tipo de extintor será el siguiente, salvo que se emplee un mayor número de éstos de menor capacidad, pero que su contenido total alcance el potencial de extinción mínimo exigido.

A g e n t e E x t i n t o r	P o t e n c i a l d e e x t i n c i ó n
A g u a	2 A
Espuma	4 A 1 0 B
Polvo químico	1 0 A 1 0 B C
Dióxido de Carbono	5 BC

Artículo 47: Los extintores se ubicarán en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estarán en condiciones de funcionamiento máximo. La ubicación deberá ser tal, que ninguno de ellos esté a más de 23 metros del lugar habitual de algún trabajador. Se colocarán a una altura máxima de 1,30 metros, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados.

Artículo 48: Todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo deberá ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia.

Artículo 49: Los extintores que precisen estar situados a la intemperie deberán colocarse en un nicho o gabinete que permita su retiro expedito, y podrá tener una puerta de vidrio simple, fácil de romper en caso de emergencia.

Artículo 50: De acuerdo al tipo de fuego podrán considerarse los siguientes agentes de extinción:

TIPO DE FUEGO	AGENTES DE EXTINCION
CLASE A Combustible sólidos comunes tales como madera, papel, género etc.	Agua presurizada Espuma Polvo químico seco ABC
CLASE B Líquidos combustibles o inflamables, grasas y materiales similares.	Espuma Dióxido de carbono (CO ₂) Polvo químico seco ABC - BC
CLASE C Inflamación de equipos que se encuentran energizados eléctricamente.	Dióxido de carbono (CO ₂) Polvo químico seco ABC - BC
CLASE D Metales combustibles tales como sodio, titanio, potasio, magnesio, etc.	Polvo químico especial

Artículo 51: Los extintores deberán ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva según normas chilenas oficiales, realizada por el fabricante o servicio técnico, de acuerdo con lo indicado en el decreto N° 369 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo menos una vez al año, haciendo constar esta circunstancia en la etiqueta correspondiente, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Será responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención.

Artículo 52: Los locales o lugares de trabajo en que exista riesgo de incendio contarán, salvo imposibilidad material, con dos puertas de salida que se abran hacia el exterior y cuyos accesos deberán conservarse libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida que se les abra con facilidad.

PARRAFO IV

De los Equipos de Protección Personal

Artículo 53: El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

Artículo 54: Los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el decreto N°18, de 1982, del Ministerio de Salud.

TITULO IV

De la Contaminación Ambiental

PARRAFO I

Disposiciones Generales

Artículo 55: Los límites permisibles de aquellos agentes químicos y físicos capaces de provocar efectos adversos en el trabajador serán, en todo lugar de trabajo, los que resulten de la aplicación de los artículos siguientes.

Artículo 56: Los límites permisibles para sustancias químicas y agentes físicos son índices de referencia del riesgo ocupacional.

Artículo 57: En el caso en que una medición representativa de las concentraciones de sustancias contaminantes existentes en el ambiente de trabajo o de la exposición a agentes físicos, demuestre que han sido sobrepasados los valores que se establecen como límites permisibles, el empleador deberá iniciar de inmediato las acciones necesarias para controlar el riesgo, sea en su origen, o bien, proporcionando protección adecuada al trabajador expuesto. En cualquier caso el empleador será responsable de evitar que los trabajadores realicen su trabajo en condiciones de riesgo para su salud.

Artículo 58: Se prohíbe la realización de trabajos, sin la protección personal correspondiente, en ambientes en que la atmósfera contenga menos de 18% de oxígeno.

PARRAFO II

De los Contaminantes Químicos

Artículo 59: Para los efectos de este reglamento se entenderá por :

Límite Permisible Ponderado:

Valor máximo permitido para el promedio ponderado de las concentraciones ambientales de contaminantes químicos existente en los lugares de trabajo durante la jornada normal de 8 horas diarias, con un total de 48 horas semanales.

Límite Permisible Temporal:

Valor máximo permitido para el promedio ponderado de las concentraciones ambientales de contaminantes químicos en los lugares de trabajo, medidas en un período de 15 minutos continuos dentro de la jornada de trabajo.

Límite Permisible Absoluto:

Valor máximo permitido para las concentraciones de contaminantes químicos evaluada en cualquier instante de la jornada de trabajo.

Artículo 60: Los límites permisibles ponderados (LPP) no deberán superar los valores establecidos en el artículo 66 del presente Reglamento. Se podrán exceder momentáneamente estos límites, pero en ningún caso superar cinco veces su valor. Con todo, respecto de aquellas sustancias para las cuales se establece además un límite permisible temporal (LPT), tales excesos no podrán superar estos límites.

Tanto los excesos de los límites permisibles ponderados, como la exposición a límites permisibles temporales, no podrán repetirse más de cuatro veces en la jornada diaria, ni más de una vez en una hora.

Artículo 61: Las concentraciones ambientales de las sustancias capaces de causar rápidamente efectos narcóticos, cáusticos o tóxicos, de carácter grave o fatal, no podrán exceder en ningún momento los límites permisibles absolutos siguientes:

<u>Sustancia</u>	<u>Límite Permisible Absoluto</u>		<u>Observaciones</u>
	<u>p.p.m.</u>	<u>mg/m³</u>	
Acido Bromhídrico	3	9,9	--
Acido Cianhídrico (expresado como CN)	4,7	5	Piel
Acido Clorhídrico	5	6	--
Acido Fluorhídrico (expresado como F)	4	2,3	--
Alcohol n-Butílico	50	152	Piel
Cianuros (expresado como CN)	4,7	5	Piel
Etilenglicol, Aerosol de	40	100	A.4
Formaldehido	0,3	0,37	A.2
Glutaraldehido	0,05	0,2	A.4
Hidróxido de Potasio	--	2	--
Hidróxido de Sodio	--	2	--
Isoforona	5	28	A.3
Peróxido de metil etil cetona	0,2	1,5	--
Triclorofluorometano (FREON 11)	1000	5620	--
Yodo	0,1	1	--

Artículo 62: Cuando la jornada de trabajo habitual sobrepase las 48 horas semanales, el efecto de la mayor dosis de tóxico que recibe el trabajador unida a la reducción del período de recuperación durante el descanso, se compensará multiplicando los límites permisibles ponderados del artículo 66 por el factor de reducción “Fj” que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente, en que “h” será el número de horas trabajadas semanalmente:

$$F_j = \frac{48}{h} \times \frac{168 - h}{120}$$

Artículo 63: Cuando los lugares de trabajo se encuentran a una altura superior a 1.000 metros sobre el nivel del mar, los límites permisibles absolutos, ponderados y temporales expresados en mg/m³ y en fibras/cc, establecidos en los artículos 61 y 66 del presente reglamento, se deberán multiplicar por el factor “Fa” que resulta de la aplicación de la fórmula siguiente, en que “P” será la presión atmosférica local medida en milímetros de mercurio:

$$F_a = \frac{P}{760}$$

Artículo 64: En lugares de trabajo en altura y con jornada mayor de 48 horas semanales se corregirá el límite permisible ponderado multiplicándolo sucesivamente por cada uno de los factores definidos en los artículos 62 y 63, respectivamente. Los límites permisibles temporales y absolutos se ajustarán aplicando solamente el factor “Fa” del artículo 63.

Artículo 65: Prohíbese el uso en los lugares de trabajo de las sustancias que se indican a continuación, con excepción de los casos calificados por la autoridad sanitaria.

- Aldrín
- Bencina o Gasolina para vehículos motorizados en cualquier uso distinto de la combustión en los motores respectivos.
- Benzidina
- Beta - Naftilamina
- Beta - Propiolactona
- Clorometil Metiléter
- Dibromocloropropano

- Dibromo Etileno
- Dicloro Difenil Tricloroetano (DDT)
- Dieldrín
- Dimetilnitrosamina (N - Nitrosodimetilamina)
- Endrín
- 2 - 4 -5 T
- 4 - Nitro Difenilo
- 4 - Amino Difenilo (para - Xenilamina)

Artículo 66: Los límites permisibles ponderados y temporales para las concentraciones ambientales de las sustancias que se indican, serán los siguientes:

Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
	p.p.m	mg/m ³	p.p.m	mg/m ³	
Acetato de n-Amilo	80	425			
Acetato de sec-Amilo	100	532			
Acetato de n-Butilo	120	570	200	950	
Acetato de sec-Butilo	160	760			
Acetato de ter-Butilo	160	760			
Acetato de Cellosolve	4	22			Piel
Acetato de Etilo	320	1150			
Acetato de Isoamilo	80	424			
Acetato de Isobutilo	120	570			
Acetato de Isopropilo	200	830	310	1290	
Acetato de Metilcellosolve	4	19			Piel
Acetato de Metilo	160	485	250	757	
Acetato de n-Propilo	160	668	250	1040	
Acetona	400	950	750	1782	A 4
Acido Acético	8	20	15	37	
Acido Crómico y Cromatos (expr. como Cr)		0,04			A 1
Acido Fórmico	4	7,5	10	19	
Acido Nítrico	1,6	4,2	4	10	
Acido Pírico		0,08			
Acido Sulfhídrico	8	11,2	15	21	
Acido Sulfúrico		0,8		3	
Aguarrás Mineral (Varsol)	240	1100			
Aguarrás Vegetal (Trementina)	80	445			
Alcohol Etilico	800	1500			
Alcohol Isobutilico	40	122			
Alcohol Isopropilico	320	786	500	1230	
Alcohol Metilico	160	210	250	328	Piel
Algodón crudo		0,16			(1)
Alquitrán de hulla, humos de (expresados como solubles en benceno)		0,16			A 1
Aluminio, polvo metálico		8			
Aluminio, humos de soldadura como A1		4			
Aluminio, polvo pirotécnico (expresado como A1)		4			
Aluminio, sales solubles y compuestos alquílicos (expresado como A1)		1,6			

Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
	p.p.m	mg/m ³	p.p.m	mg/m ³	
Amoníaco	20	14	35	24	
Anhídrido Carbónico	4000	7200	30000	54000	
Anhídrido Ftálico	0,8	4,9			
Anhídrido Sulfuroso	1,6	4	5	13	
Anilina y homólogos	1,6	6			Piel A 3
Antimonio		0,4			
Arsénico y comp. Sol. (expr. como As)		0,008			A 1
Arsina (Hidrógeno Arseniado)	0,04	0,13			
Asbesto azul - Crocidolita	0,16 fibras/cc				A 1 (2)
Asbesto pardo - Amosita	0,4 libras/cc				A 1 (2)
Asbesto - Crisotilo	1,6 fibras/cc				A 1 (2)
Asbesto - Otros tipos	1,6 fibras/cc				A 1 (2)
Asfalto (deriv. Petróleo), Humos		4			
Atrazina		4			
Bario - Comp. Solubles (expresado como Ba)		0,4			
Baritina - Sulfato de Bario		8			(3)
Benceno	0,4	1,3	2,5	8	Piel A 1
Bencina Blanca	240	712	500	1480	
Benomyl	0,67	8			
Bis - Cloro - Metil Eter	0,0008	0,004			A 1
Bromo	0,08	0,53	0,2	1,3	
Bromuro de Metilo	0,8	3,1			Piel A 4
2 Butanona (Metil Etil Cetona)	160	472	300	885	
Butil Cellosolve (2 - Butoxietanol)	20	97			Piel
2 - Butoxietanol (Butil Cellosolve)	20	97			Piel
Cadmio (expresado como cadmio)		0,008			A 2 - (3)
Cal viva (Oxido de Calcio)		1,6			
Captan		4			
Carbaryl		4			
Carbofurano		0,08			
Carbón de retorta grafitico		1,6			(4)
Carbón bituminoso <5% Cuarzo		1,6			(4)
Carbonato de Calcio (Caliza)		8			(3)
Cellosolve (2 - Etoxietanol)	4	14			Piel
Celulosa - fibra papel		8			
Cemento Portland		8			(3)
Cereales - Polvo de Granos de trigo, Cebada, maíz o avena (polvo total)		3,2			
Clanamida Cálcica		0,4			
Ciclohexano	240	820			
Ciclohexanol	40	160			Piel
Ciclohexanona	20	80			Piel
Cloro	0,4	1,2	1	2,9	
Cloroformo	8	40			A 2
Clorpirifos		0,16			Piel
Cloruro de Metileno	40	140			A 2
Cloruro de Vinilo	4	10			A 1

Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
	p.p.m	mg/m ³	p.p.m	mg/m ³	
Cobalto		0,016			A 3
Cobre - Humos		0,16			
Cobre - Polvo y nieblas (expresado como Cu)		0,8			
Cristobalita		0,04			(4)
Cromo, metal y comp. Di y trivalentes		0,4			A 4
Cromo, compuestos hexavalentes solubles		0,04			A 1
Cromo, compuestos hexavalentes insolubles		0,008			A 1
Cuarzo (sílice cristalizada)		0,08			(4)
Cumeno (Isopropilbenceno)	40	200			Piel
Diazinon		0,08			Piel
2 - 4 - D		8			
Diclorodifluoro metano (Freón 12)	800	4000			
Diclorvos	0,08	0,72			Piel
Dietiléter (Eter Etílico)	320	970	500	1520	
Diisocianato de Difenilmetano (MDI)	0,004	0,04			
Dinitrobenceno	0,12	0,8			Piel
Dinitro - O - Cresol		0,16			Piel
Dinitro Tolueno		0,16			Piel - A 3
Dióxido de Cloro	0,08	0,22	0,3	0,83	
Dióxido de Nitrógeno	2,4	4,5	5	9,4	
Diurón		8			
Estaño - Metal y comp. inorgánicos		1,6			
Estaño - comp. orgánicos		0,08		0,2	Piel
Estireno (monómero) - (Vinilbenceno)	16	68	40	170	Piel - A 4
Eter Etílico (Dietiléter)	320	970	500	1520	
Etilbenceno	80	348	125	543	
Etil Mercaptano	0,4	1			
2 - Etoxietanol (Cellosolve)	4	14			Piel
Fenol	4	15			Piel
Ferbam		8			
Fibra de vidrio	0,8 fibras /cc				(2)
Flúor	0,8	1,3	2	3,1	
Fluoruros (Expresado como F)		2			
Fosfina (Hidrógeno Fosforado)	0,24	0,34	1	1,4	
Ftalato de dibutilo		4			
Ftalato de dietilo		4			
Ftalato de dimetilo		4			
Gas Licuado de Petróleo	800	1400			
Gasolina con menos de 0,5% de Benceno	240	712	500	1480	
Grafito de cualquier tipo (excepto libras)		1,6			(4)
Hexano (n)	40	141			
Hexano comercial con menos de 5% n - Hexano	400	1410	1000	3500	
2 - Hexazona (Metil n-Butil Cetona)	4	16			Piel
Hidrógeno Fosforado (Fosfina)	0,24	0,34	1	1,4	

Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
	p.p.m	mg/m ³	p.p.m	mg/m ³	
Hidrógeno Sulfurado	8	11,2	15	21	
Hidroquinona		1,6			
Humos de soldadura al arco eléctrico		4			(5)
Lana mineral, libras	1 fibras/cm ³				(2)
Lindano		0,4			Piel
Maderas coníferas, Polvo de (pino, etc.)		4		10	
Maderas de otros tipos, polvo de (encina, haya, eucalipto)		0,08			
Malation		8			Piel
Manganeso - Metal y compuestos inorgánicos (exp. Como Mn)		0,16			
Mercurio vapor y compuestos inorgánicos (expresado como Hg)		0,02			Piel - A 4
Mercurio - Comp. Alquílicos		0,008		0,03	Piel
Mercurio - Comp. Arílicos		0,8			Piel
Metaacrilato de Metilo	80	328			
Metabisulfito de Sodio		4			
Metanol	160	210	250	328	Piel
Metilamina	4	5,1	15	19	
Metil Cellosolve (2 - metoxietanol)	4	13			Piel
Metilcloroformo (1, 1, 1 Tricloroetano)	280	1530	450	2460	
Metil Etil Cetona (2 - Butanona)	160	472	300	885	
Metil Isobutil Cetona	40	164	75	307	
Metil Mercaptano	0,4	0,78			
Metil n-Butil Cetona (2 - Hexanona)	4	16			Piel
Metilen Bifenil Isocianato	0,004	0,04			
2 - Metoxietanol (Metil Cellosolve)	4	13			Piel
Mica		2,4			(4)
Molibdeno - Comp. Insol. (Exp. Como Mo)		8			
Molibdeno - Comp. Solubles (Exp. Como Mo)		4			
Monocrotosfos		0,2			Piel
Monóxido de Carbono	20	23			
Nafta de Petróleo (Heptano comercial)	320	1310	500	2050	
Nafta liviana con n-Hexano <5%	400	1400	1000	3500	
Negro de Humo		2,8			
Níquel, metal y comp. Insol (Expresado como Ni)		0,8			A 1
Níquel, compuestos solubles (Expresado como Ni)		0,08			
P - Nitroanilina		2,4			Piel
Nitrobenceno	0,8	4			Piel
Nitroglicerina	0,04	0,37			Piel
1 - Nitropropano	20	73			
2 - Nitropropano	8	29			A 2
Oxido de Calcio (Cal viva)		1,6			
Oxido de Etileno	0,8	1,4			A 2
Oxido nítrico	20	25			
Ozono Trabajo pesado	0,04	0,08			

Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
	p.p.m	mg/m ³	p.p.m	mg/m ³	
Ozono Trabajo moderado	0,064	0,13			
Ozono Trabajo liviano	0,08	0,16			
Parafina Sólida (humos)		1,6			
Paraquat (polvo total)		0,4			
Paraquat (fracción respirable)		0,08			(4)
Pentaclorofenol		0,4			Piel
Percloroetileno (Tetracloroetileno)	20	140	100	685	A 3
Peróxido de Hidrógeno	0,8	1,10			
Piretro		4			
Plomo - Polvo y Humos Inorgánicos (Expresado como Pb)		0,04			A 3
Plomo Cromato de (expresado como Pb)		0,04			A 2
Plomo Cromato de (expresado como Cr)		0,01			A 2
Plomo Tetraetílico (exp. como Pb)		0,08			Piel
Plomo Tetrametílico (exp. Como Pb)		0,12			Piel
Polvo de Granos (Cereales)		3,2			
Polvos no especificados (total)		8			(3)
Polvos no especificados (fracción respirable)		2,4			(4)
Selenio y comp.		0,16			
Sílice amorfa precipitada - Sílica Gel		8			
Sílice amorfa diatomea sin calcinar		8			(3)
Sílice amorfa - humos metalúrgicos		0,16			(4)
Sílice amorfa - cuarzo fundido		0,08			(4)
Sílice cristalizada cristobalita		0,04			(4)
Sílice cristalizada cuarzo		0,08			(4)
Sílice cristalizada tridimita		0,04			(4)
Sílice cristalizada tierra de Trípoli		0,08			(4)
Sulfato de Dimetilo	0,08	0,42			Piel A 2
Sulfuro de Carbono	8	25			Piel
Talco fibroso	1,6 fibras/cm ³				A 1 (6)
Talco no fibroso		1,60			(4)
Talio, comp. Solubles		0,08			Piel
Telurio y comp.		0,08			
1, 1, 2, 2 Tetracloroetano	0,8	5,5			Piel - A 3
Tetracloroetileno (Percioroetileno)	20	140	100	685	A 3
Tetracloruro de Carbono	4	25	10	63	Piel A 3
Tetrahidrofurano	160	470	250	737	
Tierra de Diatomeas no calcinada		8			(3)
Tierra de Diatomeas calcinada		0,08			(4)
Tolueno	40	150			Piel
Toluen - Di - Isocianato (TDI)	0,004	0,03	0,02	0,14	
Trementina (aguarras vegetal)	80	445			

Sustancia	Límite Permisible Ponderado		Límite Permisible Temporal		Observaciones
	p.p.m	mg/m ³	p.p.m	mg/m ³	
1,1,1, Tricloroetano (Metilcloroformo)	280	1530	450	2460	
1,1,2 Tricloroetano	8	44			Piel
Tricloroetileno	40	215	100	537	
Tridimita		0,04			(4)
2,4,6 Trinitrotolueno		0,08			Piel
Vanadio (Polvo resp. y humos Expr. V ₂ O ₅)		0,04			
Varsol (Aguarrás Mineral)	240	1100			
Vinilbenceno (monómero) - (Estireno)	16	68	40	170	A 4
Warfarina		0,08			
Xileno	80	347	150	651	
Yeso (Sulfato de Calcio)		8			(3)
Zinc, Cloruro de - Humos		0,8		2	
Zinc, Cromato de (exp. Como Cr)		0,008			A 1
Zinc, Oxido de - Humos		4		10	

- (1) = Muestras exentas de fibras tomadas con elutriador vertical.
- (2) = Recuento mediante Microscopio de Contraste en Fase con 400 - 450 diámetros de aumento, en muestras tomadas en filtro de membrana, contando fibras de longitud mayor a 5 µm y de una relación largo a diámetro igual o mayor de 3:1.
- (3) = Polvo total exento de asbesto y con menos de 1 % de sílice cristalizada libre.
- (4) = Fracción respirable de diámetro aerodinámico < 5 µm (PM 5).
- (5) = Solamente en ausencia de elementos tóxicos en el metal base y los electrodos y en condiciones en que no haya acumulación o producción de gases tóxicos.
- (6) = Recuento según (2), pero no deberá existir más de 1,6 mg/m³ de polvo respirable

Artículo 67: Las sustancias de los artículos 61 y 66 que llevan calificativo “Piel” son aquellas que pueden ser absorbidas a través de la piel humana. Con ellas deberán adoptarse todas las medidas necesarias para impedir el contacto con la piel de los trabajadores y se extremarán las medidas de protección y de higiene personal.

Artículo 68: Las sustancias calificadas como “A.1” son comprobadamente cancerígenas para el ser humano y aquellas calificadas como “A.2” son sospechosas de ser cancerígenas para éstos, por lo cual en ambos casos se deberán extremar las medidas de protección y de higiene personal frente a ellas.

Respecto de aquellas calificadas como “A.3”, no se ha demostrado que sean cancerígenas para seres humanos pero sí lo son para animales de laboratorio y las designadas como “A.4” se encuentran en estudio pero no se dispone aún de información válida que permita clasificarlas como cancerígenas para el ser humano o para animales de laboratorio, por lo que la exposición de los trabajadores a ambos tipos de ellas deberá ser mantenida en el nivel lo más bajo posible.

Artículo 69: Cuando en el ambiente de trabajo existan dos o más sustancias de las enumeradas en el artículo 66, y actúen sobre el organismo humano de igual manera, su efecto combinado se evaluará sumando las fracciones de cada concentración ambiental dividida por su respectivo límite permisible ponderado, no permitiéndose que esta suma sea mayor que 1 (uno). Si la acción de cada una de estas sustancias fuera independiente de las otras o cuando actúen sobre órganos diferentes deberán evaluarse independientemente respecto a su límite permisible ponderado.

PARRAFO III

De los Agentes Físicos

1. DEL RUIDO

Artículo 70: En la exposición laboral a ruido se distinguirán el ruido estable, el ruido fluctuante y el ruido impulsivo.

Artículo 71: Ruido estable es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo inferiores o iguales a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto.

Ruido fluctuante es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo superiores a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto.

Ruido impulsivo es aquel ruido que presenta impulsos de energía acústica de duración inferior a 1 segundo a intervalos superiores a 1 segundo.

Artículo 72: Las mediciones de ruido estable, ruido fluctuante y ruido impulsivo se efectuarán con un sonómetro integrador o con un dosímetro que cumpla las exigencias señaladas para los tipos 0, 1 ó 2, establecidas en las normas: IEC 651-1979, IEC 804-1985 y ANSI S. 1.4-1983.

1.1 DEL RUIDO ESTABLE O FLUCTUANTE

Artículo 73: En la exposición a ruido estable o fluctuante se deberá medir el nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq o Leq), el que se expresará en decibeles ponderados "A", con respuesta lenta, es decir, en dB(A) lento.

Artículo 74: La exposición ocupacional a ruido estable o fluctuante deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora continuo equivalente superior a 85 dB(A) lento, medidos en la posición del oído del trabajador.

Artículo 75: Niveles de presión sonora continua equivalentes, diferentes a 85 dB(A) lento, se permitirán siempre que el tiempo de exposición a ruido del trabajador no exceda los valores indicados en la siguiente tabla:

NPSeq [dB (A)lento]	Tiempo de exposición por Día		
	Horas	Minutos	Segundos
80	24,00		
81	20,16		
82	16,00		
83	12,70		
84	10,08		
85	8,00		
86	6,35		
87	5,04		
88	4,00		
89	3,17		
90	2,52		
91	2,00		
92	1,59		
93	1,26		
94	1,00		

NPSeq [dB (A)lento]	Tiempo de exposición por Día		
	Horas	Minutos	Segundos
95		47,40	
96		37,80	
97		30,00	
98		23,80	
99		18,90	
100		15,00	
101		11,90	
102		9,40	
103		7,50	
104		5,90	
105		4,70	
106		3,75	
107		2,97	
108		2,36	
109		1,88	
110		1,49	
111		1,18	
112			56,40
113			44,64
114			35,43
115			29,12

Estos valores se entenderán para trabajadores expuestos sin protección auditiva personal.

Artículo 76: Cuando la exposición diaria a ruido está compuesta de dos o más períodos de exposición a diferentes niveles de presión sonora continuos equivalentes, deberá considerarse el efecto combinado de aquellos períodos cuyos NPSeq sean iguales o superiores a 80 dB(A) lento. En este caso deberá calcularse la dosis de ruido diaria (D), mediante la siguiente fórmula:

$$D = \frac{Te_1}{Tp_1} + \frac{Te_2}{Tp_2} + \dots + \frac{Te_n}{Tp_n}$$

Te = Tiempo total de exposición a un determinado NPSeq

Tp = Tiempo total permitido de exposición a ese NPSeq

La dosis de ruido diaria máxima permisible será 1 (100%)

Artículo 77: En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora continuos equivalentes superiores a 115 dB(A) lento, cualquiera sea el tipo de trabajo.

1.2 RUIDO IMPULSIVO

Artículo 78: En la exposición a ruido impulsivo se deberá medir el nivel de presión sonora peak (NPS peak), expresado en decibeles ponderados "C", es decir, dB(C)Peak.

Artículo 79: La exposición ocupacional a ruido impulsivo deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora peak superior a 95 dB(C)Peak, medidos en la posición del oído del trabajador.

Artículo 80: Niveles de presión sonora peak diferentes a 95 dB(C)Peak, se permitirán siempre que el tiempo de exposición a ruido del trabajador no exceda los valores indicados en la siguiente tabla:

NPS _{peak} (dB (C))	Tiempo de Exposición por Día		
	Horas	Minutos	Segundos
90	24,00		
91	20,16		
92	16,00		
93	12,70		
94	10,08		
95	8,00		
96	6,35		
97	5,04		
98	4,00		
99	3,17		
100	2,52		
101	2,00		
102	1,59		
103	1,26		
104	1,00		
105		47,62	
106		37,80	
107		30,00	
108		23,80	
109		18,90	
110		15,00	
111		11,90	
112		9,40	
113		7,50	
114		5,90	
115		4,70	
116		3,75	
117		2,97	
118		2,36	
119		1,88	
120		1,49	
121		1,18	56,25
122			44,65
123			35,44
124			28,13
125			22,32
126			17,72
127			14,06
128			11,16
129			8,86
130			7,03
131			5,58
132			4,43
133			3,52
134			2,79
135			2,21
136			1,76
137			1,40
138			1,11
139			1,00
140			1,00

Estos valores se entenderán para trabajadores expuestos sin protección auditiva personal.

Artículo 81: En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora peak superiores a 140 dB(C) peak, cualquiera sea el tipo de trabajo.

Artículo 82: Cuando un trabajador utilice protección auditiva personal, se entenderá que se cumple con lo dispuesto en los artículos 75 y 80 del presente reglamento si el nivel de presión sonora efectivo no sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos en las tablas indicadas en tales artículos.

Para los efectos de este reglamento se entenderá por nivel de presión sonora efectiva la diferencia entre el nivel de presión sonora continua equivalente o el nivel de presión sonora peak, según se trate de ruido estable, fluctuante, o impulsivo respectivamente, y la reducción de ruido que otorgará el protector auditivo. En ambos casos la reducción de ruido será calculada de acuerdo a las normas oficiales vigentes en materia de protección auditiva.

2. DE LAS VIBRACIONES.

Artículo 83: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por vibración el movimiento oscilatorio de las partículas de los cuerpos sólidos.

Artículo 84: En la exposición a vibraciones se distinguirá la exposición segmentaria del componente mano-brazo o exposición del segmento mano-brazo y la exposición de cuerpo entero o exposición global.

2.1 EXPOSICION DE CUERPO ENTERO

Artículo 85: En la exposición a vibraciones globales o de cuerpo entero, la aceleración vibratoria deberá ser medida en la dirección apropiada de un sistema de coordenadas ortogonales tomando como punto de referencia el corazón, considerando:

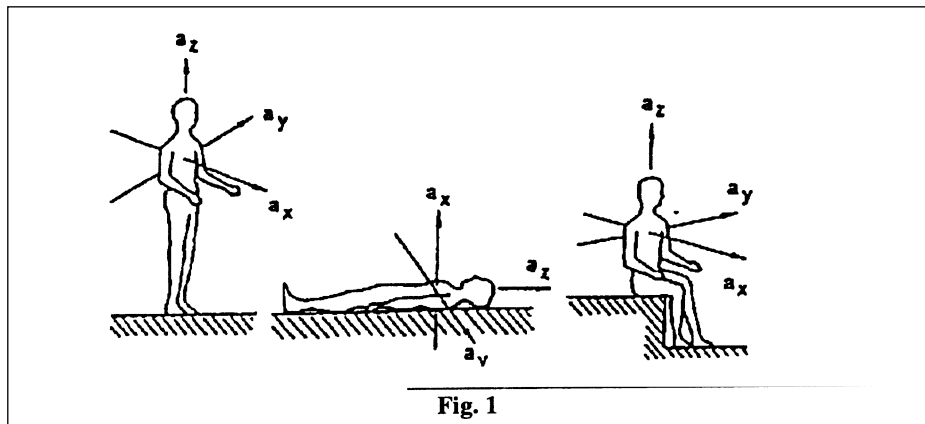


Fig. 1
Eje Z (a z) De los pies a la cabeza
Eje X (a x) De la espalda al pecho
Eje Y (a y) De derecha a izquierda

Artículo 86: Las mediciones de la exposición a vibración se deberán efectuar con un sistema de transducción triaxial, con el fin de registrar con exactitud la aceleración vibratoria generada por la fuente, en la gama de frecuencias de 1 Hz a 80 Hz.

La medición se deberá efectuar en forma simultánea para cada eje coordenada (a z , a x y a y), considerándose como magnitud el valor de la aceleración equivalente ponderada en frecuencia (Aeq) expresada en metros por segundo al cuadrado (m/s^2).

Artículo 87: La aceleración equivalente ponderada en frecuencia (Aeq) máxima permitida para una jornada de 8 horas según el eje de medición, será la que se indica en la siguiente tabla:

Eje de Medición	Aeq Máxima Permitida [m/s ²]
z	0,63
x	0,45
y	0,45

Artículo 88: Aceleraciones equivalentes ponderadas en frecuencia diferentes a las establecidas en el artículo 87 se permitirán siempre y cuando el tiempo de exposición no exceda los valores indicados en la siguiente tabla:

Tiempo de Exposición [horas]	Aeq Máxima Permitida [m/seg ²]		
	Z	X	Y
12	0,50	0,35	0,35
11	0,53	0,38	0,38
10	0,56	0,39	0,39
9	0,59	0,42	0,42
8	0,63	0,45	0,45
7	0,70	0,50	0,50
6	0,78	0,54	0,54
5	0,90	0,61	0,61
4	1,06	0,71	0,71
3	1,27	0,88	0,88
2	1,61	1,25	1,25
1	2,36	1,70	1,70
0,5	3,30	2,31	2,31

Artículo 89: Cuando en una medición de la exposición a vibraciones de cuerpo entero los valores de Aeq para cada eje no superan los límites establecidos en el artículo 88, se deberá evaluar el riesgo global de la exposición a través de la aceleración equivalente total ponderada en frecuencia (AeqTP). Para tales efectos sólo se considerarán los valores de Aeq similares, entendiéndose como tales los que alcancen el 60% del mayor valor medido.

El cálculo de la AeqTP se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$AeqTP = \sqrt{(1,4 \times A_{eqx})^2 + (1,4 \times A_{eqy})^2 + (A_{eqz})^2}$$

AeqTP	=	Aceleración equivalente total ponderada.
Aeqx	=	Aceleración equivalente ponderada en frecuencia para el eje X.
Aeqy	=	Aceleración equivalente ponderada en frecuencia para el eje Y.
Aeqz	=	Aceleración equivalente ponderada en frecuencia para el eje Z.

El valor obtenido no deberá superar los límites máximos permitidos para el eje Z establecidos en el artículo 88.

2.2 DE LA EXPOSICION SEGMENTARIA DEL COMPONENTE MANO -BRAZO

Artículo 90: En la exposición segmentaria del componente mano-brazo, la aceleración originada por una herramienta de trabajo vibrátil deberá medirse en tres direcciones ortogonales, en el punto donde la vibración penetra en la mano.

Las direcciones serán las que formen el sistema biodinámico de coordenadas o el sistema basicéntrico relacionado, que tenga su origen en la interface entre la mano y la superficie que vibra, considerando:

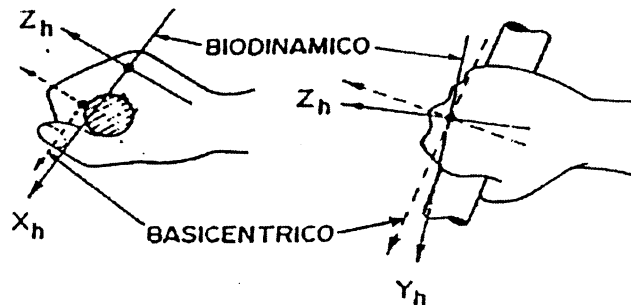


Fig. 2

- Eje Z (Z_h) = Corresponde a la línea longitudinal ósea.
 Eje X (X_h) = Perpendicular a la palma de la mano.
 Eje Y (Y_h) = En la dirección de los nudillos de la mano.

Artículo 91: Las mediciones de la exposición a vibraciones se efectuarán con un transductor pequeño y de poco peso, con el fin de registrar con exactitud la aceleración vibratoria generada por la fuente, en la gama de frecuencias de 5 Hz a 1500 Hz.

La medición se deberá efectuar en forma simultánea en los tres ejes coordenadas (Z_h , X_h e Y_h), por ser la vibración una cantidad vectorial.

La magnitud de la vibración se expresará para cada eje coordenado por el valor de la aceleración equivalente ponderada en frecuencia, expresada en metros por segundo al cuadrado (m/s^2) o en unidades de gravitación (g).

Artículo 92: La aceleración equivalente máxima, medida en cualquier eje, constituirá la base para efectuar la evaluación de la exposición a vibraciones del segmento mano-brazo y no deberá sobrepasar los valores establecidos en la siguiente tabla:

Tiempo de exposición (T) (horas)	Aceleración Vibratoria Máxima	
	(m/s^2)	(g)*
$4 < T \leq 8$	4	0,40
$2 < T \leq 4$	6	0,61
$1 < T \leq 2$	8	0,81
$T \leq 1$	12	1,22

[g]* = $9,81 m/s^2$ (aceleración de gravedad)

Artículo 93: Si la exposición diaria a vibración en una determinada dirección comprende varias exposiciones a distintas aceleraciones equivalentes ponderadas en frecuencia, se obtendrá la aceleración total equivalente ponderada en frecuencia, a partir de la siguiente ecuación:

$$A_{eq}(T) = \left[\frac{1}{T} \sum_{i=1}^n (a_{eq})_i^2 \times T_i \right]^{1/2}$$

T = Tiempo total de exposición.

$(a_{eq})_i$ = Aceleración equivalente ponderada en un determinado período de exposición.

T_i = Duración del período de exposición a una determinada $(a_{eq})_i$

Artículo 94: El tiempo total de exposición (T) a una aceleración total equivalente ponderada en frecuencia ($A_{eq(T)}$), no deberá exceder los valores señalados en el artículo 92.

3. DE LA DIGITACION

Artículo 95: Un trabajador no podrá dedicar a la operación de digitar, para uno o más empleadores, un tiempo superior a 8 horas diarias ni a 40 horas semanales, debiendo concedérsele un descanso de cinco minutos después de cada período de 20 minutos de digitación continua, durante la jornada de trabajo.

4. DE LA EXPOSICION OCUPACIONAL A CALOR

Artículo 96: Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por carga calórica ambiental el efecto de cualquier combinación de temperatura, humedad y velocidad del aire calor radiante, que determine el Índice de Temperatura de Globo y Bulbo Húmedo (TGBH).

La carga calórica ambiental a que los trabajadores podrán exponerse en forma repetida, sin causar efectos adversos a su salud, será la que se indica en la tabla de Valores de Límites Permisibles del Índice TGBH, los que se aplicarán a trabajadores aclimatados, completamente vestidos y con provisión adecuada de agua y sal, con el objeto de que su temperatura corporal profunda no exceda los 38°C.

El Índice de Temperatura de Globo y Bulbo Húmedo se determinará considerando las siguientes situaciones:

a.- Al aire libre con carga solar:

$$TGBH = 0,7 TBH + 0,2 TG + 0,1 TBS$$

b.- Al aire libre sin carga solar, o bajo techo:

$$TGBH = 0,7 TBH + 0,3 TG$$

Correspondiendo:

TBH = Temperatura de bulbo húmedo natural, en °C

TG = Temperatura de globo, en °C

TBS = Temperatura de bulbo seco, en °C

Las temperaturas obtenidas se considerarán una vez alcanzada una lectura estable en termómetro de globo (entre 20 a 30 minutos).

VALORES LIMITES PERMISIBLES DEL INDICE TGBH EN °C			
	Carga de Trabajo según Costo Energético (M)		
Tipo de Trabajo	Liviana Inferior a 375 Kcal/h	Moderada 375 a 450 Kcal/h	Pesada Superior a 450 Kcal/h
Trabajo continuo	30,0	26,7	25,0

Tipo de Trabajo	Carga de Trabajo según Costo Energético (M)		
	Liviana Inferior a 375 Kcal/h	Moderada 375 a 450 Kcal/h	Pesada Superior a 450 Kcal/h
75% trabajo 25% descanso, cada hora	30,6	28,0	25,9
50% trabajo 50% descanso, cada hora	31,4	29,4	27,9
25% trabajo 75% descanso, cada hora	32,2	31,1	30,0

Artículo 97: La exposición ocupacional a calor debe calcularse como exposición ponderada en el tiempo según la siguiente ecuación:

$$TGBH = \frac{(TGBH)_1 \times t_1 + (TGBH)_2 \times t_2 + \dots + (TGBH)_n \times t_n}{t_1 + t_2 + \dots + t_n}$$

promedio

en la que (TGBH)₁, (TGBH)₂y (TGBH)_n son los diferentes TGBH encontrados en las distintas áreas de trabajo y descanso en las que el trabajador permaneció durante la jornada laboral y, t₁, t₂y t_n son los tiempos en horas de permanencia en las respectivas áreas.

Artículo 98: Para determinar la carga de trabajo se deberá calcular el costo energético ponderado en el tiempo, considerando la tabla de Costo Energético según tipo de Trabajo, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$M \text{ promedio} = \frac{M_1 \times t_1 + M_2 \times t_2 + \dots + M_n \times t_n}{t_1 + t_2 + \dots + t_n}$$

siendo M₁, M₂y M_n el costo energético para las diversas actividades y períodos de descanso del trabajador durante los períodos de tiempo t₁, t₂y t_n (en horas).

COSTO ENERGETICO SEGUN TIPO DE TRABAJO	
Sentado	90 Kcal/h
De pie	120 Kcal/h
Caminando (5 Km/h sin carga)	270 Kcal/h
Escribir a mano o a máquina	120 Kcal/h
Limpiar ventanas	220 kcal/h
Planchar	252 Kcal/h
Jardinería	336 kcal/h
Andar en bicicleta (16 km/h)	312 Kcal/h
Clavar con martillo(4,5 Kg. 15 golpes/minuto)	438 Kcal/h
Palear (10 veces/minuto)	468 Kcal/h
Aserrar madera (sierra de mano)	540 Kcal/h
Trabajo con hacha (35 golpes/minuto)	600 Kcal/h

5. DE LA EXPOSICION OCUPACIONAL AL FRIO

Artículo 99: Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como exposición al frío las combinaciones de temperatura y velocidad del aire que logren bajar la temperatura profunda del cuerpo del trabajador a 36°C o menos, siendo 35°C admitida para una sola exposición ocasional. Se considera como temperatura ambiental crítica, al aire libre, aquella igual o menor de 10°C, que se agrava por la lluvia y/o corrientes de aire.

La combinación de temperatura y velocidad de aire da origen a determinada sensación térmica representada por un valor que indica el peligro a que está expuesto el trabajador.

SENSACION TERMICA:											
Valores equivalentes de enfriamiento por efectos del viento											
Velocidad del Viento en km/h	Temperatura real leída en el termómetro en °C										
	10	4	-1	-7	-12	-18	-23	-29	-34	-40	
CALMO	10	4	-1	-7	-12	-18	-23	-29	-34	-40	
8	9	3	-3	-9	-14	-21	-26	-32	-38	-44	
16	4	-2	-9	-16	-23	-31	-36	-43	-50	-57	
24	2	-6	-13	-21	-28	-36	-43	-50	-58	-65	
32	0	-8	-16	-23	-32	-39	-47	-55	-63	-71	
40	-1	-9	-18	-26	-34	-42	-51	-59	-67	-76	
48	-2	-11	-19	-28	-36	-44	-53	-62	-70	-78	
56	-3	-12	-20	-29	-37	-46	-55	-63	-72	-81	
64	-3	-12	-21	-29	-38	-47	-56	-65	-73	-82	
Superior A 64 Km/h Poco efecto adicional	PELIGRO ESCASO En una persona adecuadamente vestida para menos de 1 hora de exposición.				AUMENTO DE PELIGRO Peligro de que el cuerpo expuesto se congele en 1 minuto.				GRAN PELIGRO El cuerpo se puede congelar en 30 segundos.		

Artículo 100: A los trabajadores expuestos al frío deberá proporcionárseles ropa adecuada, la cual será no muy ajustada y fácilmente desabrochable y sacable. La ropa exterior en contacto con el medio ambiente deber ser de material aislante.

Artículo 101: En los casos de peligro por exposición al frío, deberán alternarse períodos de descanso en zonas templadas o con trabajos adecuados.

LIMITES MAXIMOS DIARIOS DE TIEMPO PARA EXPOSICION AL FRIO EN RECINTOS CERRADOS	
RANGO DE TEMPERATURA (°C)	EXPOSICION MAXIMA DIARIA
De 0° a - 18°	Sin límites, siempre que la persona esté vestida con ropa de protección adecuada.
De -19° a - 34°	Tiempo total de trabajo: 4 horas, alternando una hora dentro y una hora fuera del área a baja temperatura. Es necesaria la ropa de protección adecuada.
De -35° a - 57°	Tiempo total de trabajo 1 hora: Dos períodos de 30 minutos cada uno, con intervalos de por lo menos 4 horas. Es necesaria la ropa de protección adecuada.
De -58° a - 73°	Tiempo total de trabajo: 5 minutos durante una jornada de 8 horas. Es necesaria protección personal para cuerpo y cabeza.

Artículo 102: Las cámaras frigoríficas deberán contar con sistemas de seguridad y de vigilancia adecuados que faciliten la salida rápida del trabajador en caso de emergencia.

6.- DE LA ILUMINACION

Artículo 103: Todo lugar de trabajo, con excepción de faenas mineras subterráneas o similares, deberá estar iluminado con luz natural o artificial que dependerá de la faena o actividad que en él se realice.

El valor mínimo de la iluminación promedio será la que se indica a continuación:

LUGAR O FAENA	ILUMINACION EXPRESADA EN Lux (Lx)
Pasillos, bodegas, salas de descanso, comedores, servicios higiénicos, salas de trabajo con iluminación suplementaria sobre cada máquina o faena, salas donde se efectúen trabajos que no exigen discriminación de detalles finos o donde hay suficiente contraste.	150
Trabajo prolongado con requerimiento moderado sobre la visión, trabajo mecánico con cierta discriminación de detalles, moldes en fundiciones y trabajos similares.	300
Trabajo con pocos contrastes, lectura continuada en tipo pequeño, trabajo mecánico que exige discriminación de detalles finos, maquinarias, herramientas, cajistas de imprenta, monotipias y trabajos similares.	500
Laboratorios, salas de consulta y de procedimientos de diagnóstico y salas de esterilización.	500 a 700
Costura y trabajo de aguja, revisión prolija de artículos, corte y trazado.	1000
Trabajo prolongado con discriminación de detalles finos, montaje y revisión de artículos con detalles pequeños y poco contraste, relojería, operaciones textiles sobre género oscuro y trabajos similares.	1.500 a 2.000
Sillas dentales y mesas de autopsias	5.000
Mesa quirúrgica	20.000

Los valores indicados en la tabla se entenderán medidos sobre el plano de trabajo o a una altura de 80 centímetros sobre el suelo del local en el caso de iluminación general.

Cuando se requiera una iluminación superior a 1.000 Lux, la iluminación general deberá complementarse con luz localizada. Quedan excluidos de estas disposiciones aquellos locales que en razón del proceso industrial que allí se efectúe deben permanecer oscurecidos.

Artículo 104: La relación entre iluminación general y localizada deberá mantenerse dentro de los siguientes valores:

Iluminación General (Lux)	Iluminación Localizada (Lux)
150	250
250	500
300	1.000
500	2.000
600	5.000
700	10.000

Artículo 105: La luminancia (brillo) que deberá tener un trabajo o tarea, según su complejidad, deberá ser la siguiente:

Tarea	Luminancia en cd/m²
Demasiado difícil	Más de 122,6
Muy difícil	35,0 - 122,6
Difícil	12,3 - 35,0
Ordinaria	5,3 - 12,3
Fácil	menor de 5,3

Artículo 106: Las relaciones de máxima luminancia (brillantez) entre zonas del campo visual y la tarea visual debe ser la siguiente:

- 5 a 1 Entre tareas y los alrededores adyacentes
- 20 a 1 Entre tareas y las superficies más remotas
- 40 a 1 Entre las unidades de iluminación (o del cielo) y las superficies adyacentes a ellas.
- 80 a 1 En todas partes dentro del medio ambiente del trabajador.

7.- DE LAS RADIACIONES NO IONIZANTES

7.1. Láser

Artículo 107: Los límites permisibles para densidades de energía o densidades de potencia de radiación láser, directa o reflejada, serán los valores indicados en la Tabla N°1 para exposiciones oculares directas y en la Tabla N°2 para exposición de la piel.

TABLA N° 1

Límites Permisibles para Exposiciones Oculares Directas por Haz Láser (Observación del Interior del Haz)

Región Del Espectro	Longitud De Onda (nm)	Tiempo de Exposición (t) (Segundos)	Límite Permisible
UVC	180 a 280	10^{-9} a 3×10^{-4}	3 mJ/cm ²
UVB *	280 a 302	10^{-9} a 3×10^{-4}	3 mJ/cm ²
	303	10^{-9} a 3×10^{-4}	4 mJ/cm ²
	304	10^{-9} a 3×10^{-4}	6 mJ/cm ²
	305	10^{-9} a 3×10^{-4}	10 mJ/cm ²
	306	10^{-9} a 3×10^{-4}	16 mJ/cm ²
	307	10^{-9} a 3×10^{-4}	25 mJ/cm ²
	308	10^{-9} a 3×10^{-4}	40 mJ/cm ²
	309	10^{-9} a 3×10^{-4}	63 mJ/cm ²

Región Del Espectro	Longitud De Onda (nm)	Tiempo de Exposición (t) (Segundos)	Límite Permissible
	310	10^{-9} a 3×10^4	100 mJ/cm ²
	311	10^{-9} a 3×10^4	160 mJ/cm ²
	312	10^{-9} a 3×10^4	250 mJ/cm ²
	313	10^{-9} a 3×10^4	400 mJ/cm ²
	314	10^{-9} a 3×10^4	630 mJ/cm ²
UVA	315 a 400	10^{-9} a 10	$0,56 t^{1/4}$ J/cm ²
	315 a 400	10 a 10^3	1,0 J/cm ²
	315 a 400	10^3 a 3×10^4	1,0 mW/cm ²
Luz Visible	400 a 700	10^9 a $1,8 \times 10^{-5}$	5×10^{-7} J/cm ²
	400 a 700	$1,8 \times 10^{-5}$ a 10	$1,8 (t/t^{1/4})$ mJ/cm ²
	400 a 549	10 a 10^4	10 mJ/cm ²
	550 a 700	10 a T_1	$1,8 (t/t^{1/4})$ mJ/cm ²
	550 a 700	T_1 a 10^4	$10 C_B$ mJ/cm ²
	400 a 700	10^4 a 3×10^4	$C_{B \mu}$ W/cm ²
IR-A	700 a 1049	10^{-9} a $1,8 \times 10^{-5}$	$5 C_A \times 10^{-7}$ J/cm ²
	700 a 1049	$1,8 \times 10^{-5}$ a 10^3	$1,8 C_A (t/t^{1/4})$ mJ/cm ²
	1050 a 1400	10^{-9} a 10^{-4}	5×10^{-6} J/cm ²
	1050 a 1400	10^{-4} a 10^3	$9(t/t^{1/4})$ mJ/cm ²
	700 a 1400	10^3 a 3×10^4	$320 C_A \mu$ W/cm ²
IR-B y C	$1,4 \mu\text{m}$ a $10^3 \mu\text{m}$	10^{-9} a 10^{-7}	10^{-2} J/cm ²
	$1,4 \mu\text{m}$ a $10^3 \mu\text{m}$	10^{-7} a 10	$0,56 t^{1/4}$ J/cm ²
	$1,4 \mu\text{m}$ a $10^3 \mu\text{m}$	10 a 3×10^4	0,1 W/cm ²

UVB * El Límite Permissible no deberá exceder de $0,56 t^{1/4}$ J/cm² para $t \leq 10$

$C_A = 10^{(0,002(\lambda - 700))}$

, para $\lambda = 700 - 1049$ nm

$C_A = 5$

, para $\lambda = 1050 - 1400$ nm

$C_B = 1$

, para $\lambda = 400 - 549$ nm

$C_B = 10^{(0,015(\lambda - 550))}$

, para $\lambda = 550 - 700$ nm

$T_1 = 10$ seg.

, para $\lambda = 400 - 549$ nm

$T_1 = 10 \times 10^{(0,02(\lambda - 550))}$

, para $\lambda = 550 - 700$ nm

C_A y C_B = Factores de Corrección

TABLA N° 2

Límites Permisibles para la Exposición de la piel a un Haz Láser

Región del Espectro	Longitud de Onda (nm)	Tiempo de Exposición (Segundos)	Límite Permissible
UV	180 a 400	10^{-9} a 3×10^4	Igual que en Tabla 1
Luz Visible y IR-A	400 a 1400	10^{-9} a 10^{-7}	$2 C_A \times 10^{-2}$ J/cm ²
	400 a 1400	10^{-7} a 10	$1,1 C_A t^{1/4}$ J/cm ²
	400 a 1400	10 a 3×10^4	$0,2 C_A$ W/cm ²
IR - B y C	$1,4 \mu\text{m}$ a $10^3 \mu\text{m}$	10^{-9} a 3×10^4	Igual que en Tabla 1

$C_A = 1$

, para $\lambda = 400 - 700$ nm

$C_A = 10^{(0,002(\lambda - 700))}$

, para $\lambda = 700 - 1049$ nm

$C_A = 5$

, para $\lambda = 1050 - 1400$ nm

7.2. Microondas

Artículo 108: El tiempo de exposición permitido a las microondas dependerá de la densidad de potencia recibida y expresada en miliwatt por cm^2 (mW/cm^2).

Para una jornada de 8 horas y una exposición continua el límite permisible máximo será de $10 \text{ mW}/\text{cm}^2$.

Para exposiciones a densidades de potencia superiores a $10 \text{ mW}/\text{cm}^2$ el tiempo máximo permitido de exposición por cada hora de trabajo será el que se indica en la tabla siguiente:

Densidad de Potencia (mW/cm^2)	Tiempo Máximo de Exposición por Hora de Trabajo (Minutos)
11	50
12	42
13	36
14	31
15	27
17	21
19	17
21	14
23	12
25	10

Los tiempos máximos de exposición indicados en la tabla no son acumulables en la jornada de trabajo. En ningún caso se permitirán exposiciones a densidades de potencia superiores a $25 \text{ mW}/\text{cm}^2$.

7.3. Ultravioleta

Artículo 109: El límite permisible máximo para exposición ocupacional a radiaciones ultravioleta, dependerá de la región del espectro de acuerdo a las siguientes tablas:

TABLA N°1

Límites Permisibles para Piel y Ojos (Longitud de Onda de 320 nm a 400 nm)

Tiempo de Exposición	Densidad de Energía o de Potencia
Menor de 16 minutos	$1\text{J}/\text{cm}^2$
Mayor de 16 minutos	$1\text{mW}/\text{cm}^2$

TABLA N° 2

Tiempo Máximo de Exposición Permitido para Piel y Ojos (Longitud de Onda de 200 nm a 315 nm)

Tiempo de Exposición		Densidad de potencia ($\mu\text{W}/\text{cm}^2$)
8	Horas	0,1
4	Horas	0,2

Tiempo de Exposición		Densidad de potencia ($\mu\text{W}/\text{cm}^2$)
2	Horas	0,4
1	Hora	0,8
30	Minutos	1,7
15	Minutos	3,3
10	Minutos	5,0
5	Minutos	10
1	Minuto	50
30	Segundos	100
10	Segundos	300
1	Segundo	3.000
0,5	Segundo	6.000
0,1	Segundo	30.000

8.- DE LAS RADIACIONES IONIZANTES

Artículo 110: Los límites de dosis individual para las personas ocupacionalmente expuestas a radiaciones ionizantes son aquellos que determina el Reglamento de Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas o el que lo reemplace en el futuro.

TITULO V

De los Límites de Tolerancia Biológica

Artículo 111: Cuando una sustancia del artículo 66 registre un indicador biológico, deberá considerarse, además de los indicadores ambientales, la valoración biológica de exposición interna para evaluar la exposición real al riesgo.

Artículo 112: Para los efectos del presente título los términos siguientes tienen el significado que se expresa:

Valoración biológica de exposición interna: colecta sistemática de muestras biológicas humanas con el propósito de determinar concentración de contaminantes o sus metabolitos.

- a. **Indicador Biológico:** Término genérico que identifica al agente y/o sus metabolitos, o los efectos provocados por los agentes en el organismo.
- b. **Límite de Tolerancia Biológica:** cantidad máxima permisible en el trabajador de un compuesto químico o de sus metabolitos, así como la desviación máxima permisible de la norma de un parámetro biológico inducido por estas sustancias en los seres humanos.

Artículo 113: Los límites de tolerancia biológica son los que se indican en el siguiente listado:

AGENTE QUIMICO	INDICADOR BIOLÓGICO	MUESTRA	LÍMITE DE TOLERANCIA BIOLÓGICA	MOMENTO DE MUESTREO
Acetona	Acetona	Orina	100 mg/g creat.	Fin de turno Fin de semana laboral
Arsénico	Arsénico inorgánico y sus metabolitos (no dietario)	Orina	50 $\mu\text{g}/\text{g}$ creat	Después del segundo día de la jornada semanal y a partir del medio día del tercer día de exposición.
Benceno	Fenol	Orina	45 mg/g creat.	Fin de turno

AGENTE QUIMICO	INDICADOR BIOLÓGICO	MUESTRA	LIMITE DE TOLERANCIA BIOLÓGICA	MOMENTO DE MUESTREO
Cadmio	Cadmio	Orina	5µg/g creat	No crítico
Cianuro	Tiocianatos	Orina	6µg/g creat (no fumadores)	Fin de turno
Ciclohexano	Ciclohexanol	Orina	3,2 mg/g creat	Fin de turno Fin de semana laboral
Cromo	Cromo	Orina	30µg/g creat	Fin de turno Fin de semana laboral
Disulfuro de Carbono	Ac.2 Tiazolidin carboxílico (TTCA)	Orina	5mg /g creat.	No crítico
Estireno	Ac.Mandélico	Orina	800 mg/g creat	Fin de turno
	Ac.Fenilglioxílico	Orina	240 mg/g creat	Fin de turno
Etil benceno	Ac.Mandélico	Orina	1500 mg/g creat	Fin de turno
Fenol	Fenol	Orina	250 mg/g creat	Fin de turno
Hexano (n)	2,5 hexanodiona	Orina	4 mg/g creat	Final semana de trabajo
Lindano	Lindano	Sangre	2µg/100 ml	No crítico
Manganeso	Manganeso	Orina	40 µg/l	No crítico
Mercurio Inorgánico	Mercurio	Orina	50 µg/g creat	No crítico
		Sangre	2 µg/100 ml	No crítico
Mercurio Orgánico	Mercurio	Sangre	10 µg/100 ml	No crítico
Metanol	Metanol	Orina	7 mg/g creat	No crítico
Metilcloroformo	Ac.Tricloroacético	Orina	10 mg/l	Fin de turno Fin de semana de trabajo
Metiletilcetona	MEC	Orina	2,6 mg/g creat	Fin de turno Fin de semana laboral
Metilisobutilcetona	MIBC	Orina	0,5 mg/g creat	Fin de turno Fin de semana laboral
Metil-n-butilcetona	2,5 hexanodiona	Orina	4 mg/g creat	Fin de turno Fin de semana laboral
Monóxido de Carbono	Carboxihemoglobina	Sangre	Hasta 3,5 % (no fumador)	Fin de turno
Pentaclorofenol (PCF)	PCF libre plasma PCF total	Sangre	5 mg/l	Fin de turno
		Orina	2 mg/g creat	Fin de semana laboral
Pesticidas Organofosforados y Carbamatos	Actividad de acetilcolinesterasa	Sangre	70% de la línea base de la persona	Antes de aplicar y después de la aplicación
Plomo	Plomo Ac.DELTAAMINOLEVULINICO (ALA) Protoporfirinas Zinc	Sangre	40 µg/100 ml 30 µg/100 ml (mujeres)	No crítico No crítico
		Orina	10 mg/g creat	No crítico
		Sangre	0,4 mmol/mol Hb (o) 12,5 µg/g Hb	No crítico
Selenio	Selenio	Orina	100 µg/g creat	No crítico
Tetracloroetileno	Ac.Tricloroacético (TCA)	Orina	7 mg/l	Fin de turno Fin de semana de trabajo
		Orina	2500 mg/g creat	Fin de turno Fin de semana de trabajo
Tricloroetileno	Ac.Tricloroacético	Orina	100 mg/l	Fin de turno Fin de semana de trabajo
	Ac. Tricloroacético Ac.Tricloroacético mas tricloroetanol	Orina	300 mg/g creat (o) 300 mg/l	Fin de Turno Fin de semana de trabajo
Xileno	Ac.Metilhipúrico	Orina	1500 mg/g creat	Fin de semana laboral.

Artículo 114: Las concentraciones de los agentes químicos y sus metabolitos serán determinados en muestras biológicas: sangre y orina, en la oportunidad y expresadas de acuerdo a las unidades indicadas en el artículo 113.

Artículo 115: En caso que la valoración biológica demuestre que han sido sobrepasados los límites de tolerancia biológica indicados en el artículo 113, el empleador deberá iniciar de inmediato las acciones necesarias que eviten el daño a la salud del trabajador.

Artículo 116: En caso que uno o más trabajadores presenten indicadores biológicos alterados de aquellos agentes que están prohibidos de ser usados en los lugares de trabajo, la autoridad sanitaria obligará de inmediato al empleador a tomar las medidas necesarias para evitar el daño a la salud del trabajador, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción al artículo 65 del presente reglamento.

TITULO VI

Del Laboratorio Nacional de Referencia

Artículo 117: El Instituto de Salud Pública de Chile tendrá el carácter de laboratorio nacional y de referencia en las materias a que se refiere los Títulos IV y V de este reglamento. Le corresponderá asimismo fijar los métodos de análisis, procedimientos de muestreo y técnicas de medición que deberán emplearse en esas materias.

TITULO VII

De la Fiscalización y Sanciones

Artículo 118: Corresponderá a los Servicios de Salud la fiscalización del cumplimiento del presente reglamento, dentro de su respectivo territorio de competencia, así como sancionar las infracciones que detecten, previa instrucción del respectivo sumario, todo ello en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

TITULO FINAL

Artículo 119: El presente reglamento entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la que quedará derogado el decreto supremo N° 745 de 1992, del Ministerio de Salud y sus modificaciones, así como cualquier otra norma, resolución o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en este decreto supremo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA V REGION**

(D.O. N° 36.654, de 4 de Mayo de 2000)

Núm. 132.- Santiago, 30 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los DS N° 355 de 1995, N° 652 de 1997, N° 505 y N° 717, ambos de 1998, N° 49, N° 164 y N° 360, todos de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 128 de 17 de febrero de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio N° 96 de 27 de octubre de 1999; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio SSM N° 12210/3148 SSP, de 7 de septiembre de 1999; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13000/75 SSP, de 3 de diciembre de 1999; la Ley N° 10.336.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Ritoque, V Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el Sector de la V Región denominado Ritoque, en un área determinada por la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta SHOA N° 4250; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1994)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	32°52'00,00"	71°30'45,00"
B	32°52'00,00"	71°31'03,00"
C	32°52'58,42"	71°30'53,31"
D	32°53'09,88"	71°30'59,27"
E	32°52'44,68"	71°31'44,97"
F	32°53'12,00"	71°31'46,20"
G	32°53'45,00"	71°30'49,20"
H	32°54'48,00"	71°30'25,50"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Artículo 5°.- Déjase sin efecto el DS N° 77, de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

NOMBRA MINISTROS DE ESTADO EN CARTERAS QUE INDICA

(D.O. N° 36.655, de 5 de Mayo de 2000)

Santiago, 11 de marzo de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.571.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32°, N° 9 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o:

1. Nómbrase, a contar de esta fecha como Ministros de Estado en las Carteras que se indican, a las siguientes personas quienes por razones impostergables de buen servicio deberán asumir sus funciones en la fecha antes señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto:

- Doña María Soledad Alvear Valenzuela, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Don Mario Fernández Baeza, en el Ministerio de Defensa Nacional.
- Don Nicolás Eyzaguirre Guzmán, en el Ministerio de Hacienda.
- Don Alvaro García Hurtado, en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Don Claudio Huepe García, en el Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- Don José de Gregorio Rebeco, en los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía.
- Doña Alejandra Krauss Valle, en el Ministerio de Planificación y Cooperación.
- Doña Mariana Aylwin Oyarzún, en el Ministerio de Educación.
- Don José Antonio Gómez Urrutia, en el Ministerio de Justicia.
- Don Ricardo Solari Saavedra, en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Don Carlos Cruz Lorenzen, en los Ministerios de Obras Públicas, y Transportes y Telecomunicaciones.
- Doña Michelle Bachelet Jeria, en el Ministerio de Salud.
- Don Claudio Orrego Larraín, en los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, y Bienes Nacionales.
- Don Jaime Campos Quiroga, en el Ministerio de Agricultura.
- Doña Adriana Delpiano Puelma, como Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

MODIFICA DECRETO N° 683, DE 1990, QUE CREO EL CONSEJO NACIONAL PARA EL CONTROL DE ESTUPEFACIENTES Y DECRETO N° 1.407, DE 1995, QUE ENCOMIENDA AL MINISTRO Y SUBSECRETARIO DEL INTERIOR FUNCIONES DE COORDINACION

(D.O. N° 36.655, de 5 de Mayo de 2000)

Santiago, 30 de marzo de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.880.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto supremo N° 683, del Ministerio del Interior, de 21 de septiembre de 1990, publicado en el D.O. de 22 de octubre de dicho año; en el decreto supremo N° 1.407, del mismo Ministerio, de 23 de mayo de 1995, publicado en el D.O. de 7 de julio de 1995; en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República y considerando la necesidad de incrementar y reforzar las acciones tendientes a prevenir y controlar integralmente el consumo indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, como igualmente, abordar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los afectados,

Decreto:

Artículo primero: Sustitúyese el artículo 5° del decreto supremo N° 683, del Ministerio del Interior, de 21 de septiembre de 1990, que creó el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, por el siguiente:

“Artículo quinto: El Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado además por el Subsecretario del Interior, en calidad de Vicepresidente del Consejo; por los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Hacienda, Justicia, Educación Pública, Secretaría General de Gobierno y de Salud; por un representante del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, por el Director de la Policía de Investigaciones de Chile. Lo integrarán también, siendo de libre designación del Presidente de la República, un Secretario Ejecutivo, quien ejercerá asimismo las funciones de Secretario del Consejo y dos Consejeros, uno de los cuales será el Asesor Jurídico del Consejo.”

“El Secretario Ejecutivo del Consejo, en el cumplimiento de sus funciones, se ajustará a las directrices e instrucciones que al respecto le imparta el Subsecretario del Interior.”

Artículo segundo: Reemplázase el Artículo 2° del decreto supremo N° 1.407, del Ministerio del Interior, de 23 de mayo de 1995 que encomendó al Ministro y Subsecretario del Interior las funciones de coordinación de la labor de los Ministerios que disponen medidas relacionadas con la prevención, rehabilitación, control, producción y consumo de drogas, por el siguiente:

“Artículo segundo: La función de coordinación dispuesta por el presente decreto se ejecutará con la colaboración y asesoría del Subsecretario del Interior y del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, creado por el decreto supremo N° 683, de 21 de septiembre de 1990, del Ministerio del Interior.”

Artículo tercero: Declárase que el presente decreto tendrá tramitación de suma urgencia, atendida la naturaleza de la materia en que incide.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.-RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR
Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

**DETERMINA SISTEMA DE CODIFICACION UNICA PARA LAS REGIONES,
PROVINCIAS Y COMUNAS DEL PAIS Y DELEGA FACULTAD DE SUSCRIBIR
DECRETOS “POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA”**

(D.O. N° 36.657, de 8 de Mayo de 2000)

Santiago, 23 de febrero de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.439.- Vistos: Lo dispuesto en el N° 8, del artículo 32, de la Constitución Política de la República, y en el artículo 43 de la ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado,

Considerando:

1.- La necesidad de establecer un sistema de codificación única para las diversas unidades territoriales, dirigido a individualizarlas para efectos administrativos.

2.- Que la determinación antes mencionada contribuirá a una mayor facilidad para el manejo de la información y de los medios tecnológicos, mediante la utilización de un lenguaje uniforme en términos que permitan un fácil acceso y conocimiento de la información con el consecuente ahorro de recursos y de tiempo en el cumplimiento de las correspondientes tareas.

3.- Que lo anterior no implica alterar la denominación que asigna la ley a las regiones, provincias y comunas del país,

Decreto:

1) Determinase la siguiente codificación única para las regiones, provincias y comunas del país, la que deberá ser utilizada por los órganos que integran la Administración del Estado, incluidas las empresas públicas creadas por ley, en la información que administren respecto a las unidades territoriales antes mencionadas.

2) Delégase en el Ministro del Interior, la facultad de suscribir, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, los decretos que modifiquen la codificación dispuesta por el presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.

**CODIGO UNICO TERRITORIAL
REGION-PROVINCIA-COMUNA**

Cód. de Reg.	Nombre de la Región	Cód. de Prov.	Nombre de la Provincia	Código de la Comuna (numérico 2)	Nombre de la Comuna
01	Región de Tarapacá	011	Iquique	01101	Iquique
				01102	Camiña
				01103	Colchane
				01104	Huara
				01105	Pica
				01106	Pozo Almonte

Cód. de Reg.	Nombre de la Región	Cód. de Prov.	Nombre de la Provincia	Código de la Comuna (numérico 2)	Nombre de la Comuna
02	Región de Antofagasta	012	Arica	01201	Arica
				01202	Camarones
		013	Parinacota	01301	Putre
				01302	General Lagos
		021	Antofagasta	02101	Antofagasta
				02102	Mejillones
				02103	Sierra Gorda
				02104	Taltal
		022	El Loa	02201	Calama
				02202	Ollagüe
02203	San Pedro de Atacama				
023	Tocopilla	02301	Tocopilla		
03	Región de Atacama	031	Copiapó	02302	María Elena
				03101	Copiapó
				03102	Caldera
		032	Chañaral	03103	Tierra Amarilla
				03201	Chañaral
				03202	Diego de Almagro
		033	Huasco	03301	Vallenar
				03302	Alto del Carmen
				03303	Freirina
				03304	Huasco
04	Región de Coquimbo	041	Elqui	04101	La Serena
				04102	Coquimbo
				04103	Andacollo
				04104	La Higuera
				04105	Paiguano
				04106	Vicuña
		042	Choapa	04201	Illapel
				04202	Canela
				04203	Los Vilos
				04204	Salamanca
		043	Limarí	04301	Ovalle
				04302	Combarbalá
				04303	Monte Patria
				04304	Punitaqui
05	Región de Valparaíso	051	Valparaíso	04305	Río Hurtado
				05101	Valparaíso
				05102	Casablanca
				05103	Concón
				05104	Juan Fernández
				05105	Puchuncaví
				05106	Quilpué
				05107	Quintero
				05108	Villa Alemana
		05109	Viña del Mar		
		052	Isla de Pascua	05201	Isla de Pascua
		053	Los Andes	05301	Los Andes
				05302	Calle Larga
				05303	Rinconada
				05304	San Esteban

Cód. de Reg.	Nombre de la Región	Cód. de Prov.	Nombre de la Provincia	Código de la Comuna (numérico 2)	Nombre de la Comuna						
06	Región del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins	054	Petorca	05401	La Ligua						
				05402	Cabildo						
				05403	Papudo						
				05404	Petorca						
				05405	Zapallar						
		055	Quillota	05501	Quillota	05501	Quillota				
						05502	Calera				
						05503	Hijuelas				
						05504	La Cruz				
						05505	Limache				
						05506	Nogales				
						05507	Olmué				
		056	San Antonio	05601	San Antonio	05601	San Antonio				
						05602	Algarrobo				
						05603	Cartagena				
						05604	El Quisco				
						05605	El Tabo				
						05606	Santo Domingo				
		057	San Felipe de Aconcagua	05701	San Felipe	05701	San Felipe				
						05702	Catemu				
						05703	Llaillay				
						05704	Panquehue				
						05705	Putendo				
						05706	Santa María				
		061	Cachapoal	06101	Rancagua	06101	Rancagua				
						06102	Codegua				
						06103	Coinco				
						06104	Coltauco				
						06105	Doñihue				
						06106	Graneros				
						06107	Las Cabras				
						06108	Machalí				
						06109	Malloa				
						06110	Mostazal				
						06111	Olivar				
						06112	Peumo				
						06113	Pichidegua				
						06114	Quinta de Tilcoco				
						06115	Rengo				
						06116	Requínoa				
						06117	San Vicente				
						062	Cardenal Caro	06201	Pichilemu	06201	Pichilemu
										06202	La Estrella
		06203	Litueche								
		06204	Marchihue								
06205	Navidad										
063	Colchagua	06206	Paredones	06206	Paredones						
				06301	San Fernando						
				06302	Chépica						
				06303	Chimbarongo						
				06304	Lolol						
06305	Nancagua										

Cód. de Reg.	Nombre de la Región	Cód. de Prov.	Nombre de la Provincia	Código de la Comuna (numérico 2)	Nombre de la Comuna		
07	Región del Maule	071	Talca	06306	Palmilla		
				06307	Peralillo		
				06308	Placilla		
				06309	Pumanque		
				06310	Santa Cruz		
				07101	Talca		
				07102	Constitución		
				07103	Curepto		
				07104	Empedrado		
				07105	Maule		
				07106	Pelarco		
				07107	Pencahue		
				07108	Río Claro		
				07109	San Clemente		
				07110	San Rafael		
		072	Cauquenes	07201	Cauquenes		
				07202	Chanco		
				07203	Pelluhue		
				073	Curicó	07301	Curicó
						07302	Hualañé
						07303	Licantén
		074	Linares	07304	Molina		
				07305	Rauco		
				07306	Romeral		
				07307	Sagrada Familia		
				07308	Teno		
				07309	Vichuquén		
				07401	Linares		
				07402	Colbún		
				07403	Longaví		
07404	Parral						
07405	Retiro						
08	Región del Bío Bío	081	Concepción	07406	San Javier		
				07407	Villa Alegre		
				07408	Yerbas Buenas		
				08101	Concepción		
				08102	Coronel		
				08103	Chiguayante		
				08104	Florida		
				08105	Hualqui		
				08106	Lota		
				08107	Penco		
		08108	San Pedro de la Paz				
		08109	Santa Juana				
		08110	Talcahuano				
		082	Arauco	08111	Tomé		
				08201	Lebu		
08202	Arauco						
08203	Cañete						
08204	Contulmo						
08205	Curanilahue						

Cód. de Reg.	Nombre de la Región	Cód. de Prov.	Nombre de la Provincia	Código de la Comuna (numérico 2)	Nombre de la Comuna
				08206	Los Alamos
				08207	Tirúa
		083	Biobío	08301	Los Angeles
				08302	Antuco
				08303	Cabrero
				08304	Laja
				08305	Mulchén
				08306	Nacimiento
				08307	Negrete
				08308	Quilaco
				08309	Quilleco
				08310	San Rosendo
				08311	Santa Bárbara
				08312	Tucapel
				08313	Yumbel
		084	Ñuble	08401	Chillán
				08402	Bulnes
				08403	Cobquecura
				08404	Coelemu
				08405	Coihueco
				08406	Chillán Viejo
				08407	El Carmen
				08408	Ninhue
				08409	Ñiquén
				08410	Pemuco
				08411	Pinto
				08412	Portezuelo
				08413	Quillón
				08414	Quirihue
				08415	Ránquil
				08416	San Carlos
				08417	San Fabián
				08418	San Ignacio
				08419	San Nicolás
				08420	Treguaco
				08421	Yungay
09	Región de la Araucanía	091	Cautín	09101	Temuco
				09102	Carahue
				09103	Cunco
				09104	Curarrehue
				09105	Freire
				09106	Galvarino
				09107	Gorbea
				09108	Lautaro
				09109	Loncoche
				09110	Melipeuco
				09111	Nueva Imperial
				09112	Padre Las Casas
				09113	Perquenco
				09114	Pitrufquén
				09115	Pucón
				09116	Saavedra

Cód. de Reg.	Nombre de la Región	Cód. de Prov.	Nombre de la Provincia	Código de la Comuna (numérico 2)	Nombre de la Comuna										
10	Región de Los Lagos	092	Malleco	09117	Teodoro Schmidt										
				09118	Toltén										
				09119	Vilcún										
				09120	Villarrica										
				09201	Angol										
				09202	Collipulli										
				09203	Curacautín										
				09204	Ercilla										
				09205	Lonquimay										
				09206	Los Sauces										
				09207	Lumaco										
				09208	Purén										
				09209	Renaico										
				09210	Traiguén										
				09211	Victoria										
				101	Llanquihue	101	Llanquihue	10101	Puerto Montt						
								10102	Calbuco						
		10103	Cochamó												
		10104	Fresia												
		10105	Frutillar												
		10106	Los Muermos												
		10107	Llanquihue												
		10108	Mauñín												
		10109	Puerto Varas												
		102	Chiloé					102	Chiloé	10201	Castro				
										10202	Ancud				
										10203	Chonchi				
										10204	Curaco de Vélez				
										10205	Dalcahue				
										10206	Puqueldón				
										10207	Queilén				
										10208	Quellón				
				10209	Quemchi										
				10210	Quinchao										
				103	Osorno	103	Osorno			10301	Osorno				
										10302	Puerto Octay				
										10303	Purranque				
										10304	Puyehue				
										10305	Río Negro				
										10306	San Juan de la Costa				
										10307	San Pablo				
		104	Palena					104	Palena	10401	Chaitén				
										10402	Futaleufú				
										10403	Hualaihué				
										10404	Palena				
										105	Valdivia	105	Valdivia	10501	Valdivia
														10502	Corral
10503	Futrono														
10504	La Unión														
10505	Lago Ranco														
10506	Lanco														
10507	Los Lagos														

Cód. de Reg.	Nombre de la Región	Cód. de Prov.	Nombre de la Provincia	Código de la Comuna (numérico 2)	Nombre de la Comuna						
11	Región Aisén del G. Carlos Ibáñez del Campo	111	Coihaique	10508	Máfil						
				10509	Mariquina						
				10510	Paillaco						
				10511	Panguipulli						
				10512	Río Bueno						
				11101	Coihaique						
		112	Aisén	112	Aisén	11102	Lago Verde				
						11201	Aisén				
						11202	Cisnes				
						11203	Guaitecas				
						113	Capitán Prat	113	Capitán Prat	11301	Cochrane
										11302	O'Higgins
										11303	Tortel
										11401	Chile Chico
12	Región de Magallanes y de la Antártica Chilena	121	Magallanes	11402	Río Ibáñez						
				122	Antártica Chilena	122	Antártica Chilena	12101	Punta Arenas		
								12102	Laguna Blanca		
								12103	Río Verde		
		12104	San Gregorio								
		12201	Navarino								
		12202	Antártica								
		123	Tierra del Fuego	123	Tierra del Fuego	12301	Porvenir				
						12302	Primavera				
		13	Región Metropolitana de Santiago	131	Santiago	12303	Timaukel				
124	Ultima Esperanza					124	Ultima Esperanza	12401	Natales		
								12402	Torres del Paine		
13101	Santiago										
13102	Cerrillos										
13103	Cerro Navia										
13104	Conchalí										
13105	El Bosque										
13106	Estación Central										
13107	Huechuraba										
13108	Independencia										
13109	La Cisterna										
13110	La Florida										
13111	La Granja										
13112	La Pintana										
13113	La Reina										
13114	Las Condes										
13115	Lo Barnechea										
13116	Lo Espejo										
13117	Lo Prado										
13118	Macul										
13119	Maipú										
13120	Ñuñoa										
13121	Pedro Aguirre Cerda										

Cód. de Reg.	Nombre de la Región	Cód. de Prov.	Nombre de la Provincia	Código de la Comuna (numérico 2)	Nombre de la Comuna
				13122	Peñalolén
				13123	Providencia
				13124	Pudahuel
				13125	Quilicura
				13126	Quinta Normal
				13127	Recoleta
				13128	Renca
				13129	San Joaquín
				13130	San Miguel
				13131	San Ramón
				13132	Vitacura
		132	Cordillera	13201	Puente Alto
				13202	Pirque
				13203	San José de Maipo
		133	Chacabuco	13301	Colina
				13302	Lampa
				13303	Tiltil
		134	Maipo	13401	San Bernardo
				13402	Buín
				13403	Calera de Tango
				13404	Paine
		135	Melipilla	13501	Melipilla
				13502	Alhué
				13503	Curacaví
				13504	María Pinto
				13505	San Pedro
		136	Talagante	13601	Talagante
				13602	El Monte
				13603	Isla de Maipo
				13604	Padre Hurtado
				13605	Peñaflor

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

ACEPTA RENUNCIA DE DON ARMANDO ARANCIBIA CALDERON AL CARGO DE DIRECTOR DE LA EMPRESA PORTUARIA COQUIMBO

(D.O. N° 36.658, de 9 de Mayo de 2000)

Núm. 83.- Santiago, 31 de marzo de 2000.- Visto: El artículo 32° N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; y los artículos N° 1°, 24°, 27° y 34° de la ley N° 19.542 de 1997; el decreto N° 239 de fecha 24 de septiembre de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

D e c r e t o:

Acéptase la renuncia presentada por don Armando Arancibia Calderón, RUT 4.176.846-0, al cargo de Director de la Empresa Portuaria Coquimbo, a contar del 11 de marzo de 2000.

Anótese, regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA LAS RECOMENDACIONES, RESOLUCIONES, MEDIDAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN LA XXI, XXII Y XXIII REUNIONES CONSULTIVAS DE LAS PARTES EN EL TRATADO ANTARTICO

(D.O. N° 36.660, de 11 de Mayo de 2000)

Núm. 177.- Santiago, 14 de febrero de 2000.- Vistos: Los artículos 32, N°17 y 50, N°1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y la ley N° 18.158,

Considerando:

Que los representantes de las Partes Consultivas del Tratado Antártico adoptaron diversas recomendaciones, resoluciones, medidas y decisiones en las siguientes Reuniones Consultivas de dicho Tratado: XXI Reunión Consultiva, realizada en Christchurch, Nueva Zelanda, entre el 19 y el 30 de mayo de 1997; XXII Reunión Consultiva, realizada en Tromsø, Noruega, entre el 25 de mayo y 5 de junio de 1998, y XXIII Reunión Consultiva, realizada en Lima, Perú, entre el 24 de mayo y el 4 de junio de 1999.

Que las recomendaciones, resoluciones, medidas y decisiones acordadas en dichas Reuniones Consultivas fueron adoptadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo IX del Tratado Antártico, publicado en el Diario Oficial de 14 de julio de 1961,

D e c r e t o:

Artículo único: Promúlganse las recomendaciones, resoluciones, medidas y decisiones adoptadas en las siguientes Reuniones Consultivas del Tratado Antártico: XXI Reunión Consultiva, realizada en Christchurch, Nueva Zelanda, entre el 19 y el 30 de mayo de 1997; XXII Reunión Consultiva, realizada en Tromsø, Noruega, entre el 25 de mayo y 5 de junio de 1998, y XXIII Reunión Consultiva, realizada en Lima, Perú, entre el 24 de mayo y el 4 de junio de 1999; cúmplanse y publíquense en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- RAUL TRONCOSO CASTILLO, Vicepresidente de la República.- Mariano Fernández Amonátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 167 EXENTO, DE 2000*

(D.O. N° 36.660, de 11 de Mayo de 2000)

Núm. 177 exento.- Santiago, 8 de mayo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 167 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o :

Artículo único.- Modificase el artículo 1° del decreto exento N° 167 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que la cuota de captura de Merluza del sur **Merluccius australis** de aguas interiores para el período mayo-julio de 2000, ascenderá a 2335 toneladas y de sustituir el numeral 2) inciso 1° del mencionado artículo, por el siguiente:

''2) 450 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Sur, comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 56° L.S., de las cuales 390 toneladas estarán reservadas a la pesca artesanal. La cuota artesanal se subdividirá de la siguiente manera: 130 toneladas para el mes de mayo, 130 toneladas para el mes de junio y 130 toneladas para el mes de julio.''

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**DESIGNA DIRECTORES DE LA EMPRESA PORTUARIA
SAN ANTONIO A PERSONAS QUE SEÑALA**

(D.O. N° 36.662, de 13 de Mayo de 2000)

Núm. 9.- Santiago, 21 de enero de 2000.- Vistos: El artículo 32°, N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; y los artículos N° 1 y 24° de la ley N° 19.542 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

D e c r e t o :

Desígnase a contar del 1° de febrero del año 2000 y por el período de 4 años como Directores de la Empresa Portuaria de San Antonio a las personas que a continuación se indican:

Vicente Pardo Díaz, RUT: 6.317.380-0

José Manuel Morales Tallar, RUT: 4.219.038-1

Carlos Figueroa Serrano, RUT: 2.635.404-8

Se deja establecido que el Sr. José Manuel Morales Tallar presidirá el directorio.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Claudio Hohmann Barrientos, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 2/2000, pág. 117.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO NUMERO 43*, DE 2000

(D.O. N° 36.662, de 13 de Mayo de 2000)

Núm. 171.- Santiago, 17 de abril de 2000.- Visto: Lo informado por el Consejo Nacional de Pesca, mediante carta de fecha 24 de enero de 2000; por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 158 de 1 de marzo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el DFL N° 5 de 1983; en el artículo 2 N° 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 43 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del DS N° 43 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el valor de sanción de las especies hidrobiológicas para el período 2000, en el sentido que a continuación se indica:

- a) En el ítem peces, reemplázase el valor de sanción asignado a la especie **Orange roughy** por el valor de sanción correspondiente a 62,16 UTM/tonelada.
- b) En el ítem otras especies, sustitúyese la expresión “Mamíferos y aves marinas” por “Mamíferos, aves y reptiles marinos”.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas decretadas no pierdan oportunidad.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

APRUEBA POLITICA ANTARTICA NACIONAL

(D.O. N° 36.666, de 18 de Mayo de 2000)

Núm. 429.- Santiago, 28 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, el decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978 y el decreto supremo N° 495, de 1998, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Considerando:

Que es de particular importancia contar con un documento sobre Política Antártica que identifique las prioridades, señale los principios que la sustentan e indique los horizontes hacia los cuales debe encaminarse la acción del país en el continente antártico.

Que el artículo 13 del mencionado DFL N° 161, de 1978, que contiene el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores establece que el Consejo de Política Antártica es el organismo que tiene por función determinar las bases políticas, científicas, económicas y jurídicas de la acción nacional en el Territorio Antártico Chileno.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2000, pág. 324.

Que como consecuencia de la XL Reunión del Consejo de Política Antártica celebrada en la Cancillería el 15 de octubre de 1998, se aprobó el documento denominado “Política Antártica Nacional”, de marzo de 1999.

Que también en la indicada XL se acordó comenzar a elaborar el Programa Antártico Nacional, labor que se encuentra realizando el Comité de Asuntos Generales del Consejo de Política Antártica y que contempla las actividades que Chile desarrollará en dicho continente durante los próximos cinco años sobre la base del documento de marzo del año pasado mencionado en el párrafo anterior.

D e c r e t o:

Artículo único: Apruébase la Política Antártica Nacional cuyo contenido, antecedentes y objetivos se adjuntan en el documento anexo que forma parte integrante de este decreto.

Anótese, regístrese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

-----oo00oo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VII REGION**

(D.O. N° 36.668, de 20 de Mayo de 2000)

Núm. 163.- Santiago, 13 de abril de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 22, N° 493 y N° 494, todos de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 160 de 3 de marzo del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio N° 8, de 25 de enero del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12210/2271 SSM, de 7 de agosto de 1997; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio Shoa Ordinario N° 13000/117 SSP, de fecha 6 de noviembre de 1997, la ley N° 10.336.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, aprueban el establecimiento de un área de manejo ubicada en la pesca sector A, VII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la VII Región denominado La Pesca, en un área inscrita en la figura irregular y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR A
(Carta IGM N° 3445-7200; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1965)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°56'07,60"	72°11'11,92"
B	34°56'07,60"	72°11'20,60"
C	34°56'54,47"	72°11'19,27"
D	34°56'54,15"	72°11'11,52"

Artículo 2º.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995*, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6º del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oOo-----

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**ACEPTA RENUNCIA DE DON GASTON PEREIRA AL CARGO DE DIRECTOR DE LA
EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO**

(D.O. N° 36.668, de 20 de Mayo de 2000)

Núm. 90.- Santiago, 18 de abril de 2000.- Visto: El artículo 32º N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile, y los artículos N° 1º, 24º, 27º y 34º de la ley N° 19.542 de 1997; el decreto N° 11 de fecha 29 de enero de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

D e c r e t o:

Acéptase la renuncia presentada por don Gastón Pereira Massei, RUT 4.053.065-7, al cargo de Director de la Empresa Portuaria San Antonio, a contar del 11 de marzo de 2000.

Anótese, regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 5/1995, pág. 12.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**DECLARA A LA UNIDAD DE PESQUERIA DEL RECURSO LANGOSTINO COLORADO
EN ESTADO Y REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION**

(D.O. N° 36.670, de 23 de Mayo de 2000)

Núm. 245.- Santiago, 18 de mayo de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 10, de fecha 18 de abril del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio N° 009 de fecha 16 de mayo del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio ord/Z2/N° 32/00 de fecha 28 de abril del 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 20 de fecha 16 de mayo del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 30, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 213 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que la pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuoncodes monodon**) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el artículo 21 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada,

Decreto:

Artículo 1°.- Declárese en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuoncodes monodon**) en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o por la resolución que se dicte conforme a ese mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas, medidas desde las líneas de base normales.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro (S) de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA LA RECEPCION DE SOLICITUDES Y EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LA UNIDAD DE PESQUERIA DE LA ESPECIE LANGOSTINO COLORADO

(D.O. N° 36.670, de 23 de Mayo de 2000)

Núm. 246.- Santiago, 18 de mayo de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 10, de fecha 18 de abril de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio N° 009 de fecha 16 de mayo de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio Ord/Z2/N°32/00 de fecha 28 de abril de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 20 de fecha 16 de mayo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el D.S. N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que la pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) ha sido declarada en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el artículo 24 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para suspender, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

Que el Consejo Nacional de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones han aprobado la medida de administración antes señalada.

Que el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones no aprobó la suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, con la mayoría de miembros en ejercicio exigida por el artículo 24 antes señalado.

Que en consecuencia corresponde adoptar la señalada medida de administración para la unidad de pesquería ya individualizada, sólo en lo referido al área marítima de la III y IV Regiones.

Decreto:

Artículo 1°.- Suspéndase la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) individualizada en el D.S. N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo en lo relativo al área marítima de la III y IV Regiones, por el lapso de un año, contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro (S) de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**AUTORIZA CAPTURA DE JUREL DESTINADA A CONSUMO HUMANO DIRECTO
DURANTE VIGENCIA DE PRORROGA DE VEDA BIOLÓGICA**

(D.O. N° 36.671, de 24 de Mayo de 2000)

Núm. 206 exento.- Santiago, 19 de mayo de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 56 y N° 138, ambos del año 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Considerando:

Que el decreto exento N° 138, del año 2000 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, prorrogó la vigencia de la veda biológica de reclutamiento de Jurel (**Trachurus murphyi**), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, por el término de 60 días a contar del día 16 de abril de 2000.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad para exceptuar de la prohibición antes señalada la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo.

Que la excepción antes señalada se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Autorízase la captura de ejemplares de la especie Jurel (**Trachurus murphyi**) destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, durante el período comprendido entre el 24 de mayo y 14 de junio del presente año, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Para acogerse a la excepción antes señalada, las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización vigente para procesar productos de consumo humano directo, deberán inscribir previamente las naves destinadas a efectuar capturas para dichos fines, en el Servicio Nacional de Pesca, así como aceptar a bordo de las embarcaciones participantes un observador designado por dicho Servicio.

Con el fin de lograr una adecuada fiscalización, el Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para estos efectos, pudiendo establecer límites de desembarque y número de naves, por cada planta de proceso, en relación directa a la capacidad de elaboración de la misma.

El Servicio podrá también establecer por resolución otras medidas y procedimientos conducentes a una efectiva fiscalización, tales como fijar horarios de desembarque, requerir información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves u otros agentes del sector pesquero en los períodos o fechas que indique, y efectuar los controles que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

DESIGNA DIRECTORES DE LA EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE

(D.O. N° 36.672, de 25 de Mayo de 2000)

Núm. 93.- Santiago, 24 de abril de 2000.- Visto: El artículo 32 N°12 de la Constitución Política de la República de Chile; y los artículos N°1°, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 de 1997.

D e c r e t o:

1. Designase como directores de la Empresa Portuaria Iquique a las personas que a continuación se indican, por un período de cuatro años de conformidad al artículo 26 de la ley N°19.542.

Juan Carlos Toledo Niño de Zepeda, RUT 5.307.335-2
Felipe Agustín Tomás Pérez Walker, RUT 5.191.340-K

Por razones impostergables de buen servicio, las personas designadas deberán asumir sus funciones sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

MODIFICA DECRETO (M) N° 991, DE 1987, QUE FIJA LA JURISDICCION DE LAS GOBERNACIONES MARITIMAS DE LA REPUBLICA Y ESTABLECE LAS CAPITANIAS DE PUERTO Y SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES

(D.O. N° 36.674, de 27 de Mayo de 2000)

Santiago, 6 de abril de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 58.- Visto: Lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 6415/3, de fecha 24 de marzo del 2000; el decreto supremo (M) N° 991 del 26 de octubre de 1987, que fija la jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y establece las Capitanías de Puerto y sus respectivas jurisdicciones; y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

D e c r e t o:

Modificase el artículo 1° del decreto supremo (M) N° 991, del 26 de octubre de 1987, que fija la jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y establece las Capitanías de Puerto y sus respectivas jurisdicciones, en la siguiente forma:

1.- En el párrafo de la Gobernación Marítima de Iquique, sustitúyese el párrafo final por el siguiente:

“En su jurisdicción existirán las siguientes Capitanías de Puerto:

- Capitanía de Puerto de Iquique

Su jurisdicción comprende desde el paralelo 19° 13' 00" S. (Punta Camarones) por el Norte, hasta el paralelo 20°43'24" S. (Punta Cotitira) por el Sur.

- Capitanía de Puerto de Patache

Su jurisdicción comprende desde el paralelo 20°43'24" S. (Punta Cotitira) por el Norte, hasta el paralelo 21°25'30" S. (ribera Norte del río Loa) por el Sur.”

2.- Sustitúyese el inciso primero del párrafo correspondiente a la Gobernación Marítima de Antofagasta por el siguiente:

“Gobernación Marítima de Antofagasta

Su jurisdicción comprende desde el paralelo 21°25'30" S. (ribera Norte del río Loa) por el Norte, hasta el paralelo 26°03'20" S. (Punta Carrizalillo), límite Sur de la Segunda Región de Antofagasta.”

3.- Reemplázase el párrafo correspondiente a la Capitanía de Puerto de Taltal por el siguiente:

“Capitanía de Puerto de Taltal

Su jurisdicción comprende desde el paralelo 24°33'00" S. (Punta Dos Reyes) por el Norte, hasta el paralelo 26°03'20" S. (Punta Carrizalillo), límite Sur de la IIª Región de Antofagasta.”

4.- Sustitúyese el inciso primero del párrafo correspondiente a la Gobernación Marítima de Caldera por el siguiente:

“Gobernación Marítima de Caldera

Su jurisdicción comprende desde el paralelo 26°03'20" S. (Punta Carrizalillo) límite Norte de la Tercera Región de Atacama, hasta el paralelo 29°10'40" S. (Punta Zorros), por el Sur.”

5.- Reemplázase el párrafo correspondiente a la Capitanía de Puerto de Chañaral por el siguiente:

“Capitanía de Puerto de Chañaral

Su jurisdicción comprende desde el paralelo 26°03'20" S. (Punta Carrizalillo) límite Norte de la Tercera Región de Atacama, hasta el paralelo 26°52'30" S. (Punta Cabeza de Vaca) por el Sur.”

6.- Sustitúyese el párrafo de la Gobernación Marítima de San Antonio por el siguiente:

“Gobernación Marítima de San Antonio

Su jurisdicción comprende desde el paralelo 33°14'40" S. (Punta Gallo) por el Norte, hasta el paralelo 34°41'00" S. (desembocadura de la laguna Boyeruca), límite Sur de la Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

En su jurisdicción existirán las siguientes Capitanías de Puerto:

- Capitanía de Puerto de Algarrobo

Su jurisdicción comprende desde el paralelo 33°14'40" S. (Punta Gallo) por el Norte, hasta el paralelo 33°27'00" S. (Punta Córdova) por el Sur.

- Capitanía de Puerto de San Antonio

Su jurisdicción comprende desde el paralelo 33°27'00" S. (Punta Córdova) por el Norte, hasta el paralelo 34°09'00" S. (Punta Topocalma) por el Sur.

- Capitanía de Puerto de Pichilemu

Su jurisdicción comprende desde el paralelo 34°09'00" S. (Punta Topocalma) por el Norte, hasta el paralelo 34°41'00" S. (desembocadura de la laguna Boyeruca), límite Sur de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- Capitanía de Puerto lago Rapel

Su jurisdicción comprende el lago Rapel."

7.- Sustitúyese el inciso primero del párrafo correspondiente a la Gobernación Marítima de Talcahuano por el siguiente:

“Gobernación Marítima de Talcahuano

Su jurisdicción comprende desde el paralelo 34°41'00" S. (desembocadura de la laguna Boyeruca), límite Norte de la VII Región del Maule hasta el paralelo 38°23'00" S. (Cabo Tirúa) por el Sur incluyendo los lagos Lanalhue, Vichuquén y Colbún e islas Quiriquina, Santa María y Mocha”.

8.- Elimínase en el inciso 2 correspondiente a la Gobernación Marítima de Talcahuano el párrafo relativo a la Capitanía de Puerto de Pichilemu.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MODIFICA REGLAMENTO DE CEREMONIAL PUBLICO Y PROTOCOLO

(D.O. N° 36.675, de 29 de Mayo de 2000)

Núm. 763.- Santiago, 12 de mayo de 2000.- Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, publicado en el Diario Oficial de 31 de marzo del mismo año; los decretos supremos N°s.150, de 1990, que contiene el Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo, modificado por los decretos supremos N°s.1455, de 1991; 957, de 1992; 154, 241 y 591, de 1994; 1.090, de 1996 y 260, de 2000, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicados en los Diarios Oficiales de 10 de marzo de 1990, de 3 de abril de 1992, de 20 de octubre de 1992, de 21 de febrero de 1994, de 11 de marzo de 1994, de 17 de mayo de 1994, de 28 de octubre de 1996 y de 13 de abril de 2000, respectivamente,

D e c r e t o:

Artículo único: Introdúcese la siguiente sustitución al artículo 75 del Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo, contenido en el decreto supremo N° 150, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus modificaciones posteriores:

a) En el numeral 1 de la letra B) intercálense entre las palabras “Diputado del distrito por antigüedad” y “Contralor Regional”, la expresión “Presidente de la Corte de Apelaciones”. Suprímense, por tanto, las palabras “Presidente de la Corte de Apelaciones”, de su actual ubicación.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE ESPECIE LANGOSTINO
COLORADO EN I A IV REGIONES**

(D.O. N° 36.679, de 2 de Junio de 2000)

Núm. 214 exento.- Santiago, 25 de mayo de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 10, de fecha 18 de abril de 2000; el Oficio N° 532 de 2000, de la Subsecretaría de Pesca al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones y su respuesta mediante oficio N° 10, de fecha 18 de mayo de 2000; el oficio N° 533 de 2000, de la Subsecretaría de Pesca al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y su respuesta mediante oficio N° 32 de fecha 28 de abril de 2000; la carta del Consejo Nacional de Pesca N° 20, de fecha 16 de mayo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N°5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 245 y N° 246, ambos del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1º del D.S. N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**), en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el artículo 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o :

Artículo 1º.- Fijase para el año 2000 una cuota global anual de captura de Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**), de 630 toneladas, para ser capturada en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Artículo 2º.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- Una vez completada la cuota global anual de captura señalada en el artículo 1º, sólo se podrá extraer Langostino colorado como fauna acompañante de la pesca dirigida al Langostino amarillo (**Cervimunida johni**) y Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), la que no podrá exceder de un 5%, medido en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca.

Artículo 4º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Langostino colorado, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 1, 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes calendario, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca, de los 5 días anteriores al informe.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Langostino colorado cuyo abastecimiento provenga de la pesca artesanal deberán informarlo en los mismos términos señalados precedentemente.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 167 EXENTO, DE 2000*

(D.O. N° 36.680, de 3 de Junio de 2000)

Núm. 222 exento.- Santiago, 31 de mayo de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante memorándum (R. Pesq.) N° 35 de fecha 26 de mayo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 167, y N° 177, ambos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior, la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

D e c r e t o :

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° N° 1) letra b) del decreto exento N° 167 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció la cuota de captura de Merluza del Sur **Merluccius australis** de aguas interiores para el período mayo-julio de 2000, en el sentido de señalar que la cuota asignada para el área de pesca comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° LS., ascenderá a 412 toneladas para el mes de junio y 394 toneladas para el mes de julio.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----o0000000-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA RECURSO OSTION DEL NORTE
EN LITORAL DE I A IV REGIONES**

(D.O. N° 36.682, de 6 de Junio de 2000)

Núm. 223 exento.- Santiago, 31 de mayo de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, en memorándum (R. Pesq.) N° 22 de 15 de mayo de 2000; el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Región, contenido en oficio N° 9, de fecha 16 de mayo de 2000; el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Región, contenido en oficio N° 43, de fecha 29 de mayo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 146, de 1986, N° 198, de 1988, N° 208, de 1991, N° 86, de 1993 y el decreto exento N° 101, de 1995, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 2/2000, pág. 117.

C o n s i d e r a n d o:

Que por decreto exento N° 101, de 1995, se prorrogó la veda extractiva establecida para el recurso Ostión del norte (**Argopecten purpuratus**), en el litoral de la I a IV Regiones.

Que según lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, es necesario mantener la veda extractiva indicada precedentemente, con el objeto de restaurar y conservar los principales bancos de Ostión del norte presentes en el área de la I a IV Regiones.

Que se han evacuado los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Región y III y IV Región,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Prorrógase por el plazo de dos años contado a partir del 6 de junio de 2000, la veda extractiva establecida para el recurso Ostión del norte (**Argopecten purpuratus**), en el litoral de la I a IV Regiones, ambas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda extractiva indicado en el artículo 1°, prohíbese la extracción, tenencia, posesión, comercialización y transporte del recurso Ostión del norte en el área de la I a IV Regiones.

Artículo 3°.- Exceptúanse de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se registrarán para estos efectos por sus respectivos planes de manejo, debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 4°.- El transporte y comercialización del recurso desde zonas no afectas a la prohibición, deberá efectuarse acreditando su procedencia mediante guías de libre tránsito otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 5°.- No obstante lo señalado en los artículos precedentes, por resolución fundada de la Subsecretaría de Pesca, se podrá autorizar la extracción de semillas y de reproductores de la especie Ostión del norte desde bancos naturales ubicados en zonas sujetas a prohibición.

Artículo 6°.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la ley N° 18.892 y sus modificaciones, citada en Visto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA TOTAL DE EXTRACCION PARA LA PESQUERIA
DEL RECURSO LOCO**

(D.O. N° 36.682, de 6 de Junio de 2000)

Núm. 226 exento.- Santiago, 2 de junio de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 32 de fecha 2 de junio de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.384; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; el decreto supremo N° 574 de 1992 y el decreto exento N° 268 de 1995 ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena,

Considerando:

Que el decreto exento N° 268 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció en todo el litoral nacional una veda biológica reproductiva para la especie Loco (**Concholepas concholepas**), durante determinados periodos del año, pudiendo efectuarse faenas de extracción el resto del año calendario.

Que el Reglamento del Régimen Bentónico de Extracción del recurso Loco, contenido en el D.S. N° 574, de 1992, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para fijar las cuotas totales de extracción para cada pesquería artesanal del mencionado recurso.

Que la Subsecretaría de Pesca ha emitido su informe técnico respecto de la cuota total de extracción para la pesquería artesanal del recurso Loco de la XII Región.

Que esta medida de conservación ha sido comunicada al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese para la pesquería artesanal del recurso Loco (**Concholepas concholepas**) de la XII Región, una cuota total de extracción ascendente a 450.000 unidades, la que registrá para el año 2000.

Artículo 2°.- La cuota total de extracción señalada en el artículo precedente, se considerará para calcular las cuotas individuales de extracción que se les asignará a los pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal de la XII Región, categoría buzo mariscador, sección pesquería del recurso Loco, según lo establece el artículo 13 del D.S. N° 574 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**ACEPTA RENUNCIA AL CARGO DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA
PORTUARIA VALPARAISO Y NOMBRA NUEVO PRESIDENTE**

(D.O. N° 36.683, 7 de Junio de 2000)

Núm. 94.- Santiago, 24 de abril de 2000.- Visto: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; y los artículos N° 1°, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 de 1997.

D e c r e t o :

1.- Acéptase la renuncia voluntaria presentada por don Jorge Navarrete Martínez, RUT 4.945.741-3, al cargo de Presidente del Directorio de la Empresa Portuaria Valparaíso, a contar del 12 de abril de 2000.

2.- Designase a contar de esta fecha, como Presidente del Directorio de la Empresa Portuaria Valparaíso, a don Gabriel Aldoney Vargas, RUT 5.596.718-0, por el tiempo que reste para completar el período por el cual fue nombrado el señor Navarrete Martínez.

Por razones impostergables de buen servicio, la persona designada deberá asumir sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----oo000oo-----

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

DESIGNA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PORTUARIA COQUIMBO

(D.O. N° 36.683, de 7 de Junio de 2000)

Núm. 96.- Santiago, 24 de abril de 2000.- Visto: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; y los artículos N° 1°, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 de 1997 y el DS N° 83/00 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

D e c r e t o :

1. Designase a contar de esta fecha, como Presidente del Directorio de la Empresa Portuaria Coquimbo, a don Raúl Saldívar Auger, RUT 5.842.069-7, por el tiempo que reste para completar el período por el cual fue nombrado el señor Armando Arancibia Calderón.

Por razones impostergables de buen servicio, la persona designada deberá asumir sus funciones sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO JUREL
EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 36.685, de 9 de Junio de 2000)

Núm. 234 exento.- Santiago, 7 de junio de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 37, de 6 de junio de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones,

C o n s i d e r a n d o:

Que el recurso Jurel se encuentra en estado de sobreexplotación lo que se refleja en la deteriorada composición de estructura de talla del stock.

Que debido a lo anterior y con el objeto de prevenir un daño irremediable al stock, ha sido necesario decretar sucesivas y prolongadas vedas desde 1997 a la fecha.

Que por lo indicado precedentemente se hace necesario resguardar la alta proporción de ejemplares juveniles presentes en el stock.

Que asimismo se hace necesario resguardar el proceso reproductivo de dicha especie lo que permitirá restaurar la composición del stock, dándole sustentabilidad al mismo.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Jurel (**Trachurus murphyi**), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la X Región, la que regirá desde el 15 de junio hasta el 31 de diciembre del 2000, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá, mediante resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique, respecto de especies pelágicas asociadas al recurso vedado.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO JUREL
EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA**

(D.O. N° 36.686, de 10 de Junio de 2000)

Núm. 235 exento.- Santiago, 7 de junio de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 28 de 30 de mayo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones,

C o n s i d e r a n d o:

Que la alta proporción de ejemplares juveniles existentes en el stock del recurso Jurel (**Trachurus murphyi**) hace necesaria su protección, mediante el establecimiento de una veda biológica en el área marítima de la I y II Regiones.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica de reclutamiento para el recurso Jurel (**Trachurus murphyi**) en el área marítima de la I y II Regiones, la que regirá desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial hasta el 31 de diciembre del año 2000, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como establecer horarios de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique, respecto de especies pelágicas asociadas al recurso vedado.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA EL RECURSO MERLUZA DEL SUR EN AREA DE PESCA QUE INDICA

(D.O. N° 36.686, de 10 de Junio de 2000)

Núm. 236 exento.- Santiago, 7 de junio de 2000.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N°36 de fecha 30 de mayo de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

C o n s i d e r a n d o:

Que es recomendable establecer una cuota global anual de captura de Merluza del sur (**Merluccius australis**) para el año 2000, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el paralelo 41°28,6 L.S., con el fin de no vulnerar los objetivos de conservación y sustentabilidad de la pesquería, atendido al alto desembarque que la señalada especie ha registrado en la mencionada área de pesca.

Que el artículo 3° letra c) del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura en un área determinada.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2000 una cuota global anual de captura de Merluza del sur (**Merluccius australis**) de 50 toneladas, para ser extraída en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el paralelo 41°28,6 L.S., la que regirá a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondiente, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo anterior una vez completada la cuota global anual de captura señalada en el artículo 1°, sólo se podrá extraer Merluza del sur como fauna acompañante de la pesca dirigida a otras especies demersales, la que no podrá exceder de un 1%, medido en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca.

Artículo 4°.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre la Merluza del sur, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 1, 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes calendario, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca, de los 5 días anteriores al informe.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza del sur cuyo abastecimiento provenga de la pesca artesanal deberán informarlo en los mismos términos señalados precedentemente.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como horarios de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector, en los períodos y fechas que indique, y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo000ooo-----

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

DESIGNA DIRECTORES DE LA EMPRESA PORTUARIA ARICA

(D.O. N° 36.689, de 14 de Junio de 2000)

Núm. 98.- Santiago, 27 de abril de 2000.- Visto: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; y los artículos N° 1°, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 de 1997.

Decreto:

1. Designase como directores de la Empresa Portuaria Arica a las personas que a continuación se indican, por un período de cuatro años, de conformidad al artículo 26 de la ley N°19.542.

Raúl Ricardo Balbontín Fernández,	RUT 5.831.906-6
Raimundo Valenzuela de la Fuente,	RUT 3.471.622-6

Por razones impostergables de buen servicio, las personas designadas deberán asumir sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**MODIFICA DECRETO N° 46, DE 1998*, QUE FIJA DELIMITACION DE RECINTO
PORTUARIO DEL PUERTO DE PUERTO CHACABUCO, DEPENDIENTE
DE LA EMPRESA PORTUARIA CHACABUCO**

(D.O. N° 36.689, de 14 de Junio de 2000)

Núm. 108.- Santiago, 4 de mayo de 2000.- Visto: Lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11° de la ley N° 19.542, el D.S. N° 46/98 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; las inscripciones de fs. 326 N° 303, fs. 327 N° 304, fs. 329 N° 306, fs. 330 N° 307, fs. 331 N° 308 y fs. 333 N° 310, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Aysén, correspondientes al año 1999; el acuerdo número 004.25/99 adoptado en Sesión Ordinaria del Directorio de la Empresa Portuaria Chacabuco el 14.09.99, la carta N° 227, de 13 de diciembre de 1999, de la Empresa Portuaria Chacabuco,

Considerando:

1. La necesidad de adecuar la delimitación del recinto portuario a las áreas consideradas en el plan maestro formulado por la Empresa Portuaria Chacabuco, su Directorio mediante acuerdo número 004.25/99 adoptado en Sesión Ordinaria de Directorio N° 25, de fecha 14.09.99, ha propuesto al Presidente de la República una modificación del recinto portuario del Puerto de Puerto Chacabuco, cuya administración, explotación, desarrollo y conservación corresponde a la Empresa Portuaria Chacabuco, establecido por decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones N° 46, de 12 de marzo de 1998, a fin de que sea determinado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

2. Que, para los efectos antedichos, se ha comprendido en la delimitación bienes inmuebles de propiedad de la Empresa Portuaria Chacabuco y las áreas marítimas correspondientes,

D e c r e t o :

1. Modificase el recinto portuario del Puerto de Puerto Chacabuco, establecido en el decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones N° 46, de 1998, graficado en el plano N° CHB-TC-9801, el que se reemplaza por el consignado en el plano N° CHB-01-99 Mod.1 de la Empresa Portuaria Chacabuco, protocolizado con fecha 10 de abril de 2000, bajo el número 30, en la Notaría de Puerto Aysén, de don Julio E. Pizarro M.

2. De acuerdo a lo anterior, el recinto portuario del Puerto Chacabuco, dependiente de la Empresa Portuaria Chacabuco, comprende las áreas marítimas y terrestres contenidas dentro del polígono identificado por los siguientes deslindes, según se indica en plano N° CHB-01- 99 Mod.1, de la Empresa Portuaria Chacabuco:

Norte : En línea de tramos rectos y curvos de longitud quinientos cuarenta y seis metros, con Camino Público Proyectado y terrenos fiscales (Puntos A-B).

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 4/1998, pág. 77.

- Este : En línea continua de trazos rectos y curvos, en tramo recto de setenta y nueve metros cincuenta centímetros con terreno particular; en tramo sobre borde costero de trescientos ochenta y siete metros veintinueve centímetros; y tramo recto de doscientos noventa y nueve metros setenta y dos centímetros sobre la Bahía de Chacabuco (Puntos B-C-D-E). El tramo D-E sobre el mar, tiene una orientación S 57,82°O.
- Sur : En línea recta continua sobre la Bahía de Chacabuco, tramo E-F de seiscientos treinta y cinco metros de longitud, trazada en forma paralela a la línea de atraque de los muelles 1 y 2, a una distancia de quinientos metros de la misma, con orientación N 36,45°O.
- Oeste : En línea quebrada continua, de tramos de cuatrocientos noventa y ocho metros sobre la Bahía de Chacabuco; cuarenta y cinco, nueve y cuarenta y cuatro metros con terrenos fiscales destinados a la Armada de Chile; ciento cincuenta y siete, trece metros cincuenta centímetros y sesenta y un metros con Av. B. O'Higgins; cuarenta y un metros, cuarenta y un metros y cuarenta y un metros noventa centímetros con terrenos fiscales; en tramo curvo de setenta y tres metros cincuenta centímetros con Av. B. O'Higgins, y tramo recto de cincuenta y ocho metros con terrenos fiscales (Puntos F-G-A). El tramo F-G sobre el mar, tiene una orientación N 53,55°E.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----oool00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 10, DE 1998*

(D.O. N° 36.691, de 16 de Junio de 2000)

Núm. 113.- Santiago, 20 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los DS N° 355 de 1995, N° 509, de 1997, N° 10, N° 352 y N° 398, todos de 1998, N° 110, N° 270, N° 483 y N° 505, todos de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 147 de 23 de febrero de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio N° 13 de 22 de febrero de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12210/352 S.S.M., de 4 de febrero de 1997; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13000/6 S.S.P. de 9 de febrero de 2000; la ley N° 10.336,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el DS N° 10, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la IV Región, en el sentido de reemplazar en su artículo 1°, su numeral 5° por el siguiente:

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 2/1998, pág. 62.

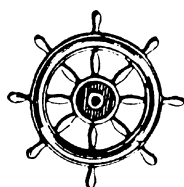
“5) En el sector denominado La Herradura, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

(CARTA SHOA 4120 ESC. 1:15.000; 3ª ED. 1989)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	29°58'38,92"	71°21'02,52"
B	29°58'32,70"	71°21'12,00"
C	29°58'34,16"	71°21'19,88"
D	29°58'39,41"	71°21'15,79"
E	29°58'45,83"	71°21'37,92"
F	29°58'37,46"	71°21'37,59"
G	29°58'37,46"	71°21'53,27"
H	29°58'50,88"	71°21'53,27"
I	29°58'50,88"	71°21'32,88"
J	29°58'56,78"	71°21'32,88"
K	29°58'55,03"	71°21'26,55"
L	29°58'52,01"	71°21'17,14"

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



LEYES

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

LEY NUM. 19.671

**REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA
EL ARTICULO 117 DE LA CARTA FUNDAMENTAL,
EN LO RELATIVO A LA OPORTUNIDAD EN QUE
HAN DE REUNIRSE LAS DOS CAMARAS PARA
APROBAR UNA REFORMA CONSTITUCIONAL**

(D.O. N° 36.651, de 29 de Abril de 2000)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Reforma Constitucional:

Artículo único.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 117 de la Constitución Política de la República, por los siguientes:

“**Artículo 117.-** Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno, serán convocadas por el Presidente del Senado a una sesión pública, que se celebrará no antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la aprobación de un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, en la que, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si a la hora señalada no se reune la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará el mismo día, a una hora posterior que el Presidente del Senado haya fijado en la convocatoria, con los diputados y senadores que asistan.”.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese, llévase a efecto como Ley de la República y ténganse por incorporadas sus disposiciones a la Constitución Política de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 119 de este cuerpo constitucional.

Santiago, 19 de abril de 2000.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra

LEY NUM. 19.680

**PROHIBE EL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES, MEDIANTE REFORMA DE LA LEY
N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, Y PROHIBE LA VENTA AL
PUBLICO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y REGULA LA REALIZACION
DE ESPECTACULOS PIROTECNICOS MASIVOS**

(D.O. N° 36.672, de 25 de Mayo de 2000)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1°**.- Modificase la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en la forma que sigue:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la palabra “explosivos” y antes de la conjunción “y”, precedida de una coma (,), la frase “fuegos artificiales y artículos pirotécnicos”.

2. Modificase el artículo 2°, del modo siguiente:

a) En su letra e), sustitúyense al final la conjunción “y” y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

b) En su letra f), reemplázase el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.

c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8°, 14 A, 19 y 25 de esta ley.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 3° A, nuevo:

“Artículo 3° A.- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento.

Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional.”.

Artículo 2°.- Será competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3° A de la ley N° 17.798, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N° 18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma.

En el caso que la infracción incidiera en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 25 a 75 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva del establecimiento.

El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Autoridades Fiscalizadoras a que se refieren la ley N° 17.798 y su Reglamento.

Artículo transitorio.- El Presidente de la República deberá, en el plazo de 90 días a contar de la fecha de vigencia de esta ley, efectuar las adecuaciones y complementaciones que fueren necesarias para adaptar a esta normativa el texto del decreto supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre reglamento de la Ley de Control de Armas y Explosivos.’’.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 12 de mayo de 2000.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Salud.

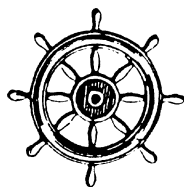
Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, en lo relativo a fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad respecto del artículo 2°, y que por sentencia de 25 de abril del 2000, declaró:

1. Que el artículo 2° del proyecto remitido es constitucional.
2. Que el nuevo artículo 3° A de la ley N° 17.798, que se agrega por el artículo 1°, N° 3, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido que se señala en el considerando 9° de esta sentencia.

Santiago, abril 26 de 2000.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.



NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES**MOVIMIENTOS EN EL
REGISTRO DE MATRICULA DE NAVES MAYORES****ALTAS :**

15.MAY.00	Nombre de la Nave	:	"COPERNICO"
	Número de matrícula	:	2980
	Señal Distintiva	:	CBCE
	Tonelaje de Registro Grueso	:	22.359
	Tonelaje de Registro Neto	:	12.455
	Deadweight	:	-0-
	Propietarios	:	NISA NAVEGACION S.A.

BAJAS : NO HAY.**TRANSFERENCIAS :**

18.MAY.00	Nombre de la Nave	:	"INTREPIDO"
	Número de matrícula	:	2450
	Tonelaje de Registro Grueso	:	512
	Tonelaje de Registro Neto	:	-0-
	Propietario Anterior	:	SOCIEDAD PESQUERA COLOSO
	Propietario Actual	:	CORPESCA S.A.
18.MAY.00	Nombre de la Nave	:	"CANELO"
	Número de matrícula	:	2807
	Tonelaje de Registro Grueso	:	236
	Tonelaje de Registro Neto	:	-0-
	Propietario Anterior	:	SANTIAGO LEASING S.A.
	Propietario Actual	:	CPT AGENCIA MARITIMA S.A.
25.MAY.00	Nombre de la Nave	:	"CHECHITA"
	Número de matrícula	:	2138
	Tonelaje de Registro Grueso	:	104,53
	Tonelaje de Registro Neto	:	-0-
	Propietario Anterior	:	SOCIEDAD PESQUERA VIENTO SUR S.A.
	Propietario Actual	:	PESQUERA EL GOLFO S.A.

TRANSFERENCIAS : (continuación)

25.MAY.00	Nombre de la Nave	:	"CHIMBA"
	Número de matrícula	:	2360
	Tonelaje de Registro Grueso	:	77,921
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	GUARACHE GOMEZ, ANDRES JAVIER
	Propietario Actual	:	MOLINA FOCACCI, ARTURO EDUARDO.
29.MAY.00	Nombre de la Nave	:	"MARACAIBO"
	Número de matrícula	:	2477
	Tonelaje de Registro Grueso	:	81,921
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	PESQUERA CANTABRICO S.A.
	Propietario Actual	:	PESQUERA EL GOLFO S.A.
31.MAY.00	Nombre de la Nave	:	"CAMARON II"
	Número de matrícula	:	2298
	Tonelaje de Registro Grueso	:	120,25
	Tonelaje de Registro Neto	:	-o-
	Propietario Anterior	:	CORPESCA S.A.
	Propietario Actual	:	SERVICIOS MARITIMOS Y TERRESTRES VELASQUEZ LIMITADA.

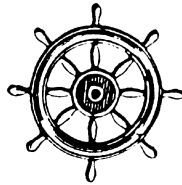
**MOVIMIENTOS EN EL REGISTRO DE MATRICULA
DE ARTEFACTOS NAVALES MAYORES**

ALTAS : **NO HAY.**

BAJAS : **NO HAY.**

TRANSFERENCIAS :

25.MAY.00	Nombre del Artefacto	:	"GENDARME 1º"
	Número de matrícula	:	2084
	Tonelaje de Registro Grueso	:	8417
	Tonelaje de Registro Neto	:	-0-
	Propietario Anterior	:	SOCIEDAD PESQUERA VIENTO SUR S.A.
	Propietario Actual	:	PESQUERA EL GOLFO S.A.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, A 21/Res.880, de 4 de Febrero de 2000.
Implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) a más tardar el 1 de Julio de 2002.
- OMI, A 21/Res.884, de 4 de Febrero de 2000.
Enmiendas al Código para la investigación de los siniestros y sucesos marítimos (Resolución A 849 (20)).
- OMI, A 21/Res.885, de 4 de Febrero de 2000.
Procedimientos para la determinación de zonas marinas especialmente sensibles y la adopción de las correspondientes medidas de protección, y enmiendas a las Directrices de la Resolución A.720(17).

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MSC/Circ.21, de 25 de Enero de 2000.
Procedimiento para responder a los alertas de socorro por LSD procedentes de los buques.

INFORMACIONES

- Agenda.

RESOLUCIONES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 21/Res.880
4 febrero 2000

RESOLUCION A.880(21)

aprobada el 25 de noviembre de 1999

IMPLANTACION DEL CODIGO INTERNACIONAL DE GESTION DE LA SEGURIDAD (CODIGO IGS) A MAS TARDAR EL 1 DE JULIO DE 2002

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.741(18), mediante la cual aprobó prescripciones sobre gestión de la seguridad y la prevención de la contaminación recogidas en el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS)), y la resolución A.788(19) sobre Directrices para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS) por las Administraciones,

RECORDANDO ASIMISMO que la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS) celebrada en 1994 adoptó un nuevo capítulo IX sobre Gestión de la seguridad operacional de los buques, en virtud del cual el Código IGS adquirió carácter obligatorio respecto de determinados buques a partir del 1 de julio de 1998,

RECORDANDO ADEMÁS que, como respuesta a las inquietudes manifestadas en cuanto a la situación relativa a la solicitud de la certificación prescrita en el Código IGS por las compañías navieras y los buques a los que sería aplicable el capítulo IX del Convenio SOLAS a partir del 1 de julio de 1998, el CSM y el CPMM en su 66° y en su 38° periodo de sesiones, respectivamente, aprobaron la circular MSC/Circ.761/MEPC/Circ.311 sobre la Implantación puntual y efectiva del Código IGS,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.848(20) sobre la Implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS), en cuyo párrafo dispositivo 7 se invita a los Gobiernos Miembros y a los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS a que:

- a) sean conscientes de que hay bastante que hacer para garantizar que el Código IGS pueda aplicarse a otros buques de carga general y a las unidades móviles de perforación mar adentro de arqueo bruto igual o superior a 500 el 1 de julio de 2002, a más tardar; y
- b) agilicen el proceso de aplicación del Código IGS a esos buques con bastante antelación a la fecha fijada,

OBSERVANDO la importancia de que los Gobiernos tengan en cuenta el tiempo considerable que exigirá la aplicación efectiva del Código IGS a los buques de carga distintos de los petroleros, quimiqueros, gaseros, graneleros y naves de carga de gran velocidad de arqueo bruto igual o superior a 500, así como a las unidades móviles de perforación mar adentro de arqueo bruto igual o superior a 500, y que, por consiguiente, será necesario prever detalladamente el calendario de implantación, de

modo que quede establecido con antelación suficiente a la segunda fecha de implantación del Código, fijada para el 1 de julio de 2002,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Comité de Seguridad Marítima en su 70º periodo de sesiones,

1. INSTA a los Gobiernos Miembros, a los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS y al sector a que tomen urgentemente medidas adecuadas para garantizar que los buques y las compañías navieras que deban estar en posesión del certificado prescrito en el Código IGS el 1 de julio de 2002 a más tardar cuenten con él y hayan tomado todas las disposiciones necesarias para cumplir lo prescrito en el Código IGS con posterioridad a esa fecha;
2. SEÑALA a los Gobiernos Miembros, a los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS y al sector, que en la regla IX/2 del Convenio SOLAS no se ha previsto la ampliación de los plazos para la introducción del Código IGS;
3. INVITA a los Gobiernos Miembros, a los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS y al sector a que pongan la presente circular en conocimiento de todos los interesados, particularmente de los propietarios de buques, armadores, gestores navales, compañías navieras y sociedades de clasificación.

-----ooo00ooo-----

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A 21/Res.884
 4 febrero 2000

RESOLUCION A.884(21)
aprobada el 25 de noviembre de 1999

**ENMIENDAS AL CODIGO PARA LA INVESTIGACION DE LOS SINIESTROS
 Y SUCESOS MARITIMOS (RESOLUCION A.849(20))**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO ADEMAS la resolución A.849(20), mediante la cual aprobó el Código para la investigación de siniestros y sucesos marítimos,

CONSIDERANDO que las orientaciones prácticas para la investigación sistemática del factor humano en los siniestros y sucesos marítimos habrán de fomentar un análisis eficaz y la identificación e implantación de medidas preventivas,

RECONOCIENDO la necesidad de elaborar y aplicar, según corresponda, directrices prácticas para la investigación del factor humano en los siniestros y sucesos marítimos,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones formuladas por el Comité de Seguridad Marítima en su 71º periodo de sesiones y por el Comité de Protección del Medio Marino en su 43º periodo de sesiones,

1. APRUEBA enmiendas al Código para la investigación de los siniestros y sucesos marítimos que incorporan a éste las Directrices para la investigación del factor humano en los siniestros y sucesos marítimos, cuyo texto constituye el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a implantar las Directrices a la mayor brevedad posible, en la medida en que lo permita la legislación nacional, con miras a mejorar la calidad y el carácter exhaustivo de las investigaciones e informes sobre siniestros; y
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de Protección del Medio Marino que mantengan las Directrices sometidas a examen, y las enmiendas según sea necesario.

ANEXO

ENMIENDAS AL CODIGO PARA LA INVESTIGACION DE LOS SINIESTROS Y SUCESOS MARITIMOS (RESOLUCION A.849(20))

- 1 El apéndice existente pasa a ser el apéndice 1.
- 2 Se añade el siguiente texto como nuevo apéndice 2:

"APENDICE 2

DIRECTRICES PARA LA INVESTIGACION DEL FACTOR HUMANO EN LOS SINIESTROS Y SUCESOS MARITIMOS

INDICE

- 1 Introducción - Finalidad de las Directrices
- 2 Procedimientos y técnicas de investigación
 - 2.1 Enfoque sistemático
 - 2.2 Generalidades
 - 2.2.1 Inicio de la investigación
 - 2.2.2 Lugar del acaecimiento
 - 2.2.3 Información de testigos
 - 2.2.4 Antecedentes
 - 2.2.5 Secuencia de la investigación
 - 2.2.6 Indagación
 - 2.2.7 Entrevistas
 - 2.2.8 Selección de los entrevistados
 - 2.2.8.1 Sobre el terreno (los más cercanos al suceso)
 - 2.2.8.2 Lejos del lugar del acaecimiento
 - 2.3 Temas abordados por el investigador
 - 2.3.1 Factores personales

- 2.3.2 Organización a bordo
- 2.3.3 Condiciones de vida y de trabajo
- 2.3.4 Factores relacionados con el buque
- 2.3.5 Gestión en tierra
- 2.3.6 Medio ambiente e influencias externas

- 2.4 Análisis
 - 2.4.1 Indagación y análisis

- 2.5 Medidas de seguridad

- 3 Procedimientos de notificación

- 4 Competencia y formación de los investigadores

APENDICES

- Apéndice 1 - Método OIT/OMI para investigar el factor humano
- Apéndice 2 - Areas de investigación del factor humano
- Apéndice 3 - Definiciones de los términos más comunes relacionados con el factor humano
- Apéndice 4 - Bibliografía selecta de prescripciones y recomendaciones UNCLOS/OIT/OMI relativas a la investigación del factor humano en los siniestros y sucesos marítimos.

1 INTRODUCCION - FINALIDAD DE LAS DIRECTRICES

1.1 Estas Directrices proveen orientaciones prácticas relativas a la investigación sistemática del factor humano en los siniestros y sucesos marítimos para facilitar la formulación de un análisis y de medidas preventivas eficaces. El propósito a largo plazo es evitar que se vuelvan a producir siniestros y sucesos similares.*

1.2 El buque opera en un entorno muy dinámico; con frecuencia el personal de a bordo está sometido a una rutina fija de turnos de trabajo que se interrumpen cada tanto por la llegada o salida del puerto, o por las actividades que allí se realizan. Es un modo de vida que exige pasar largos periodos sin salir del lugar de trabajo, lo que entraña una vida laboral que, casi con toda certeza, incrementa el riesgo de error humano.

1.3 En el pasado, la comunidad marítima internacional abordó la cuestión de la seguridad marítima desde un punto de vista predominantemente técnico. El sentido común dictaba soluciones técnicas y de ingeniería con miras a promover la seguridad y hacer mínimas las consecuencias de los siniestros y sucesos marítimos. De esta manera, las normas de seguridad se basaban principalmente en las prescripciones de proyecto y equipo del buque. Mas, a pesar de las innovaciones técnicas, no cesaron de producirse graves siniestros y sucesos marítimos.

1.4 El análisis de los siniestros y sucesos marítimos ocurridos en los últimos 30 años condujo a que la comunidad marítima internacional, y con ella los distintos regímenes de seguridad existentes, evolucionara desde un criterio centrado en las prescripciones técnicas del proyecto y equipo del buque

* A los efectos de las presentes Directrices, el término "siniestros y sucesos marítimos" incluye los accidentes laborales que tengan como resultado muertes o lesiones corporales graves.

a otro cuya finalidad es tener en cuenta y abordar más ampliamente el papel que desempeña el factor humano en la seguridad marítima en todo el sector. Ese análisis general ha demostrado que el factor humano está presente en casi todos los siniestros y sucesos marítimos, dada la participación del hombre en todos los aspectos de las actividades marítimas, incluidos el proyecto, la construcción, las operaciones y el mantenimiento de los buques.

1.5 Subrayar la necesidad de que la tripulación del buque cuente con la debida formación y titulación ha sido una de las maneras en que la comunidad marítima reconoció la importancia del factor humano en los siniestros y sucesos marítimos. Sin embargo, es cada vez más evidente que la formación es un solo aspecto del factor humano. Hay otros aspectos en los siniestros y sucesos marítimos que es menester entender, investigar y abordar debidamente. Entre los componentes más importantes del factor humano en el sector marítimo vale citar algunos ejemplos, tales como comunicación, pericia, cultura, experiencia, fatiga, salud, comprensión de la situación, tensión y condiciones de trabajo.

1.6 El factor humano que contribuye a que ocurran siniestros y sucesos marítimos puede definirse en general como aquellos actos u omisiones intencionales o de otra índole que afectan adversamente al funcionamiento de un sistema o al buen desempeño de una tarea en particular. Por ello, entender el factor humano es un proceso de estudio y análisis del proyecto del equipo, de la interacción del operador con el equipo y de los procedimientos seguidos por la tripulación y el personal de gestión.

1.7 Se ha reconocido la necesidad crítica de que los encargados de investigar los accidentes cuenten con orientaciones que les ayuden a determinar cuáles son los aspectos específicos del factor humano que contribuyeron a que se produjera el siniestro o suceso marítimo. También se requiere una información práctica sobre las técnicas y los procedimientos para la reunión y el análisis sistemáticos de datos sobre el factor humano durante las investigaciones. Estas Directrices tiene por finalidad satisfacer tales requerimientos. En ellas se incluye una lista de temas que deberán considerar los investigadores y los procedimientos para registrar y notificar los resultados.

1.8 Estas Directrices habrán de resultar en una mayor sensibilización del sector naviero con respecto al papel que el factor humano desempeña en los siniestros y sucesos marítimos. Esta toma de conciencia conducirá a medidas previsoras que a su vez deberán servir para salvar vidas humanas, buques y cargas y para proteger el medio ambiente, además de mejorar la calidad de vida de la gente de mar y la eficacia y seguridad de las operaciones marítimas.

1.9 Estas Directrices se aplican, en la medida en que lo permita la legislación nacional, a la investigación de los siniestros o sucesos marítimos en los que uno o más Estados tengan un interés sustancial en un siniestro marítimo por haber éste involucrado a buques bajo su jurisdicción o dentro de ésta.

2 PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION

2.1 Enfoque sistemático

2.1.1 Se presenta aquí un enfoque sistemático y gradual para investigar el factor humano. El método integra y adapta varios modelos del factor humano y puede aplicarse a todo tipo de siniestros y sucesos marítimos. Consta de las siguientes etapas:

- .1 reunir de datos sobre el acaecimiento;
- .2 determinar la secuencia de desarrollo del acaecimiento;
- .3 determinar los actos (o decisiones peligrosos) y las condiciones peligrosas y, seguidamente, para cada acto o decisión peligroso,

- .4 determinar el tipo de error o transgresión;
- .5 determinar los factores subyacentes; y
- .6 determinar los problemas de seguridad potenciales y elaborar las medidas de seguridad.

Estas etapas se detallan en el apéndice 1.

2.1.2 Es muy importante abordar la etapa 1 de manera sistemática para asegurar que no se pierda o se pase por alto cualquier información esencial y que sea posible realizar un análisis integral.

2.1.3 La etapa 2 consiste en un método de organizar los datos reunidos en la etapa 1 para desarrollar una secuencia de eventos y circunstancias.

2.1.4 En la etapa 3, la información reunida y organizada se utiliza para comenzar a determinar los factores que causaron el suceso, es decir, los actos, decisiones o condiciones peligrosos. Una vez que se ha identificado un acto, una decisión o una condición peligrosa, el siguiente paso es determinar cuál ha sido el origen de ese acto, decisión o condición en particular.

2.1.5 La etapa 4 se dedica a especificar el tipo de error o transgresión responsable en cada acto o decisión peligrosa que se haya identificado.

2.1.6 La finalidad principal de la etapa 5 es poner de manifiesto los factores subyacentes relacionados con el acto, decisión o condición peligrosa. La noción de que para cada factor subyacente puede haber uno o más actos, decisiones o condiciones peligrosos relacionados es esencial en el método. El reexamen de cada una de las etapas del método puede poner de manifiesto la necesidad de ampliar la investigación.

2.1.7 Finalmente, la etapa 6 requiere que se identifiquen los problemas de seguridad potenciales y se propongan medidas de seguridad basadas en los factores subyacentes que se hayan determinado.

2.2 Generalidades

Un acaecimiento puede causar ya sea lesiones graves, enfermedades, daños o perjudicar el medio ambiente o a veces un conjunto de todas estas consecuencias. La finalidad de investigar un siniestro o un acaecimiento marítimo desde el punto de vista de la seguridad es *prevenir* la repetición de sucesos similares mediante la identificación y la recomendación de las medidas correctivas. Todos los acaecimientos menores de gran potencial en términos de resultados fiables deberían investigarse por entero. Los estudios demuestran que los sucesos pueden tener muchos factores causales y que a menudo las causas subyacentes se encuentran a distancia del lugar del suceso. La adecuada identificación de tales causas requiere una investigación oportuna y metódica que, más allá de la reunión de pruebas inmediatas, busque las condiciones subyacentes que puedan ser causa de otros sucesos futuros. La investigación de los acaecimientos deberá por lo tanto verse como un medio para identificar no sólo las causas inmediatas, sino también los fallos que afecten a la gestión total de la operación, desde las etapas preparatorias hasta su ejecución. Por esta razón, la amplitud de las investigaciones deberá satisfacer este criterio primordial.

2.2.1 Inicio de la investigación

La investigación se iniciará a la mayor brevedad posible después del acaecimiento. La veracidad de las pruebas, particularmente las que dependen de la memoria de los testigos, puede deteriorarse rápidamente con el tiempo; las investigaciones diferidas, por otra parte, son generalmente menos concluyentes que las iniciadas con prontitud. Las investigaciones que se inician sin tardanza son una buena demostración del interés de todas las partes involucradas.

2.2.2 Lugar del acaecimiento

Dentro de lo posible, no deberá alterarse el lugar del acaecimiento antes de que haya sido inspeccionado por el equipo de investigaciones. Cuando ello no fuese posible, por ejemplo en caso de reparaciones imprescindibles e impostergables debido a un daño estructural grave, se tomarán del lugar fotografías, registros audiovisuales, dibujos o se utilizará cualquier otro medio disponible con el objeto de preservar pruebas de importancia y tener la posibilidad de reproducir en una fecha posterior las circunstancias del caso. Será particularmente importante tomar nota de la posición de los individuos en el lugar del acaecimiento, el estado y la posición del equipo, las instrucciones de supervisión, los permisos de trabajo y las cartas de registro. Los componentes que hayan sufrido daños o fallos se depositarán en un lugar seguro hasta la llegada del equipo de investigadores, el cual podría requerir llevar a cabo una inspección detenida y científica de ciertos objetos clave. Estos objetos serán cuidadosamente marcados.

2.2.3 Información de testigos

Una vez que se haya estabilizado la situación inmediatamente después de un acaecimiento y pasada la amenaza que representaba para las personas, las instalaciones y el medio ambiente, será muy importante que todos los involucrados presten declaración por escrito para que pueda haber constancia de lo que recuerdan de los hechos acaecidos. En caso de que las autoridades locales sean las responsables de la investigación, la organización o compañía involucrada designará un punto de convergencia para que se mantenga en contacto con las autoridades y les ayude a reunir la información requerida. En caso necesario, se proveerá asesoramiento jurídico.

2.2.4 Antecedentes

Antes de visitar el lugar del acaecimiento, se obtendrán los antecedentes del caso, información que incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

- procedimientos para el tipo de operación que se trate;
- registros de instrucciones y datos que se hayan proporcionado sobre la tarea que ha de investigarse;
- planos del lugar;
- estructura de mando y personal participante;
- mensajes, instrucciones, etc., relativos a la tarea procedentes de la base o de la sede central;
- planos y pormenores del buque; y
- cualquier otra información relevante que pueda permitir al investigador entender el contexto del suceso.

2.2.5 Secuencia de la investigación

2.2.5.1 El método para determinar los hechos durante la conducción de una investigación incluye las siguientes actividades, sin limitarse a ellas:

- inspeccionar el lugar;
- reunir o registrar pruebas materiales;
- entrevistar a testigos teniendo en cuenta las diferencias idiomáticas y culturales (en el lugar del suceso o fuera de él);
- revisar documentos, procedimientos y registro;
- realizar estudios especializados (según proceda);
- determinar si hay discrepancias comprobables;
- determinar si falta información; y
- registrar factores adicionales y posibles causas subyacentes.

2.2.5.2 Posteriormente, la investigación de un suceso o siniestro marítimo típico incluye el análisis de los hechos, las conclusiones y las recomendaciones relativas a la seguridad.

2.2.6 Indagación

2.2.6.1 La finalidad de esta etapa de la investigación es reunir la mayor cantidad de elementos que ayuden a entender el suceso y los incidentes que lo rodearon. El ámbito de cualquier investigación puede dividirse en cinco áreas:

- personal;
- medio ambiente;
- equipo;
- procedimientos; y
- organización.

2.2.6.2 Deberán determinarse las condiciones, actos u omisiones para cada una de ellas, que podrán ser tanto factores que hayan contribuido a que se produzca el siniestro, como lesiones, daños o pérdidas subsiguientes.

2.2.6.3 En las etapas iniciales de cualquier investigación, los investigadores procurarán reunir y registrar todos los factores de interés para determinar las causas del hecho. Deben además ser conscientes del riesgo de llegar a conclusiones apresuradas que impidan mantener una actitud objetiva y tener en cuenta toda la gama de posibilidades. Por eso, se recomienda que esta etapa de indagación no se mezcle con el análisis integral de las pruebas reunidas que lleve a conclusiones y recomendaciones, y también se recomienda adoptar una metodología estructurada para que el análisis sea eficaz. El análisis puede muy bien ayudar a determinar elementos de prueba que puedan faltar, o diferentes líneas de indagación que de otra manera hubieran quedado sin detectar.

2.2.6.4 Las listas de comprobaciones son muy útiles en las primeras etapas para no perder de vista el alcance total de la investigación, pero no abarcan todos los aspectos posibles de la misma, ni contienen todas las pistas que conduzcan a los factores causales básicos. Cuando se utilicen listas de comprobaciones, habrá que entender claramente sus limitaciones.

2.2.6.5 Las etapas iniciales de una investigación se centran normalmente en las condiciones y actividades cercanas al suceso, y en la identificación de las causas primarias, también llamadas "fallos activos". Sin embargo, deberán investigarse además las condiciones o las circunstancias subyacentes a tales causas, llamadas asimismo "fallos latentes".

2.2.6.6 Un factor que ha de tenerse en cuenta en el curso de la investigación son los cambios recientes. En muchos casos se ha podido establecer que algunos cambios ocurridos antes de un acaecimiento, combinados con otros factores causales ya existentes, sirviera para desencadenar dicho acaecimiento. Es conveniente investigar los cambios relativos al personal, la organización, los procedimientos, los procesos y el equipo, particularmente en lo que atañe a la transferencia del mando, y también si se comunicaran los cambios a las partes que necesitaban enterarse de los mismos.

2.2.6.7 El efecto de los ciclos de trabajo y de la tensión relacionada con el trabajo pueden tener un impacto sobre el rendimiento de los individuos anterior al suceso. No debe pasarse por alto el impacto de las presiones domésticas y sociales (las llamadas condiciones que inducen a error) relacionadas con la conducta del individuo.

2.2.6.8 Siempre que sea posible se verificará la información. Es posible que las declaraciones de los distintos testigos difieran y que deban obtenerse nuevos. Para llegar a conocer todos los hechos, será conveniente abrir el interrogante justificante de "quién, qué, cuándo, dónde, por qué y cómo".

2.2.7 Entrevistas

2.2.7.1 Al iniciarse la entrevista se presentará a los entrevistadores y se comunicará el propósito de la investigación y de la entrevista, así como el posible uso futuro de la información y el material que se vaya a obtener en la entrevista. Los investigadores se guiarán por lo que dicte la legislación nacional respecto de la concurrencia a la entrevista de asesores jurídicos y de otras partes.

2.2.7.2 Las entrevistas se realizarán de manera individual y se pedirá al entrevistado que relate paso a paso los eventos relativos al suceso y que describa tanto sus acciones como las de terceros. El entrevistador deberá tener presente la procedencia y el idioma del entrevistado.

2.2.7.3 A pesar de que haya testimonios escritos anteriores a la entrevista, el valor de la declaración de los testigos podría verse afectado por el estilo del entrevistador, cuya función primordial no es influir sino escuchar.

2.2.7.4 Cuando la investigación se realiza en equipo, hay que cuidar de que el testigo no se sienta intimidado por la presencia de un número excesivo de entrevistadores. La experiencia adquirida demuestra que dos entrevistadores pueden dirigir con eficacia una entrevista y que, cuando proceda, sería conveniente permitir al testigo que le acompañe una persona de su confianza que no esté relacionada con el caso.

2.2.7.5 Debe tenerse en cuenta que con frecuencia el grupo de entrevistadores es visto como si cumpliera funciones de fiscal y que el entrevistador será renuente a hablar con franqueza si teme que ello puede originar incriminaciones en su contra o perjudicar a colegas. El investigador no está autorizado para conceder inmunidad a cambio de pruebas testimoniales, pero tratará de comunicar a los entrevistados el propósito de la investigación y la necesidad de que la entrevista se desarrolle de manera franca.

2.2.7.6. Aparte de la paciencia y el entendimiento requeridos, la entrevista necesita un ambiente libre de recriminaciones en el que el testigo se sienta cómodo y se aliente la veracidad testimonial. Inculpar no es función del entrevistador, ni por cierto tarea del equipo de investigación. La función del entrevistador es determinar los hechos y establecer las causas que dieron origen al acaecimiento.

2.2.7.7 Al término de la entrevista se resumirá lo expresado en la misma para evitar malentendidos. Se podrá levantar un acta de la entrevista, y ésta ser leída ante el testigo para aclararle cualquier duda. Sujeto a las disposiciones de la legislación nacional, cabrá facilitar al entrevistado una copia del acta.

2.2.8 Selección de los entrevistados

Después de haberse producido un siniestro marítimo, se tendrán en cuenta los procedimientos para la investigación de siniestros y sucesos marítimos a fin de determinar quiénes serán los entrevistados. La seguridad será una consideración primordial cuando se programen las entrevistas.

Siempre se destacará la necesidad de que el equipo de investigadores llegue cuanto antes al lugar del acaecimiento y entreviste a quienes se consideren los más involucrados, lo que en términos marinos significa que el primer paso es dirigirse al buque. Cuando no fuese posible hacerlo debido a factores externos, tales como la ubicación geográfica del acaecimiento, o por condiciones de tipo político, podrá nombrarse un representante local para llevar a cabo una investigación provisional. Desde el punto de vista de la gestión de la investigación, se podría empezar por realizar algunas entrevistas por lo menos, en tierra.

En algunos lugares no será posible contactar directamente a la autoridad reguladora del practicaje o a la autoridad portuaria. Cuando así sea, no se regateará medio para obtener al menos una copia de la declaración del práctico en caso de que éste haya intervenido. Si el abordaje se produjera en aguas cerradas, los testimonios que pudiesen recibirse de los operadores en tierra del equipo de vigilancia electrónica serán particularmente útiles.

No hay normas que puedan aplicarse rápida y decisivamente para seleccionar a las personas que serán entrevistadas; las siguientes sólo sirven de ejemplo:

2.2.8.1 Sobre el terreno (las más cercanas al suceso)

En términos generales es útil iniciar el proceso de las entrevistas con el equipo de gestión del buque, incluidos el capitán y el jefe de máquinas, quienes normalmente podrán aportar una visión general del suceso.

- Testigos presenciales en el lugar del suceso, independientemente del rango o del cargo que ocupen en la organización.
- Testigos presenciales en el lugar del suceso, ajenos a la organización, por ejemplo, ayudantes en el muelle o en el atraque del buque, o personal visitante, como agentes o contratistas.
- Testigos presenciales pero no en el lugar mismo del suceso; por ejemplo, personal del buque que desde el puente presencia un suceso relacionado con el atraque del buque que ocurre en la cubierta principal.
- Testigos presenciales pero no en el lugar mismo del suceso y ajenos a la organización; por ejemplo, el piloto de un buque que desde el puente presencia un suceso relacionado con el atraque del buque que ocurre en la cubierta principal.
- Personas no involucradas en el suceso pero que hayan intervenido en la situación inmediatamente creada por éste; por ejemplo, las participantes en el control de la avería, en la lucha contra incendios a bordo del buque o en la prestación de primeros auxilios.
- Tripulantes de la embarcación del práctico, de la barcaza de amarre o del remolcador.
- Personal de búsqueda y salvamento, incluida la tripulación de los helicópteros.
- Bomberos en tierra.
- Personal del muelle/terminal.
- Otros buques en las proximidades.
- Operadores del servicio de tráfico marítimo o de los sistemas de vigilancia.

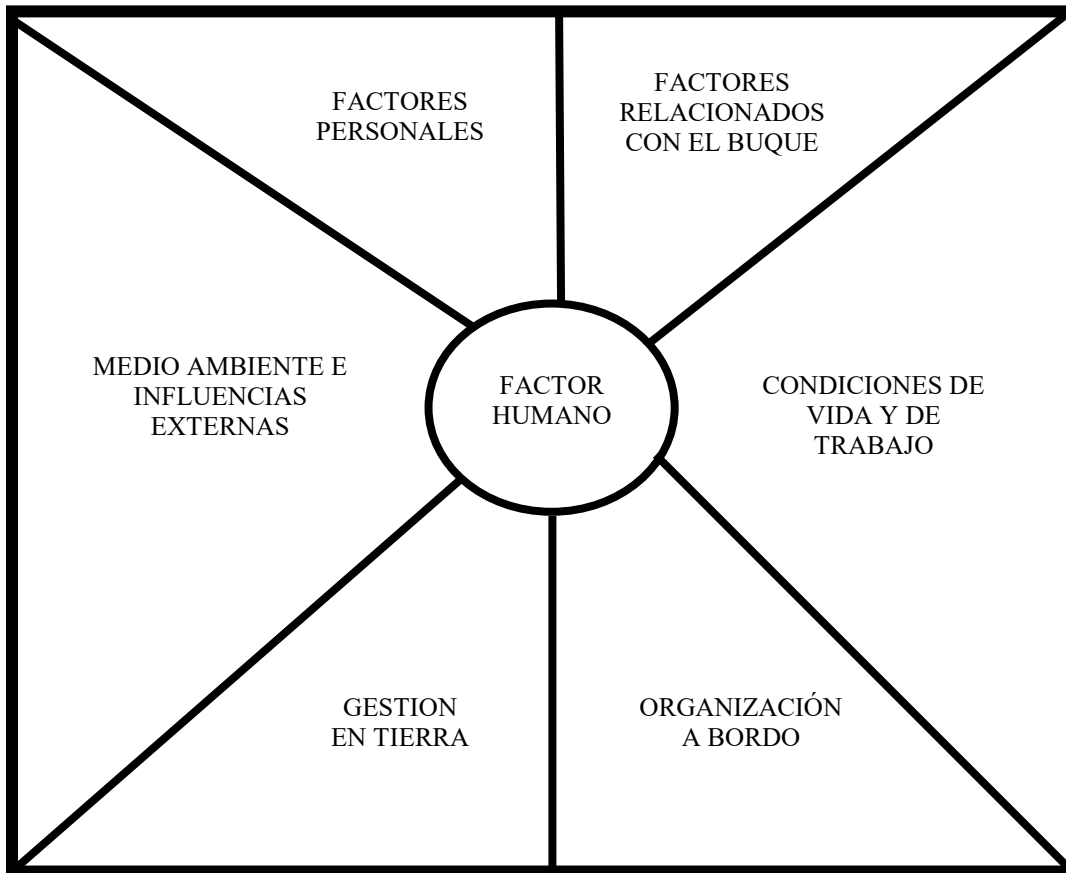
2.2.8.2 Lejos del lugar del acaecimiento

- Persona designada conforme al Código IGS.
- Operadores del buque en tierra.
- Inspectores técnicos en tierra.
- Directores generales de la compañía en tierra.
- Asesores y especialistas (en cuestiones relacionadas con el suceso).
- Inspectores del Estado rector del puerto.
- Inspectores del Estado de abanderamiento.
- Autoridades reguladoras.

- Representantes de las sociedades de clasificación.
- Miembros de los comités de seguridad, incluidos los delegados de la tripulación.
- Proyectistas, constructores de buques, fabricantes y reparadores.

2.3 Temas abordados por el investigador**

El siguiente diagrama muestra varios factores que tienen un impacto directo o indirecto en la conducta humana y en el potencial para cumplir tareas.



A continuación se explican los títulos que figuran en este diagrama:

2.3.1 Factores personales

- habilidad, aptitudes, conocimientos (resultados de la formación y la experiencia)
- personalidad (estado mental y emocional)
- estado físico (aptitud física, drogas y alcohol, fatiga)
- actividades previas al accidente/suceso
- tareas asignadas al producirse el accidente/suceso
- conducta al producirse el accidente/suceso
- actitud

** En el apéndice 2 se indica cuáles son las áreas pertinentes de investigación y en el apéndice 3 figuran las definiciones de los términos más comunes relacionados con el factor humano.

2.3.2 Organización a bordo

- división de tareas y responsabilidades
- composición de la tripulación (nacionalidad/idoneidad)
- nivel de dotación
- volumen de trabajo/complejidad de la tarea
- horario de trabajo/horas de descanso
- procedimientos y reglamento en vigor
- comunicaciones (internas y externas)
- supervisión y gestión a bordo
- organización de los ejercicios y la formación a bordo
- trabajo en equipo, incluida la gestión de los recursos
- planificación (viajes, carga, mantenimiento, etc.)

2.3.3 Condiciones de vida y trabajo

- nivel de automatización
- proyecto ergonómico del equipo y de los lugares de trabajo, alojamiento y esparcimiento
- alojamiento
- tiempo libre
- alimentación
- nivel de ruido, calor, vibraciones y movimiento del buque

2.3.4 Factores relacionados con el buque

- proyecto
- estado de conservación
- equipo (disponibilidad y fiabilidad)
- características de la carga, incluidos el cuidado, manipulación y sujeción de la misma
- certificados

2.3.5 Gestión en tierra

- criterios de contratación
- criterios y principios (cultura, actitud y confianza) de seguridad
- compromiso de los gerentes con la seguridad
- asignación de vacaciones
- política de la dirección general
- programación de las actividades portuarias
- acuerdos y disposiciones laborales y/o contractuales
- asignación de tareas
- comunicación buque a costera

2.3.6 Medio ambiente e influencias externas

- condiciones climatológicas y de la mar
- condiciones portuarias y del tránsito (STM, prácticas, etc.)
- densidad del tráfico
- presencia de hielo
- entidades representantes de propietarios de buques y gente de mar
- reglas, reconocimientos e inspecciones (internacionales, nacionales, portuarias, de las sociedades de clasificación, etc.)

2.4 Análisis

Una vez que se tengan todos los datos, éstos se analizarán con el propósito de reconstruir el orden de los hechos relativos al acaecimiento y extraer conclusiones respecto de las deficiencias de la seguridad reveladas en la investigación. Un análisis es un trabajo metódico, lógico y razonado para sacar conclusiones de los datos obtenidos.

La primera etapa de un análisis consiste en examinar los datos reunidos para separar los elementos de importancia de los que no lo son y cerciorarse de que se ha obtenido una información completa. De esta manera, el investigador podrá orientarse sobre los puntos que aún sería necesario esclarecer.

En el curso normal de la investigación, cuando no se pueden resolver las discrepancias de información, se recurre generalmente a extrapolaciones lógicas e hipótesis razonables. Deberán identificarse estas extrapolaciones e hipótesis como tales y certificar su nivel de fiabilidad.

A pesar de los mejores esfuerzos, no siempre el análisis produce conclusiones definitivas. En tal caso, será presentada la hipótesis más factible.

2.4.1 Indagación y análisis

Después de haberse determinado los hechos y realizado el análisis, podrá describirse el acaecimiento, incluidos antecedentes, cronología y eventos que dieron lugar a él.

La descripción incluirá datos tales como los siguientes:

- condiciones meteorológicas;
- operación u operaciones involucradas;
- equipo en uso, sus prestaciones y funcionamiento y cualquier fallo del mismo;
- lugar donde se encontraba el personal clave y acciones de éste inmediatamente antes del suceso;
- reglas e instrucciones pertinentes;
- riesgos sin controlar;
- cambios de personal, procedimientos, equipo o procesos que puedan haber contribuido al acaecimiento;
- salvaguardas para prevenir el suceso que se hayan aplicado o no;
- respuesta al acaecimiento (primeros auxilios, interrupción, lucha contra incendios, evacuación, búsqueda y salvamento);
- medidas terapéuticas adoptadas para atenuar las secuelas del acaecimiento y el estado de los heridos, en particular respecto de casos de lesiones que hayan ocasionado incapacidad o muerte;
- control de la avería, incluidas las operaciones de salvamento;
- inventario de todas las consecuencias del acaecimiento (heridas, pérdidas, daños, perjuicios al medio ambiente); y
- estado general del buque.

También se determinarán factores activos y subyacentes tales como los siguientes:

- desviaciones del funcionamiento normal;
- aspectos de proyecto involucrados en el fallo estructural del casco;
- deficiencias de los recursos y del equipo;
- utilización inadecuada de los recursos y el equipo;
- grado de pericia del personal pertinente y su aplicación;
- factores fisiológicos (por ejemplo, fatiga, tensión, alcohol, drogas prohibidas, medicinas prescritas);
- causa de la insuficiencia o fallo de las salvaguardas establecidas;

- papel de los programas relativos a la seguridad;
- problemas relacionados con la eficacia de las reglas e instrucciones;
- cuestiones relativas a la gestión; y
- cuestiones relativas a la comunicación.

2.5 Medidas de seguridad

2.5.1 El objetivo último de esta clase de investigaciones es reforzar la seguridad marítima y la protección del medio marino. En el marco de las presentes Directrices, ese objetivo se alcanzará determinando cuáles son las deficiencias de la seguridad, lo que se hará mediante una investigación sistemática de los siniestros y sucesos marítimos, seguida de recomendaciones, o modificaciones del sistema marítimo, para corregir tales deficiencias.

2.5.2 En un informe en que se presenten claramente los datos del acaecimiento, y se analicen éstos de manera lógica para extraer conclusiones, incluidas las relacionadas con el factor humano, las medidas de seguridad que se requiera adoptar pueden resultarle evidentes al lector.

2.5.3 Las medidas de seguridad recomendadas, cualquiera sea la forma que adopten, deberán definir lo que se necesita hacer, quién o qué organización tiene la responsabilidad de efectuar el cambio, y, cuando sea posible, cuál es la urgencia de ese cambio.

3 PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACION

3.1 Para facilitar el flujo de información proveniente de las investigaciones de los siniestros, cada informe deberá presentarse conforme al modelo básico indicado en la sección 14 de la presente resolución.

3.2 Los informes se presentarán a la OMI de conformidad con los procedimientos establecidos.***

3.3 Las personas y/o las organizaciones interesadas en un informe deberán tener la oportunidad de formular observaciones sobre el mismo o sobre algunas de sus secciones antes de su ultimación.

3.4 El informe final se distribuirá entre las partes interesadas y, preferentemente, se hará público.

4 COMPETENCIA Y FORMACION DE LOS INVESTIGADORES

4.1 Hay toda una serie de factores coadyuvantes que pueden jugar un papel significativo en los eventos que preceden a un siniestro o suceso marítimo. Por ello adquiere importancia la cuestión de determinar quién es el responsable de realizar la investigación y analizar el factor humano. El investigador de siniestros y sucesos marítimos experimentado es generalmente la persona más adecuada para dirigir la investigación sobre el factor humano en todos sus aspectos, salvo los más especializados.

4.2 El investigador deberá poseer experiencia suficiente y haber recibido capacitación específica para la investigación de siniestros marítimos. Dicha capacitación incluirá un aprendizaje más especializado que le sirva para determinar los aspectos del factor humano que intervengan en los siniestros y sucesos marítimos.

4.3 En algunos casos, la colaboración de un experto en el factor humano puede ser muy importante para la investigación.

*** Véanse las circulares MSC/Circ.827-MEPC/Circ.333, de 9 de diciembre de 1997, acerca de los informes sobre siniestros y sucesos marítimos.

Apéndice 1

METODO OIT/OMI PARA INVESTIGAR EL FACTOR HUMANO

A continuación se expone un método sistemático y gradual para investigar el factor humano, que es una integración y adaptación de varios marcos de referencia del factor humano: *SHEL* (Hawkins, 1987), *GEMS - Accident Causation and generic error-modelling system frameworks* (Reason, 1990), y *Taxonomy of Error* (Rasmussen, 1987).

Este método puede aplicarse a ambos tipos de acaecimientos, es decir, a accidentes y sucesos y consta de las siguientes etapas destinadas a:

- .1 reunir los datos sobre el acaecimiento;
- .2 establecer el desarrollo secuencial del acaecimiento;
- .3 determinar los actos (decisiones) y condiciones peligrosos;

y para cada acto (decisión) peligroso:

- .4 determinar el tipo de error o transgresión;
- .5 determinar los factores subyacentes; y
- .6 determinar los problemas de seguridad potenciales y elaborar las medidas correspondientes.

Las etapas 3 a 5 sirven para determinar las condiciones latentes peligrosas. La etapa 6 está destinada a determinar los problemas potenciales de seguridad y se basa en gran medida en lo que se define como factores subyacentes. A veces, una condición peligrosa es resultado de un acaecimiento natural; en ese caso, el investigador pasará directamente de la etapa 3 a la 6. En otras ocasiones, un acto o una decisión peligrosa es resultado de una condición peligrosa originada a su vez por una decisión falible; en este caso, el investigador seguirá todas las etapas de la 3 a la 6.

Etapas 1 - Reunión de datos sobre el acaecimiento

La primera etapa de una investigación sobre el factor humano consiste en reunir información idónea sobre el personal, las tareas, el equipo y el medio ambiente relacionados con el acaecimiento. Es indispensable proceder de una manera sistemática para elaborar un análisis amplio y satisfacer las condiciones logísticas de la compilación, la organización y el mantenimiento de las bases de datos sobre los acaecimientos.

En los sistemas más complejos, en los que se dan numerosas interacciones entre los diversos componentes, existe el riesgo permanente de que durante la investigación se puedan pasar por alto o perder datos esenciales.

La utilización del modelo SHEL, como instrumento organizativo del investigador para reunir datos en el lugar de trabajo, ayuda a evitar los problemas creados por el usuario. Esto se debe a que el modelo SHEL:

- .1 tiene en cuenta todos los elementos importantes de un sistema de trabajo;
- .2 pone de relieve las interrelaciones entre los elementos del sistema, y

- .3 hace hincapié en los factores que influyen en el rendimiento humano, relacionando todos los elementos periféricos con el elemento central, constituido por el elemento humano.

El método trata inicialmente de responder las preguntas más simples, "qué, quién, y cuándo", y luego las más complejas, "cómo y por qué". Los datos obtenidos son en su mayoría una compilación de eventos y circunstancias compuestos de actos y condiciones. Algunos de ellos podrán ser de interés, como los actos y condiciones peligrosos.

El modelo SHEL consta de cuatro elementos:

Elemento humano - L

Soporte físico - H

Soporte lógico - S

Medio ambiente - E

El modelo SHEL comúnmente se representa de manera gráfica para mostrar no sólo sus cuatro componentes, sino también las relaciones, o interfaces, entre el elemento humano (L) y todos los demás. En la figura 1 se ilustra el hecho de que la correspondencia o la falta de correspondencia entre las interfaces es tan importante como las características de los propios bloques. La falta de correspondencia puede ser una fuente de error humano. Al determinarse una falta de correspondencia también podría estar determinando un problema de seguridad en el sistema. La figura 2 también muestra cómo este modelo puede aplicarse a un sistema complejo en el que existan múltiples componentes relativos al elemento humano, a los soportes físico y lógico y al medio ambiente.

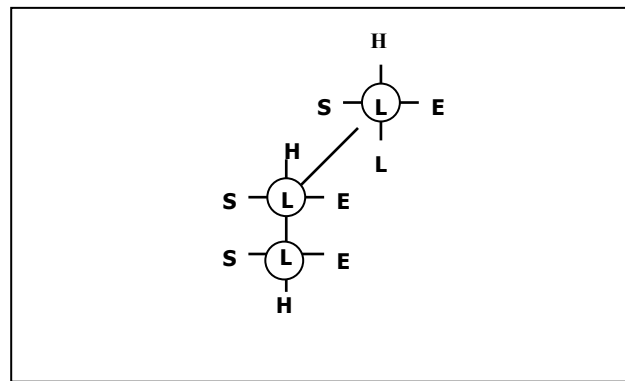


Figura 1
Modelo Shel (Adaptado de Hawkins, 1987)

Elemento humano (componente central)

El componente más valioso y flexible del sistema es el elemento humano que se ubica en el centro del modelo. Cada individuo trae consigo aptitudes y limitaciones, sean de naturaleza física, fisiológica, psicológica o psicosocial. Este componente puede aplicarse a cualquier persona que participe en la operación o en el apoyo de la misma. La persona considerada establece una interacción directa con cada uno de los otros cuatro componentes, y con cada interacción, o interfaz, constituye áreas potenciales de investigación del desempeño humano.

Elemento humano (periférico)

El elemento humano periférico está constituido por las interacciones individuales en el sistema, incluidos factores tales como la gestión, la supervisión, las interacciones entre la tripulación y las comunicaciones.

Soporte físico

El soporte físico es la parte que contiene el equipo de un sistema de transporte. Incluye el proyecto del puesto de operaciones, las pantallas, los mandos, los asientos, etc.

Soporte lógico

El soporte lógico es la parte inmaterial del sistema, e incluye los criterios organizativos, los procedimientos, los manuales, la presentación de las listas de comprobaciones, las cartas, los avisos, y, de manera creciente, los programas informáticos.

Medio ambiente

El medio ambiente abarca el clima externo e interno, la temperatura, la visibilidad, las vibraciones, el ruido y otros factores que afectan a las condiciones de trabajo. En algunos casos, en este componente van incluidas las restricciones políticas y económicas generales con las que opera el sistema. El clima regulatorio es parte del "medio ambiente" en la medida en que afecte a las comunicaciones, la toma de decisiones, el control y la coordinación.

Etapa 2 - Determinar el desarrollo secuencial del acaecimiento

Cuando el investigador se plantee las preguntas de "cómo y por qué", habrá necesidad de enlazar los datos que se hayan obtenido en la primera etapa. El modelo de Reason (1990) de causalidad del accidente, que utiliza un marco de producción, podrá servir al investigador de guía para elaborar una secuencia de eventos. Además, el modelo de Reason facilita una organización más elaborada de los datos del sistema de trabajo reunidos mediante el modelo SHELL, y una mejor comprensión de la influencia de éstos en el desempeño humano. El desarrollo secuencial del acaecimiento se determina mediante la organización de los datos sobre las circunstancias y los eventos del acaecimiento alrededor de uno de los cinco elementos de producción, es decir, *toma de decisiones, ejecución, condiciones previas, actividades productivas y defensas*.

Los propios elementos de producción se alinean básicamente en un contexto temporal. Este aspecto temporal es un importante factor organizador ya que los eventos y las circunstancias que pueden ocasionar un accidente o suceso no son necesariamente cercanos ni en el tiempo ni en la distancia al lugar del acaecimiento. Mediante el establecimiento de una clasificación secuencial de los datos, se introduce el concepto de Reason (1990) de factores *activos* frente a factores *latentes*.

Los factores activos son los eventos o circunstancias finales que originan un acaecimiento. Su efecto es con frecuencia inmediato porque se producen ya sea directamente en las defensas del sistema (por ejemplo, un fallo del sistema de alerta) o en el sitio de las actividades productivas (es decir, las actividades integradas de los componentes del sistema de trabajo: *elemento humano, soporte lógico y soporte físico*), lo que indirectamente podría dar como resultado el fallo de las defensas del sistema (por ejemplo, la utilización de procedimientos erróneos).

Los factores subyacentes podrán situarse tanto en el nivel organizativo como en el nivel personal y estar presentes en las condiciones que existen en un sistema de trabajo dado (las "condiciones previas" del modelo). Ejemplos de *factores subyacentes* son: reglas y procedimientos inadecuados, capacitación insuficiente, excesiva carga de trabajo y premuras de tiempo.

En la práctica, las etapas 1 y 2 no siempre se excluyen entre sí. Cuando el investigador comienza la etapa de reunir los datos, es normal que trate de situar la información, aunque sea con frecuencia fragmentaria en las etapas preliminares de la investigación, en el marco del desarrollo

secuencial del acaecimiento. Para facilitar esta actividad concurrente, los modelos SHEL y Reason pueden combinarse como se ilustra en la figura 2.

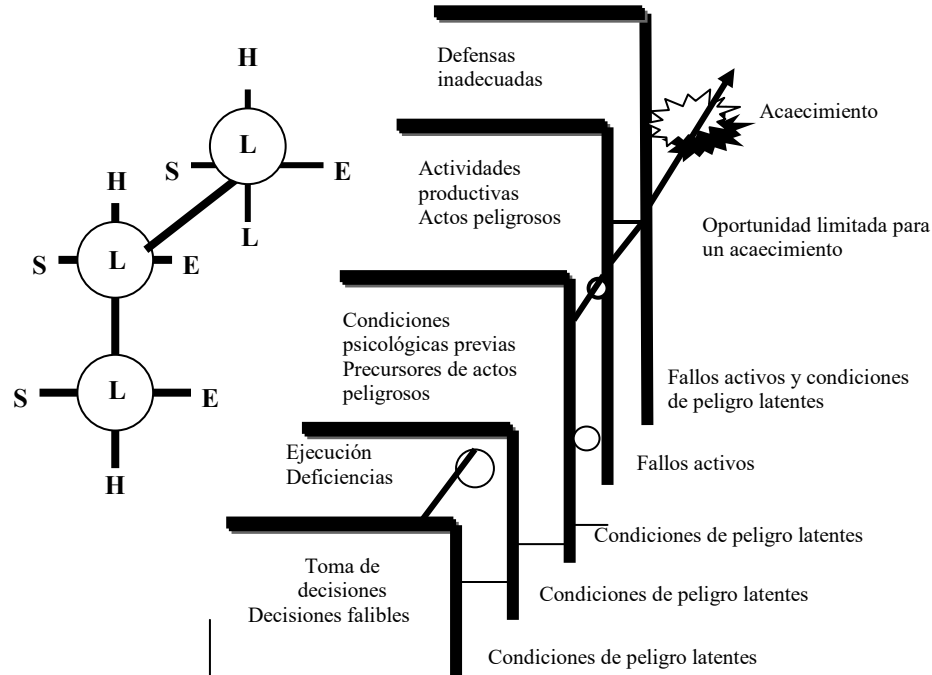


Figura 2

Modelo combinado de SHEL Y Reason

Los datos reunidos durante la investigación, (es decir, los datos sobre eventos y circunstancias) podrán organizarse, utilizando los componentes múltiples del modelo SHEL modificado, de forma que enmarquen el esquema del acaecimiento (en este caso, las circunstancias del acaecimiento), a partir del modelo Reason. De ese modo los factores causales, es decir, las condiciones y las decisiones/actos peligrosos, quedan identificados.

Etapas 3 a 5 - Generalidades

Estas etapas se basan en el modelo GEMS, que aporta las "pistas" que conducen de la identificación de la decisión/acto peligroso (etapa 3) a la identificación de lo erróneo del acto o decisión (etapa 4) y, finalmente, a su incorporación dentro de un marco conductista (es decir, un modo de fallo dentro de un nivel dado de desempeño en etapa 5). El modelo GEMS ilustrado en la figura 3 es particularmente útil para explorar las reconstrucciones hipotéticas del acaecimiento.

Etapas 3 - Determinar los actos (decisiones) y condiciones peligrosos

En la etapa 3 la información reunida y organizada mediante los modelos SHEL y Reason se utiliza para comenzar a determinar los factores causales, es decir, las condiciones y decisiones/actos peligrosos. Los actos peligrosos se definen como los errores o transgresiones cometidos en presencia de un riesgo o una condición potencialmente peligrosas. Las decisiones de las que no se deriven aparentemente actos pero que tengan un impacto negativo sobre la seguridad, también se considerarán actos peligrosos. Una condición peligrosa, o un riesgo, como se indica más arriba, es un evento o circunstancia que podría ocasionar una desgracia. Puede haber varios actos, decisiones y/o condiciones candidatos potencialmente peligrosos que tengan necesario realizar evaluaciones repetidas de los

hechos acaecidos. El modelo combinado de SHEL y Reason (véase la figura 2) puede suministrar una base útil para realizar tales evaluaciones repetidas.

Cuando se haya determinado una condición, decisión o acto peligroso el próximo paso será identificar el origen de esa condición o acto en particular. Mediante la investigación y/o el análisis más detenido podrían revelarse otras condiciones o decisiones/actos peligrosos que antecederan al factor causal inicialmente determinado.

Como se señaló anteriormente, pueden determinarse varias decisiones y actos peligrosos por medio de las etapas 1 y 2. El último acto peligroso que precipita el acaecimiento ofrece frecuentemente para reconstruir dicho acaecimiento un conveniente punto de partida. Este último acto o decisión difiere de los otros por cuanto puede considerarse como el que causó el acaecimiento, es decir, el último acto o decisión por el cual el accidente o suceso fue inevitable - o sea, **la causa primera del acaecimiento inicial**. A pesar de que generalmente se trata de un fallo activo, el último acto o decisión puede incluirse en una condición de peligro latente, tal como la decisión responsable de un proyecto defectuoso que haya originado un fallo en el sistema.

Etapa 4 - Determinar el tipo de error o transgresión

Esta parte del método se aplica a cada decisión/acto peligroso planteándose la simple cuestión de "qué error o equivocación hacen que un acto o decisión sea peligroso".

La determinación del tipo de error o transgresión consta de dos subetapas (véase la figura 3):

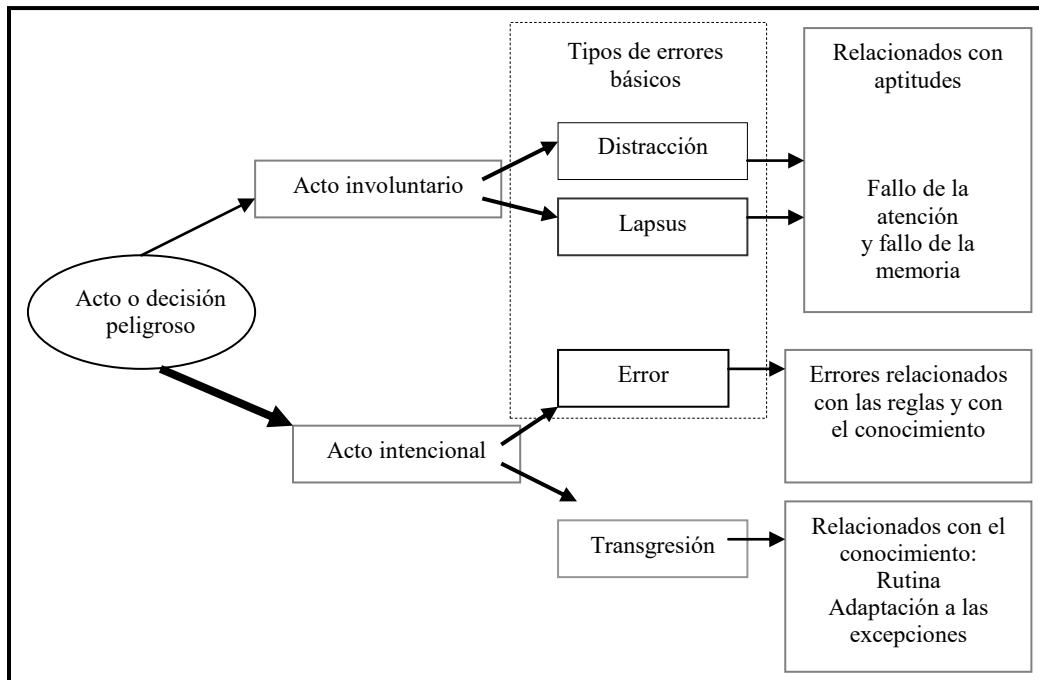


Figura 3
Modelo GEMS
(Adaptado de Reason, 1990)

El modelo GEMS permite vincular un error o transgresión al nivel de desempeño de un individuo en el momento en que se produce el fallo

1) *Acto intencional o involuntario*

En primer lugar es necesario determinar si el error o transgresión proceden de un acto intencional o involuntario. Si a la pregunta ¿tenía esa persona la intención de obrar así? se responde negativamente, se trata de un acto involuntario. Los actos involuntarios son aquellos actos que no se realizan según lo previsto, son por tanto errores de ejecución.

Si la respuesta a dicha pregunta es afirmativa, se trata de un acto intencional. Los actos intencionales se realizan según lo previsto pero son inadecuados, son por tanto errores de planificación.

2) *Tipo de error o transgresión*

En esta subetapa se selecciona el tipo de error o transgresión con que mejor se pueda describir el fallo, teniendo presente la decisión en lo que respecta a la intencionalidad. Hay cuatro categorías de transgresiones y errores potenciales, es decir, *distracción*, *lapsus*, *error* y *transgresión*. La *distracción* es un acto involuntario en el que falla la atención. Se trata de un error de ejecución. El *lapsus* es un acto involuntario en el que falla la memoria. Es también un error de ejecución. El *error* es un acto voluntario que no supone intención de transgredir una norma o un plan. Se lo define como un error de planificación. La *transgresión* es un fallo de planificación en el que hubo una decisión deliberada de actuar contra una regla o un plan acordado. La gente comete a diario transgresiones de rutina cuando de modo regular modifica o no cumple estrictamente los procedimientos laborales, lo que muchas veces se debe a prácticas de trabajo mal definidas o elaboradas. En cambio, las transgresiones excepcionales tienen tendencia a ser incumplimientos aislados de una práctica laboral, por ejemplo cuando se pasan por alto las normas de seguridad a fin de llevar a cabo una tarea. Pero aun así, no se trataría de un acto malicioso sino del deseo de llevar a término una tarea.

Etapas 5 - Determinar los factores subyacentes

La designación de actividades separadas que se desprende de las etapas 4 y 5 podría resultar algo arbitraria respecto de lo que realmente ocurre cuando el investigador intenta expresar la relación que existe entre los errores y transgresiones registrados en el acaecimiento y el comportamiento que los motivó. En términos sencillos, un comportamiento consiste en una decisión y en un acto o movimiento. El acto o la decisión (es decir, el acto o la decisión peligrosos) se determina en la etapa 3. En la etapa 4 se demuestra lo erróneo del acto o la decisión. La etapa 5 se centra en las causas subyacentes del acto o decisión de un individuo o grupo. A tal efecto, es importante determinar si hubo factores en el sistema de trabajo que pudieron haber facilitado la expresión de un modo de fallo determinado (y en consecuencia el error o transgresión y el acto peligroso). A esos factores se les denomina factores subyacentes y pueden determinarse examinando la información sobre el sistema de trabajo que se haya reunido y organizado mediante los modelos SHELL o Reason en las etapas 1 y 2. El reexamen de estos datos subraya la naturaleza repetitiva de este proceso indagatorio en el sentido de que podría considerarse necesario realizar nuevas investigaciones sobre el acaecimiento.

Etapas 6 - Determinar los problemas de seguridad potenciales y elaborar las medidas correspondientes

La determinación de los problemas de seguridad potenciales depende en gran medida de los factores subyacentes que se hayan identificado. Esto subraya una vez más la importancia de que se aplique un enfoque sistemático en las etapas 1 y 2, que establecen los fundamentos de las subsiguientes etapas analíticas. Los problemas de seguridad potenciales podrán ser vueltos a analizar, según proceda, para determinar los riesgos asociados al sistema y elaborar medidas de seguridad.

Bibliografía

Edwards, E (1972). Man and machine: Systems for safety. En *Proceedings of the BALPA Technical Symposium*, Londres.

- Hawkins, F.H. (1987). *Human factors in flight*. Aldershot, UK: Gower Technical Press.
- Nagel, D.C. (1988). Human error in aviation operations. En *Human factors in aviation* (p. 263-303). E.L. Weiner and D.C. Nagel (Eds.), San Diego, CA: Academic Press.
- Norman, D.A. (1981). Categorization of action slips, *Psychological Review*, 88 (1), 1-15.
- Norman, D.A. (1988) *The psychology of everyday things*. New York: Basic Books.
- Rasmussen, J. (1987). The definition of human error and a taxonomy for technical system design. En *New technology and human error*, J. Rasmussen, K. Duncan, and J. Leplat (Eds.), Toronto: John Wiley & Sons.
- Reason, J. (1990). *Human error*. New York: Cambridge University Press.

Apéndice 2

AREAS DE INVESTIGACION DEL FACTOR HUMANO

Con las siguientes preguntas se pretende ayudar a investigar el factor humano. Un interrogatorio hábil puede ayudar al investigador a eliminar vías de indagación inútiles y a concentrarse en áreas de mayor importancia potencial.

El orden y el modo en que se planteen las preguntas dependerá de la persona entrevistada y de su voluntad y capacidad para describir conductas e impresiones personales. Puede ser necesario verificar, comprobar o complementar la información recibida de una persona haciendo entrevistas a otras en relación con los mismos puntos.

Estas áreas de investigación pueden ser útiles para la planificación de entrevistas. Las siguientes preguntas no pretenden ser exhaustivas ni tampoco servir de lista de comprobación y algunas pueden no ser aplicables en la investigación de un determinado accidente. A medida que surjan nuevos aspectos relacionados con el factor humano, los investigadores tendrán que explorar nuevas áreas de investigación.

CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD A BORDO

1 Política de seguridad

- .1 ¿Ha fijado la compañía su política de seguridad por escrito?
- .2 ¿Hay en la compañía alguna persona encargada de las cuestiones de seguridad a bordo?
- .3 ¿Cuándo fue la última vez que un representante de la compañía visitó el buque o cuándo estuvo usted por última vez en contacto con la compañía?
- .4 ¿Cuándo recibió por última vez formación sobre seguridad a bordo? ¿Qué tipo de formación fue y cómo se impartió?
- .5 ¿Cuándo participó por última vez en un ejercicio de emergencia (por ejemplo, de lucha contra incendios, abandono del buque, hombre al agua, lucha contra la contaminación) y en que consistió su participación?
- .6 ¿Se suministró equipo de protección personal adecuado? ¿Lo utilizó usted?

- .7 ¿Sabe usted de algún accidente personal ocurrido a bordo durante el periodo previo al accidente?

2 Actividades anteriores al suceso

- .1 (Si el buque estaba saliendo del puerto en el momento en que ocurrió el accidente) ¿En qué empleó por lo general su tiempo mientras el buque estaba en puerto?
- .2 (Si el buque se estaba aproximando a puerto o estaba navegando en el momento en que ocurrió el accidente) ¿Cuándo tiempo había estado el buque navegando desde su última recalada?
- .3 ¿Qué estaba haciendo usted inmediatamente antes de empezar la guardia o de hacerse cargo del servicio y cuánto duró tal actividad? ¿Actividades recreativas? ¿Ejercicios físicos? ¿Durmiendo? ¿Leyendo? ¿Mirando televisión? ¿Comiendo? ¿Tareas administrativas? ¿De camino al buque?
- .4 ¿Qué estaba haciendo usted, concretamente, más o menos 4 horas ..., 1 hora ..., 30 minutos ..., antes del accidente?
- .5 ¿Qué maniobra estaba realizando el buque cuando se produjo el accidente? ¿Qué función desempeñó usted durante tal maniobra?
- .6 Inmediatamente antes del accidente, ¿en qué pensaba usted?
- .7 ¿Tuvo usted en algún momento antes del accidente algún indicio de que alguien estaba cansado o era incapaz de llevar a cabo su tarea?

3 Tareas asignadas en el momento del accidente

- .1 ¿En qué lugar del buque se encontraba usted cuando se produjo el accidente?
- .2 ¿Qué trabajo o tarea concretos tenía asignados en ese momento? ¿Quién se lo había asignado? ¿Entendió lo que tenía que hacer? ¿Recibió órdenes contradictorias?
- .3 ¿Con qué frecuencia ha desempeñado tal tarea en el pasado (a bordo del mismo buque involucrado en el accidente)?

4 Comportamiento concreto en el momento del accidente

- .1 ¿Dónde se encontraba exactamente cuando se produjo el accidente?
- .2 ¿Qué tarea concreta estaba realizando cuando se produjo el accidente?
- .3 ¿Sintió el algún momento, desde su incorporación al servicio, que no podía concentrarse (centrar su atención/estar atento) en la tarea que intentaba desempeñar?

5 Formación, instrucción, titulación y experiencia profesional

- .1 ¿Cuánto tiempo hace que presta servicio en este buque? ¿Ha podido usted que se acorte o se alargue su periodo de servicio?
- .2 ¿Desde cuando ha ocupado su actual cargo en la tripulación? ¿Qué otros puestos ha ocupado en este buque?

- .3 ¿Cuánto tiempo hace que es titular del certificado en el que se indican sus calificaciones?
- .4 Antes de ser asignado a este buque, ¿trabajó en otros buques? En caso afirmativo, ¿qué puestos ocupó?
- .5 ¿Cuál ha sido su periodo más largo de navegación en un solo viaje? ¿Hace cuánto tiempo que navega en esta travesía? ¿Cuál ha sido su travesía más larga?

6 Estado Físico

- .1 ¿Se sintió indispuesto o enfermo en algún momento durante las 24 horas que precedieron el accidente? En caso afirmativo, ¿qué síntomas tuvo? ¿Tuvo fiebre, vómitos, se sintió mareado, etc.? ¿Se lo comunicó a alguien? ¿Cuál cree que fue la causa?
- .2 ¿Cuándo comió por última vez antes del accidente? ¿Qué comió? ¿Lo considera adecuado?
- .3 ¿Hace ejercicio regularmente mientras está a bordo? ¿Cuándo hizo ejercicios por última vez (antes del accidente)? ¿Cuánto duró la sesión?

7 Estado psicológico, emocional y mental, y condiciones de empleo

- .1 ¿Cuándo se sintió por última vez alegre o muy animado a bordo del buque y qué circunstancias generaron tal emoción?
- .2 ¿Cuánto se sintió por última vez triste, deprimido o desanimado a bordo del buque? ¿Por qué? ¿Habló de ello con alguien?
- .3 ¿Tuvo que tomar recientemente alguna decisión personal difícil? ¿Ha tenido últimamente problemas económicos o familiares?
- .4 ¿Ha recibido críticas últimamente sobre la manera en que realiza su trabajo? ¿Quién se las ha hecho? ¿Estaban justificadas?
- .5 ¿Cuál fue la situación de mayor tensión con que tuvo que enfrentarse durante el viaje (antes del accidente)? ¿Cuándo se produjo tal situación? ¿Cómo se resolvió?
- .6 ¿Cuáles son los acuerdos contractuales para todos los tripulantes?
- .7 ¿Ha habido alguna reclamación o alguna reivindicación profesional en los últimos (12) meses?

8 Volumen de trabajo/complejidad de las tareas

- .1 ¿Cuál es la organización a bordo?
- .2 ¿Considera que la organización a bordo es efectiva?
- .3 ¿Qué posición ocupa en la organización de los servicios de a bordo (es decir, para quién trabaja, a quién debe informar o asignar tareas)?
- .4 ¿Qué tipo de trabajo realiza? ¿Sedentario? ¿Con exigencias físicas?

- .5 ¿Resultó alguno de los implicados en el accidente perjudicado debido a una carga de trabajo pesada?

9 Régimen de los periodos de trabajo, de descanso y de recreo

- .1 ¿Cuál es su horario normal de trabajo?
- .2 ¿Trabaja usted de día o hace guardias?
- .3 ¿Cuál fue su horario de trabajo el día anterior al accidente y durante la semana anterior al accidente?
- .4 ¿Estaba haciendo horas extraordinarias cuando se produjo el accidente?
- .5 ¿Cuánto tiempo había estado de servicio o despierto realizando otro trabajo en el momento en que se produjo el accidente?
- .6 ¿Cuándo fue su último periodo de sueño? ¿Cuánto duró? ¿Cuántas veces se despertó durante su último periodo de sueño? ¿Fue un sueño reparador? En caso negativo, ¿Cómo hubiera podido mejorarse la calidad de su periodo de sueño?
- .7 ¿Qué suele hacer durante las horas fuera de servicio cuando está a bordo? (¿Jugar a las cartas? ¿Leer? ¿Escuchar música? ¿Mirar televisión? ¿Otras actividades?)
- .8 ¿Cuándo fue su último periodo largo fuera de servicio en que pudo descansar?

10 Relaciones con otros tripulantes y superiores o subordinados

- .1 ¿A quién considera su amigo dentro de la tripulación?
- .2 ¿Se siente incómodo con algún compañero de la tripulación?
- .3 ¿Encuentra dificultades para comunicarse con alguno de sus compañeros por barreras lingüísticas?
- .4 ¿Se han incorporado últimamente nuevos miembros a la tripulación? ¿Ha tenido oportunidad de conocerlos?
- .5 ¿Tuvo últimamente alguna discusión con otro tripulante?
- .6 En caso de emergencia, ¿confía en que sus compañeros le brindarían asistencia?
- .7 ¿Se ha ofrecido algún otro tripulante para sustituirlo durante una guardia o desempeñar alguna tarea en su lugar a fin de que usted pueda tener algo más de descanso?
- .8 ¿Cuál fue su último tema de conversación con otro tripulante antes de incorporarse al servicio (cuando se produjo el accidente)?
- .9 ¿Ha hablado con otros tripulantes desde que ocurrió el accidente? En caso afirmativo, ¿de qué habló? ¿Ha hablado con alguna otra persona sobre el accidente antes de ser entrevistado?

11 Condiciones de vida a bordo

- .1 ¿Considera cómoda la zona que le corresponde a bordo del buque? En caso negativo, ¿qué mejoras le gustaría ver en ella?
- .2 Con anterioridad al accidente ¿tuvo alguna dificultad para descansar como consecuencia del mal tiempo, ruido, calor o frío, movimiento del buque, etc.?

12 Niveles de dotación

¿Considera usted que el nivel de dotación es suficiente para el funcionamiento del buque?

13 Ordenes permanentes del capitán

- .1 ¿Existen órdenes permanentes por escrito del capitán a la tripulación?
- .2 ¿Ha dado el capitán/jefe de máquinas órdenes permanentes, por escrito o de viva voz, al personal encargado de las guardias?
- .3 ¿Discrepaban esas órdenes de la política de seguridad de la compañía?

14 Nivel de automatización/fiabilidad del equipo

- .1 ¿Considera usted que el sistema es fiable?
- .2 ¿Ha habido anteriormente fallos en el sistema?
- .3 ¿Quién reparó los fallos: la tripulación o trabajadores de tierra?

15 Proyecto del buque, características del movimiento o de la carga

¿Observó usted algo fuera de lo normal durante esta travesía en cuanto al proyecto del buque o las características del movimiento o de la carga?

CUESTIONES RELACIONADAS CON LA GESTION EN TIERRA**16 Régimen de los periodos de trabajo y de descanso**

¿Cuál es la política de la compañía en relación con la programación de los periodos de trabajo y de descanso?

17 Nivel de dotación

¿Cómo se determina el nivel de dotación de su flota?

18 Funcionamiento de las guardias

- .1 ¿Exigen ustedes que el capitán haga guardias?
- .2 ¿Dejan ustedes que sea el capitán quien decida sobre el funcionamiento de las guardias?

19 Asignación de tareas

¿Delegan ustedes esta cuestión en el capitán?

20 Apoyo y comunicaciones costera-buque-costera

¿Qué apoyo prestan ustedes al capitán del buque?

21 Políticas de gestión

¿Ha fijado la compañía su política de seguridad por escrito?

22 Planificación del viaje y programación de las escalas en puerto

¿Cómo planifica el capitán los viajes?

23 Instalaciones recreativas

¿Existen servicios e instalaciones sociales de recreo a bordo?

24 Disposiciones y acuerdos contractuales y/o laborales

.1 ¿Cuáles son los acuerdos contractuales para todos los miembros de la tripulación?

.2 ¿Ha habido alguna reclamación o reivindicación laboral en los últimos (12) meses?

25 Prescripciones nacionales/internacionales

¿Cumple la dirección/el capitán con las prescripciones y recomendaciones de los correspondientes convenios internacionales y reglamentos del Estado de abanderamiento?

Apéndice 3

**DEFINICIONES DE LOS TERMINOS MAS COMUNES RELACIONADOS
CON EL FACTOR HUMANO**

Error humano: Desviación, de una persona o grupo de personas, de las prácticas aceptadas o convenientes que puede tener resultados inaceptables o indeseables.

Disminución del rendimiento humano:

Alteración emocional: Estado fisiológico de perturbación o agitación que puede afectar a la capacidad normal de una persona para realizar las tareas exigidas.

Pánico: Miedo que se apodera súbitamente de una persona y reduce la capacidad de ésta para realizar las tareas exigidas.

Ansiedad: Estado de desasosiego y angustia provocado por las incertidumbres del futuro y que puede reducir la capacidad de concentración en la tarea exigida.

Problemas personales: Cualquier problema que perturbe las emociones y reduzca la capacidad de realizar las tareas exigidas. Por ejemplo: minusvalías físicas, fallecimiento o enfermedad de un familiar, problemas maritales o interpersonales, problemas de salud o económicos, ira o malas relaciones con los compañeros.

<i>Deterioro mental:</i>	Disminución de la capacidad intelectual que puede reducir o impedir la aptitud normal de la persona para desarrollar la dimensión mental de las tareas exigidas.
<i>Consumo de alcohol:</i>	Ingestión de bebidas alcohólicas que disminuye la capacidad de la persona para realizar las tareas exigidas. Por ejemplo: acción de beber en las horas de trabajo, o poco antes, que pueda perturbar las facultades de la persona; estado de ebriedad en las horas de trabajo; acción de beber fuera de las horas de trabajo que ocasione una merma del rendimiento; y consumo excesivo de alcohol durante periodos largos que dé lugar a un deterioro mental permanente.
<i>Consumo de drogas:</i>	Uso de medicinas o estupefacientes que afecta a la capacidad de la persona para realizar las tareas exigidas. Explicación: El uso de drogas, legales e ilegales, puede tener diversos efectos en las aptitudes mentales y físicas de la persona, entre otros: somnolencia extrema, falso sentido de competencia y alucinaciones. La capacidad mental del usuario también puede verse afectada por la constante necesidad de obtener más droga. Además, las personas pueden no ser conscientes de los efectos secundarios de las drogas legales y podrían consumirlas durante las horas de trabajo u olvidarse de notificar que las están usando.
<i>Distracción:</i>	Falta de atención, descuido. Por ejemplo: no estar atento a las pantallas, no mantener el servicio de vigía adecuado, olvidarse de realizar una tarea asignada. La distracción también puede ser resultado de otras causas tales como problemas personales, fatiga, drogas, aburrimiento o problemas de audición.
<i>Lesiones:</i>	Lesiones corporales que pueden causar una disminución de la capacidad mental o física. Por ejemplo: lesiones craneales y otras tales como el aplastamiento de un dedo o una quemadura grave en las que el dolor causa distracción y pérdida de facultades mentales.
<i>Enfermedad mental:</i>	Comportamiento psicótico o imprevisible, depresión, alucinaciones y otras formas de conducta anormal que resultan inexplicables.
<i>Enfermedad física:</i>	Cualquier mal que produzca una disminución de la capacidad física o mental, pero que generalmente no se califica de enfermedad mental. Por ejemplo: la incapacidad general que acompaña a resfrios y gripes, alucinaciones causadas por fiebres altas, migrañas, mareos e incluso una indigestión fuerte y la exposición a sustancias tóxicas.
<i>Disminución de la Motivación:</i>	Falta de voluntad o de deseos de rendir al máximo que tiene por resultado la disminución del rendimiento normal de la persona.
<i>Error deliberado:</i>	Actuar deliberadamente de forma incorrecta o no adoptar deliberadamente las medidas correctas. Por ejemplo: abandono de funciones, negativa a obedecer órdenes, sabotaje, robo o inobservancia de los procedimientos.
<i>Fatiga:</i>	Reducción de la aptitud física y/o mental como resultado de esfuerzos físicos, mentales o emocionales que puedan menoscabar casi todas las facultades físicas, incluidas la fuerza, la velocidad, el tiempo de reacción, la coordinación, la toma de decisiones o el equilibrio.

Moral baja: Problema de motivación individual o colectiva que se expresa por una reducción de la voluntad, confianza o disciplina para realizar las tareas asignadas. Las causas pueden ser, por ejemplo, rencillas personales entre los tripulantes, escaso don de gentes de los oficiales, falta de una cultura colectiva de la seguridad a bordo o periodos de servicio excesivamente largos.

Falta de disciplina calma personal: Escaso dominio de sí mismo. Por ejemplo: perder fácilmente la calma o comportarse de manera poco profesional.

Problemas visuales: Pérdida de agudeza visual debida a una incapacidad física específica. Las causas pueden ser una lesión ocular que cause ceguera total o parcial, no usar las gafas o lentes de contacto prescritas, la incapacidad de adaptarse a la oscuridad.

Trabajo excesivo: Disminución de la capacidad física o mental como consecuencia de la suma de todas las tareas físicas y mentales que la persona debe realizar en un tiempo determinado, que se refleja en un rendimiento deficiente.

Medio marino:

Medio natural peligroso: Situación en la que el medio natural es causa de que las tareas exigidas sean más difíciles de lo común. Por ejemplo: tormentas, oleaje, bajos fondos, bancos de arena pronunciados, corrientes o mareas fuertes, hielos, rocas, restos de naufragio sumergidos, remolinos fuertes, tráfico excesivo, viento, niebla, neblina, lluvia, nieve, granizo, polvo, detritos en suspensión en el aire.

Deficiencias de proyecto relacionadas con el factor humano:

Proyecto deficiente del buque, de sus subsistemas, de sus controles ambientales o de la interfaz máquina-ser humano que hace más difícil desempeñar las tareas de a bordo. Por ejemplo: alumbrado insuficiente; ruidos excesivos; vibraciones excesivas; sistemas de calefacción, refrigeración o ventilación inadecuados; cubiertas, escalas, escaleras, mamparos o superficies de trabajo peligrosas; medios insuficientes para las operaciones con mal tiempo o en condiciones desfavorables, dispositivos de protección, pasamanos y agarres inadecuados; orientación deficiente de los puestos de operaciones con respecto a la dinámica del buque; deficientes características marineras del casco; mandos que permiten la activación accidental; marcado ilegible o ambiguo de los mandos; presentaciones visuales o rótulos de éstas ilegibles o ambiguos; disposición, tamaño y coloración deficientes de los mandos y presentaciones visuales; proyecto deficiente por lo que respecta a los accesos para las operaciones normales o de mantenimiento o a la seguridad.

Deficiencias operativas: Situación en la que personas, o grupos de personas, producen un deterioro del ambiente a bordo que hace más difícil realizar ciertas tareas. Por ejemplo: maniobras (tales como, aumento de velocidad, cambio de rumbo, maniobras raras) que afectan a la dinámica del buque y ocasionan dificultades de equilibrio y control, cuando el personal que

realiza una tarea estorba al que realiza otra, o cuando la estiba de la carga impide el acceso o el paso.

Deficiencia de mantenimiento:

No mantener una parte del buque o de su equipo en el estado previsto en el proyecto para que tenga una vida útil determinada o para que funcione durante un tiempo determinado, lo que hace que la situación a bordo se deteriore y sea más difícil la realización de algunas tareas. Por ejemplo: piezas de repuesto y herramientas insuficientes para llevar a cabo el debido mantenimiento como consecuencia de una falta de interés por parte de la dirección.

Gestión de la seguridad:

Conocimiento técnicos Insuficientes:

Carecer de los conocimientos generales necesarios para realizar el trabajo a bordo, debido a falta de experiencia y/o formación. Por ejemplo: navegación, buenas prácticas marineras, sistemas de propulsión, manipulación de la carga, comunicaciones o meteorología.

Conocimiento deficiente de la situación:

Desconocer el estado actual del buque, de sus sistemas o de su entorno, debido a falta de experiencia, de comunicación/coordiación y/o de formación. Por ejemplo: desconocimiento de la ubicación, del rumbo o la velocidad del buque, o de las tareas de mantenimiento que se realizan a bordo.

Falta de comunicación o de coordinación:

No usar todas las fuentes de información disponibles para determinar el estado actual del buque. Esto puede deberse a una falta de iniciativa por parte de la persona o a una falta de iniciativa y/o de cooperación de los demás. Por ejemplo: comunicación deficiente entre los oficiales del puente, comunicación deficiente con los prácticos o coordinación deficiente entre el puente y la cámara de máquinas.

Conocimiento deficiente de las operaciones del buque:

Falta de conocimientos resultante de la falta de experiencia, desconocimiento de las reglas, conocimiento insuficiente de los procedimientos, formación deficiente y/o desconocimiento de la responsabilidad, la tarea o la función. Ejemplos de los aspectos en que podrían manifestarse las deficiencias: navegación, buenas prácticas marineras, sistemas de propulsión, manipulación de la carga, comunicaciones o meteorología.

Conocimiento insuficiente de las reglas y normas:

Desconocimiento o incomprensión de las reglas pertinentes debido a la falta de experiencia y/o formación. Ejemplo de posibles reglas: política y normas de la compañía, reglas nacionales e internacionales, reglas marítimas de otros Estados rectores de puertos, reglamentos locales, reglas de a bordo, advertencias, anotaciones de las cartas náuticas, o rótulos.

Conocimiento insuficiente de los procedimientos de a bordo:

Desconocimiento resultante de la falta de experiencia y/o formación respecto de las normas de la compañía y de a bordo que exigen un conocimiento adecuado del funcionamiento del buque. Por ejemplo: procedimientos de emergencia, de mantenimiento, administrativos y del sistema de seguridad.

Desconocimiento de la tarea o función:

Conocimiento deficiente de la labor específica que tiene que realizar la persona. Por ejemplo: falta de comprensión de las responsabilidades del mando y de las asociadas a las comunicaciones, a la seguridad, al mantenimiento y a los procedimientos de emergencia.

Conocimientos lingüísticos insuficientes:

Falta de los conocimientos lingüísticos básicos necesarios para comunicarse y realizar las tareas exigidas. Incluye la incapacidad parcial o total de hablar, leer o entender el idioma principal y/o los otros idiomas necesarios para entender todas las órdenes, instrucciones, procedimientos, rótulos, avisos y reglas de a bordo.

Gestión:

Falta de disciplina:

No hacer que el personal acepte la autoridad, las reglas y los procedimientos pertinentes. Por ejemplo: tolerar a personal incompetente o inepto, no hacer cumplir las reglas y procedimientos, tolerar la insubordinación.

Fallos en el ejercicio del mando:

Dar órdenes erróneas. Por ejemplo: no impartir las órdenes adecuadas, hacerlo a destiempo o sin relación con otras órdenes, impartir órdenes incorrectas o contradictorias.

Supervisión deficiente:

Descuido del control de las actividades del personal bajo supervisión. Por ejemplo: no comprobar si una tarea se ha realizado de manera correcta y puntual, no facilitar los recursos adecuados para solucionar los problemas comunicados al supervisor, tratar de forma desigual al personal.

Deficiencias de coordinación o de comunicación:

Falta de comunicación y de coordinación para resolver problemas y tareas tanto a bordo como en tierra. Por ejemplo: comunicación deficiente entre los oficiales del puente, comunicación deficiente con los prácticos o con la oficina central; coordinación deficiente entre el puente y la cámara de máquinas.

Gestión deficiente de los recursos materiales:

Mala gestión de los recursos materiales, es decir de las herramientas, equipo, medios, instalaciones, provisiones, agua, combustible, etc., necesarios para llevar a cabo las tareas exigidas. Por ejemplo: falta o escasez de recursos materiales, recursos materiales inadecuados, estibados erróneamente o difíciles de obtener cuando se necesitan.

- Dotación deficiente:* No asegurarse de que todas las tareas exigidas a bordo puedan llevarse a cabo de la manera debida por personal suficiente que cuente con los niveles adecuados de pericia, capacidad física y mental, experiencia, titulación y buena disposición para ejecutar esas tareas.
- Falta del personal adecuado:* No asignar, o hacer que se asigne, al buque o a una tarea concreta personal suficiente y con un nivel adecuado de conocimientos que garantice el funcionamiento seguro y eficaz del buque.
- Mala organización del trabajo:* Establecer para puestos o tareas condiciones poco razonables, ineficaces, absurdas, excesivas o imposibles de cumplir. Por ejemplo: duración o frecuencia excesiva de las guardias, destinar a una sola persona para que vigile simultáneamente varias pantallas distantes entre sí, exigir la exposición a materias potencialmente peligrosas sin la indumentaria protectora adecuada.
- Reglas, normas, procedimientos o prácticas deficientes:* Cualquier problema relacionado con normas, reglas, procedimientos o prácticas. Por ejemplo: normas, reglas, procedimientos o prácticas que sean contradictorios, inexactos, inadecuados, poco detallados u obsoletos.
- Mala aplicación de reglas, normas, procedimientos o prácticas eficaces:* Aplicación de normas, reglas, procedimientos o prácticas en circunstancias o en momentos que no son los indicados.
- Procesos mentales:**
- Conocimiento deficiente de la situación:* Comprensión incorrecta de la situación que puede llevar a una hipótesis falsa respecto de una situación futura, o comprensión basada en ideas incorrectas que lleven a una multiplicación de errores que puedan hacer aumentar sustancialmente los riesgos para el buque. Por ejemplo: formular una hipótesis sin confirmar la dirección en que gobernará el buque que se aproxima, interpretación incorrecta de alarmas a bordo (por ejemplo, contaminación por agua de mar de un circuito de combustible en alta mar).
- Falta de percepción:* No percibir correctamente que existe un problema o situación difícil. Por ejemplo: leer una escala incorrectamente, no oír bien una orden, entender mal un mensaje radiotelefónico poco inteligible, estimar que se huele aceite cuando en realidad es crudo, no advertir una escora a estribor, sobreestimar la distancia al muelle.
- Reconocimiento incorrecto:* Diagnosticar incorrectamente un problema particular una vez percibido éste. Puede percibirse que existe un problema pero su identificación es incorrecta. Por ejemplo: confundir una alarma con otras que tienen un sonido similar a bordo, reconocer incorrectamente una alarma visual en el puente.

Identificación incorrecta: Identificación incorrecta de un problema o un riesgo una vez que se ha reconocido que éste existe. Por ejemplo: las alarmas de un panel indicador pueden haber señalado un riesgo particular para el buque (por ejemplo, baja presión del fueloil) y, sin embargo, la persona puede interpretar erróneamente esa alarma e identificar incorrectamente el problema.

Apéndice 4

BIBLIOGRAFIA SELECTA DE PRESCRIPCIONES Y RECOMENDACIONES UNCLOS/OIT/OMI RELATIVAS A LA INVESTIGACION DEL FACTOR HUMANO EN LOS SINIESTROS Y SUCESOS MARITIMOS

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

El artículo 94, Deberes del Estado de pabellón, estipula en el párrafo 7:

Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación.

CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA OIT (ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976, (N° 147)

El artículo 2, estipula:

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete "... g) a llevar a cabo una encuesta oficial en cada caso de accidente grave en el que se vean implicados buques matriculados en su territorio, particularmente cuando haya habido heridos o pérdida de vidas humanas; el informe final de dicha encuesta debería normalmente hacerse público.

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (N° 134)

El artículo 2, estipula:

.1 *La autoridad competente de cada país marítimo deberá adoptar las medidas necesarias para que los accidentes del trabajo se notifiquen y estudien en forma apropiada así como para asegurar la compilación y análisis de estadísticas detalladas de tales accidentes.*

.2 *Todos los accidentes del trabajo deberán notificarse, y las estadísticas no deberán limitarse a los accidentes mortales o a los accidentes que afectan al propio buque.*

- .3 *Las estadísticas habrán de registrar el número, naturaleza, causas y efectos de los accidentes del trabajo, indicándose claramente en qué parte del buque - por ejemplo: puente, máquinas o locales de servicios generales - y en qué lugar - por ejemplo, en el mar o en el puerto - ocurre el accidente.*
- .4 *La autoridad competente habrá de proceder a una investigación de las causas y circunstancias de los accidentes del trabajo mortales o que hubieran producido lesiones graves a la gente de mar, así como de otros accidentes que determine la legislación nacional.*

El artículo 3, estipula:

Con miras a disponer de una base sólida para la prevención de accidentes del trabajo imputables a riesgos propios del empleo marítimo, deberán emprenderse investigaciones sobre las tendencias generales y los riesgos que revelen las estadísticas.

El artículo 9, estipula en el párrafo 2:

Asimismo deberán adoptarse todas las medidas apropiadas y viables para informar a la gente de mar acerca de riesgos particulares, por ejemplo, mediante avisos oficiales que contengan las correspondientes instrucciones.

Recomendación sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (N° 142)

El párrafo 3 estipula:

Las cuestiones que podrían investigar en aplicación del artículo 3 del Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970, podrían ser las siguientes:

- a) *medio en que se realiza el trabajo (por ejemplo, superficie de trabajo, disposición de las máquinas, medios de acceso y alumbrado) y métodos de trabajo;*
- b) *frecuencia de accidentes según grupos de edad;*
- c) *problemas especiales de carácter fisiológico o psicológico creados por el ambiente a bordo;*
- d) *problemas resultantes de la tensión física a bordo de los buques, en particular como consecuencia del aumento del volumen de trabajo;*
- e) *problemas y efectos de la evolución técnica y de sus repercusiones en la composición de la tripulación;*
- f) *problemas derivados de deficiencias humanas como negligencia.*

Distribución de información entre los propietarios de buques y la gente de mar

Aparte de las disposiciones antedichas, el Convenio N° 134 también incluye disposiciones concernientes a la responsabilidad de la autoridad competente de distribuir información sobre estudios e investigaciones de accidentes y señalarla a la atención de propietarios de buques y gente de mar. La autoridad competente tiene también la responsabilidad de promover y asegurar la capacitación de la gente de mar en la prevención de accidentes y tomar medidas para proteger su salud y seguridad. La recomendación N° 142 proporciona más orientación sobre estos temas.

CONVENIOS DE LA OMI (ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL)

Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, modificado

La regla I/21, Siniestros, estipula:

- a) *Cada Administración se obliga a investigar todo siniestro sufrido por cualquier buque suyo sujeto a las disposiciones del presente Convenio cuando considere que la investigación puede contribuir a determinar cambios que convendría introducir en las presentes reglas****.*
- b) *Cada Gobierno Contratante se obliga a facilitar a la Organización la información que sea pertinente en relación con las conclusiones a que se llegue en esas investigaciones. Ningún informe o recomendación de la Organización basados en esa información revelarán la identidad ni la nacionalidad de los buques afectados, ni atribuirán expresa o implícitamente responsabilidad alguna a ningún buque o persona.*

Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966

El artículo 23, Accidentes, estipula:

- 1) *Toda Administración se compromete a efectuar una encuesta sobre cualquier accidente ocurrido a los buques de los que es responsable, y que estén sujetos a las disposiciones del presente Convenio, cuando considere que esta encuesta pueda ayudar a conocer las modificaciones que sería conveniente introducir en dicho Convenio.*
- 2) *Todo Gobierno Contratante se compromete a proporcionar a la Organización todos los datos útiles sobre los resultados de dichas encuestas. Los informes o las recomendaciones de la Organización basados sobre estos datos no revelarán ni la identidad ni la nacionalidad de los buques en cuestión, ni atribuirán, de ninguna forma la responsabilidad del accidente a un buque o a una persona, ni dejarán sospechar tal responsabilidad.*

Véanse las siguientes resoluciones aprobadas por la Organización:

Resolución A.203(VII):	Recomendación relativa a la conclusión de acuerdos y arreglos entre Estados sobre la cuestión de la entrada y la utilización en aguas territoriales propias de equipo de salvamento marítimo procedente de otro Estado.
Resolución A.322(IX):	Investigación de siniestros marítimos.
Resolución A.442(XI):	Personal y medios materiales que necesitan las Administraciones para la investigación de siniestros y de infracciones de los convenios.

Véanse también las circulares:

MSC/Circ.70/Rev.1:	Cuestionario sobre el sistema de socorro marítimo.
MSC/Circ.224:	Presentación de fichas de avería y de expedientes de siniestros sufridos por pérdida de estabilidad sin avería.
MSC/Circ.388:	Expediente de siniestros causados por incendios.
MSC/Circ.433:	Informes sobre investigaciones de siniestros graves.
MSC/Circ.539/Add.2:	Informe de estadísticas de siniestros de buques pesqueros y pescadores en el mar.
MSC/Circ.559:	Directrices para que se informe a la Organización de los sucesos en que intervengan mercancías peligrosas o contaminantes del mar transportados en bultos, ocurridos a bordo de buques o en zonas portuarias.
MSC/Circ.621:	Directrices relativas a la investigación de los accidentes en los que puede haber contribuido el factor fatiga.

Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1973 (MARPOL 73/78)

El artículo 8, Informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales, estipula:

- 1) *Se hará informe del suceso y sin demora aplicando en todo lo posible las disposiciones del Protocolo I del presente Convenio.*
- 2) *Toda Parte en el Convenio deberá:*
 - .1 *tomar las providencias necesarias para que un funcionario u órgano competente reciba y tramite todos los informes relativos a los sucesos; y*
 - .2 *notificar a la Organización, dándole detalles completos de tales providencias, para que las ponga en conocimiento de las demás Partes y Estados Miembros de la Organización.*
- 3) *Siempre que una Parte reciba un informe en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, lo retransmitirá sin demora a:*
 - .1 *la Administración del buque interesado; y*
 - .2 *todo otro Estado que pueda resultar afectado.*
- 4) *Toda Parte en el Convenio se compromete a cursar instrucciones a sus naves y aeronaves de inspección marítima y demás servicios competentes para que comuniquen a sus autoridades cualquiera de los sucesos que se mencionan en el Protocolo I del presente Convenio. Dicha Parte, si lo considera apropiado, transmitirá un informe a la Organización y a toda otra Parte interesada.*

El artículo 12, Siniestros sufridos por los buques, estipula:

- 1) *Las Administraciones se comprometen a investigar todo siniestro sobrevenido a cualquiera de sus buques que esté sujeto a lo dispuesto en las reglas si tal siniestro ha causado efectos deletéreos importantes en el medio marino.*
- 2) *Las Partes en el Convenio se comprometen a informar a la Organización acerca de los resultados de tales investigaciones siempre que consideren que con esta información contribuirán a determinar qué modificaciones convendría realizar en el presente Convenio.*

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE LA OMI

Resolución A.849(20) - Código para la investigación de siniestros y sucesos marítimos

APRUEBA el Código para la investigación de siniestros y sucesos marítimos;

INVITA a todos los Gobiernos interesados a que tomen las medidas oportunas y pongan dicho Código en vigor lo antes posible;

PIDE a los Estados de abanderamiento que investiguen todos los siniestros marítimos graves y muy graves y que proporcionen a la Organización los resultados pertinentes;

REVOCA las resoluciones A.173(ES.IV), A.440(XI) y A.637(16).

Resolución A.850(20) - Idea, principios y objetivos de la Organización con respecto al factor humano

APRUEBA la idea, los principios y objetivos de la Organización con respecto al factor humano, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

INVITA a los Gobiernos Miembros a que estimulen a los responsables del funcionamiento y proyecto de los buques a que tengan en cuenta los principios pertinentes al adoptar decisiones operacionales y de proyecto;

PIDE al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de Protección del Medio Marino que consideren propuestas para instrumentos o procedimientos, nuevos o revisados, relativos a la seguridad de la vida humana en el mar o a la protección del medio marino teniendo en cuenta la idea, los principios y los objetivos adjuntos con respecto al factor humano;

PIDE también al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de Protección del Medio Marino que mantengan sometido a examen el texto adjunto sobre idea, principios y objetivos relativos al factor humano, y que adopten las medidas que estimen oportunas.

CIRCULARES DEL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA DE LA OMI

Circular MSC/Circ.621 - Directrices relativas a la investigación de los accidentes en los que puede haber contribuido el factor fatiga

Preparada por el Grupo mixto de expertos OIT/OMI sobre el factor fatiga, que ultimó su trabajo en marzo de 1993, proporciona orientación a los que deben determinar si la fatiga ha sido un factor que contribuyó a que se produzca el siniestro o accidente marítimo y en qué medida. Las Directrices cubren temas tales como la formación y cualificación de los investigadores, los criterios para seleccionar a las personas a las que se debe entrevistar y secuencia de las entrevistas, y cuestiones que deberá abordar el investigador. Se incluyen en ellas los formularios para registrar los datos que se analizarán a nivel nacional y mundial.

Circulares MSC/Circ.827 - MEPC/Circ.333 - Procedimientos de notificación armonizados - Informes prescritos en la regla I/21 del SOLAS 74 en los artículos 8 y 12 del MARPOL 73/78

CODIGO DE LA OMI

Código para la investigación de siniestros y sucesos marítimos (resolución A.849(20))

El propósito del presente Código es promover un enfoque común en la investigación de siniestros y sucesos marítimos, así como fomentar la colaboración entre Estados para determinar qué factores contribuyen y dan lugar a tales siniestros. El enfoque común y la colaboración facilitarán las medidas correctivas y mejorarán tanto la seguridad de la gente de mar y de los pasajeros como la protección del medio marino. Para lograr estos objetivos, el Código reconoce la necesidad del respeto mutuo de las normas y prácticas nacionales y hace particular hincapié en la cooperación.

El Código establece además que el objetivo de la investigación de todo siniestro marítimo es prevenir tales siniestros en el futuro. Las investigaciones determinarán las circunstancias del siniestro investigado y establecerán las causas y los factores que han contribuido al mismo mediante la recopilación y el análisis de la información, junto con la adopción de las conclusiones pertinentes. Si bien en teoría este tipo de investigaciones no tiene como propósito determinar responsabilidad ni culpa, la autoridad investigadora no debe abstenerse de dar plenamente a conocer las causas porque de las conclusiones pueda inferirse culpa o responsabilidad.

El Código cubre temas tales como: pautas para las investigaciones de los siniestros marítimos, responsabilidad de investigar los siniestros y sucesos, responsabilidades del Estado investigador principal, consultas, colaboración (entre Estados), revelación de documentos, personal y recursos materiales, publicación de informes sobre siniestros marítimos y su envío a la OMI, reapertura de investigaciones, contenido de los informes y contacto entre las administraciones.

-----ooo00ooo-----

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

A.21/Res.885
4 febrero 2000

RESOLUCION A.885(21)
aprobada el 25 de noviembre de 1999

**PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE ZONAS MARINAS
ESPECIALMENTE SENSIBLES Y LA ADOPCION DE LAS CORRESPONDIENTES
MEDIDAS DE PROTECCION, Y ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES DE LA
RESOLUCION A.720(17)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos de la navegación marítima en el medio marino,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.720(17), mediante la cual la Asamblea aprobó las Directrices para la designación de zonas especiales y la determinación de zonas marinas especialmente sensibles,

RECORDANDO ADEMÁS que la Asamblea, al aprobar la resolución A.720(17) en su decimoséptimo periodo de sesiones, pidió al Comité de Protección del Medio Marino y al Comité de Seguridad Marítima que mantuvieran las Directrices sometidas a examen,

RECONOCIENDO la necesidad de complementar las Directrices con objeto de aclarar los procedimientos para la determinación de zonas marinas especialmente sensibles y la adopción de las correspondientes medidas de protección, y de añadir la descripción de la nueva zona especialmente sensible (Archipiélago Sabana-Camagüey, Cuba),

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones hechas por el Comité de Protección del Medio Marino en su 43º periodo de sesiones y por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 45º periodo de sesiones,

1. APRUEBA:
 - a) los nuevos Procedimientos para la denominación de zonas marinas especialmente sensibles y la adopción de las correspondientes medidas de protección, cuyo texto figura en el anexo 1 de la presente resolución, que sustituyen los procedimientos contenidos en los párrafos 3.2 y 3.5 del anexo de la resolución A.720(17); y
 - b) las enmiendas a las Directrices de la resolución A.720(17), que figuran en el anexo 2 de la presente resolución, al efecto de añadir la descripción de la nueva zona especialmente sensible (Archipiélago Sabana-Camagüey, Cuba);
2. INVITA a los Gobiernos a que apliquen los nuevos procedimientos cuando propongan una zona marina especialmente sensible;
3. PIDE al Comité de Protección del Medio Marino y al Comité de Seguridad Marítima que mantengan las Directrices y los procedimientos adjuntos sometidos a examen.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE ZONAS MARINAS ESPECIALMENTE SENSIBLES Y LA ADOPCION DE LAS CORRESPONDIENTES MEDIDAS DE PROTECCION

1 OBJETIVOS

1.1 Los objetivos de los presentes procedimientos para la determinación de zonas marinas particularmente sensibles (ZMES) y la adopción de las correspondientes medidas de protección son los siguientes:

- .1 presentar las etapas prácticas necesarias para aplicar el capítulo 3 de las Directrices;
- .2 facilitar orientación a los Gobiernos Miembros en cuanto a la formulación y presentación de solicitudes de determinación de ZMES y la adopción de las correspondientes medidas de protección que sean necesarias;
- .3 garantizar que en ese proceso se consideren escrupulosamente todos los intereses (los del Estado ribereño, el Estado de abanderamiento, la comunidad ambiental y el sector del transporte marítimo) teniendo en cuenta la pertinente información científica, técnica, económica y ambiental relativa a la zona expuesta a riesgos debidos a las actividades marítimas internacionales y las medidas de protección para reducir al mínimo ese riesgo; y
- .4 prever lo necesario para la evacuación de tales solicitudes por la Organización.

1.2 La determinación de toda ZMES y la adopción de las correspondientes medidas de protección exige examinar tres elementos: las condiciones ambientales concretas de la zona que debe determinarse, la vulnerabilidad de tal zona a los daños causados por determinadas actividades marítimas internacionales, y la competencia de la OMI para disponer las correspondientes medidas de protección de la zona contra los riesgos debidos a dichas actividades marítimas.

2 DEFINICIONES

2.1 *Medida de protección correspondiente*: regla o norma internacional que compete a la Organización y regula las actividades marítimas internacionales para proteger la zona expuesta.

2.2 *Directrices para la designación de zonas especiales y la determinación de zonas marinas especialmente sensibles (Directrices)*: las Directrices, aprobadas mediante la resolución A.720(17) de la Asamblea en 1991 y enmendadas, están esencialmente destinadas a prestar asistencia a la OMI y a los Gobiernos Miembros para la determinación, gestión y protección de zonas marinas sensibles.

2.3 *Determinación de una zona marina especialmente sensible*: el reconocimiento por la OMI de que un Gobierno Miembro proponente, de conformidad con las Directrices, ha demostrado la necesidad de medidas de protección correspondientes a una zona marina concreta debido a las características ecológicas, socioeconómicas o científicas reconocidas de dicha zona y su vulnerabilidad a los daños (estos es, perjuicios ambientales o de otro tipo) causados por determinadas actividades marítimas internacionales.

2.4 *Actividades marítimas internacionales*: tráfico marítimo y otras operaciones de los buques reglamentadas por reglas y normas internacionales que competen a la OMI.

2.5 *Gobiernos Miembros*: aquellos gobiernos que son Partes Contratantes del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional.

2.6 *OMI*: la Organización Marítima Internacional, que es el órgano internacional responsable de determinar las zonas marinas especialmente sensibles y de adoptar las medidas de protección correspondientes.

2.7 *Zona marina especialmente sensible*: zona que necesita especial protección mediante medidas de la OMI debido a la importancia que tiene por razones ecológicas, socioeconómicas o científicas reconocidas y que puede ser vulnerable a los daños causados por actividades marítimas internacionales.

2.8 *Gobierno Miembro proponente*: Gobierno Miembro que presenta a la OMI una solicitud con miras a la determinación de una ZMES y sus correspondientes medidas de protección.

3 SOLICITUD PRESENTADA POR UN GOBIERNO MIEMBRO PROPONENTE CON MIRAS A LA DETERMINACION DE UNA ZMES Y LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION CORRESPONDIENTES

3.1 Solamente un Gobierno Miembro proponente podrá presentar a la OMI una solicitud con miras a la determinación de una ZMES y la adopción de las medidas de protección correspondientes o la modificación de tales medidas. Cuando dos o más Gobiernos tengan un común interés por una zona concreta, deberán formular una propuesta coordinada. En la propuesta deberán constar medidas y procedimientos integrados de cooperación entre las jurisdicciones de los Gobiernos Miembros proponentes.

3.2 En la solicitud se presentará primero claramente un resumen de los objetivos de la determinación propuesta de la ZMES, la situación de la zona, la necesidad de protegerla y un anteproyecto de las medidas de protección correspondientes. El resumen incluirá las razones de que las correspondientes medidas de protección propuestas sean el método preferido de proteger la zona que se ha de declarar ZMES.

3.2.1 Cada solicitud constará luego de dos partes. En la primera parte de la solicitud se hará una descripción de la zona, la importancia de las características ambientales de la zona expuesta a daños causados por determinadas actividades marítimas internacionales, y una evaluación de su vulnerabilidad a tales daños. En la segunda parte de la solicitud se mostrará que las medidas de

protección correspondientes protegerán la zona contra los riesgos existentes y que las medidas competen a la OMI.

3.2.2 Parte I - Descripción, importancia de la zona y vulnerabilidad:

- .1 *Descripción*: se presentará con la solicitud una descripción detallada de la situación de la zona propuesta, además de una carta en la que se señale claramente la situación de la zona.
- .2 *Importancia de la zona*: en la solicitud se establecerá la importancia de la zona fundándose en razones ecológicas, socioeconómicas o científicas reconocidas y se hará referencia explícita a los criterios enumerados en el párrafo 3.3.5 de las Directrices.
- .3 *Vulnerabilidad de la zona a los daños causados por actividades marítimas internacionales*: en la solicitud, se facilitará una explicación de la índole y el grado del riesgo que las actividades marítimas internacionales signifiquen para el medio ambiente de la zona propuesta. En la solicitud se describirán las actividades marítimas internacionales en curso o futuras que estén causando o puedan causar daños al medio marino de la zona propuesta y el daño o perjuicio que pueda resultar de dichas actividades, ya sea debido a ellas exclusivamente o en combinación con otras posibles amenazas.
 - a) *Actividades marítimas*: la solicitud contendrá información acerca de:
 - los tipos de actividades marítimas en la zona propuesta;
 - la naturaleza y el volumen del tráfico internacional de buques;
 - tipos de carga que transportan esos buques;
 - las condiciones meteorológicas y oceanográficas predominantes;
 - toda prueba de que esas actividades causan daños e indicación de la naturaleza periódica o acumulativa de los daños;
 - el historial de varadas, abordajes o derrames en la zona y las consecuencias de dichos sucesos; y
 - las circunstancias o hipótesis previsibles que pudieran causar daños importantes.
 - b) *Perjuicio potencial*: después de determinar las actividades y posibles daños, en la solicitud se declarará el perjuicio que cabe esperar de tales actividades. En la solicitud se explicarán las consecuencias que los daños tienen en las características ambientales de la zona propuesta y se indicarán los posibles perjuicios económicos que puedan resultar de esos daños.

3.2.3 Parte II - Medidas de protección correspondientes que sean pertinentes y competencia de la OMI para adoptar tales medidas:

- .1 En la solicitud se propondrán las correspondientes medidas de protección que puede adoptar la OMI y se demostrará que ofrecen la protección necesaria contra los posibles daños resultantes de las actividades marítimas internacionales en la zona y a proximidad de la misma.

- a) En la solicitud se indicarán las medidas propuestas, que podrán incluir i) cualquier medida prevista en un instrumento existente; o ii) cualquier medida que aún no exista pero que debería estar prevista como medida de aplicación general y que sea competencia de la Organización; o iii) cualquier medida propuesta para su adopción en el mar territorial o con arreglo a lo dispuesto en el artículo 211 6) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se adapte específicamente a las circunstancias concretas locales de la zona propuesta cuando las medidas existentes o una medida de aplicación general (como la indicada en el apartado ii) *supra*) no respondan adecuadamente a la necesidad particular de la zona expuesta. Los Estados que no sean Partes Contratantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar siempre podrán adoptar tales medidas de conformidad con el derecho consuetudinario internacional.
 - b) Estas medidas podrán incluir medidas de organización del tráfico marítimo, limitaciones de las descargas, criterios operativos y actividades prohibidas, y se adoptarán estrictamente para responder a la necesidad de la zona expuesta.
- .2 En la solicitud se especificarán claramente las categorías de buques a las que se aplicarán las correspondientes medidas de protección propuestas, de conformidad con las disposiciones de la Conservación de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (incluidas las que se refieran a los buques que tengan derecho a inmunidad soberana) y otros instrumentos pertinentes.
 - .3 En la solicitud se indicarán las disposiciones que haya tomado o vaya a tomar el Gobierno Miembro proponente para obtener la adopción de una medida de aplicación general o el reconocimiento por la OMI de la medida propuesta.
 - .4 En la solicitud se indicarán las posibles consecuencias de las medidas propuestas sobre la seguridad y la eficacia de la navegación, teniendo presente la zona oceánica en las que se han de implantar las medidas propuestas. La solicitud contendrá, por ejemplo, información acerca de:
 - su conformidad con las disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo;
 - las repercusiones sobre la seguridad de los buques;
 - los efectos sobre las operaciones de los buques; y
 - las consecuencias financieras para los propietarios de buques.
- 3.3 En una solicitud de determinación de una ZMES se deberían tener en cuenta todas las consideraciones y criterios pertinentes que figuran en las Directrices y en los presentes procedimientos e incluir la información pertinente que justifique cada una de esas consideraciones y criterios.
- 3.4 En la solicitud se hará constar un resumen de las medidas adoptadas, en su caso, hasta la fecha por el Gobierno Miembro proponente para proteger la zona propuesta.
- 3.5 El Gobierno Miembro proponente incluirá asimismo en la solicitud los pormenores de las medidas que se hayan de adoptar en virtud de la legislación nacional con respecto al incumplimiento por un buque de las prescripciones estipuladas en las medidas de protección correspondientes. Toda medida adoptada será congruente con el derecho internacional recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4 CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS SOLICITUDES DE DETERMINACION DE ZMES Y LA ADOPCION POR LA OMI DE LAS CORRESPONDIENTES MEDIDAS DE PROTECCION

4.1 La OMI estudiará cada caso de solicitud, o enmienda de la misma, que le haya presentado un Gobierno Miembro proponente a fin de resolver si está justificada la determinación de una zona como ZMES y la adopción de las correspondientes medidas de protección.

4.2 Al evaluar cada propuesta, la OMI deberá tener presentes los criterios que se han de incluir en cada solicitud, como se expone más arriba en la sección 3.3. En especial, la OMI considerará:

- .1 el conjunto de medidas de protección disponibles, y resolverá si las correspondientes medidas de protección determinadas por el Gobierno Miembro proponente son las apropiadas para hacer frente eficazmente al riesgo evaluado de daños al que está expuesta la zona propuesta debido a determinadas actividades marítimas internacionales y para facilitar la protección necesaria;
- .2 si, a causa de tales medidas, las actividades marítimas internacionales pudieran tener efectos desfavorables notables en el medio ambiente fuera de la ZMES propuesta; y
- .3 si la extensión de la zona se limita a la necesaria para hacer frente a las necesidades determinadas.

4.3 El procedimiento para el examen de una solicitud de determinación de una ZMES por la OMI es el siguiente:

- .1 el Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) tendrá la responsabilidad primordial en la OMI de estudiar las solicitudes de determinación de ZMES, y todas las solicitudes serán presentadas primero al CPMM;
- .2 el CPMM examinará en un principio la solicitud para resolver si responde a las disposiciones de las Directrices. Si es así, el CPMM podrá aprobar en principio la determinación de una zona como ZMES y deberá remitir la solicitud, con sus correspondientes medidas de protección, al Subcomité o Comité pertinente (que podría ser el propio CPMM) encargado de ocuparse de las correspondientes medidas de protección concretas que se proponen para la zona. El Subcomité podrá recabar la asesoría del CPMM acerca de cuestiones pertinentes a la solicitud. El CPMM no tomará una decisión definitiva en cuanto a la aprobación de la determinación hasta después de que el pertinente Subcomité o Comité haya estudiado y aprobado las medidas especiales de protección correspondientes;
- .3 por lo que respecta a las medidas que exigen la aprobación del Comité de Seguridad Marítima (CSM), el Subcomité enviará al CSM su recomendación de aprobación de las medidas de protección correspondientes o, si el Subcomité rechazase las medidas, informará al CPMM y facilitará a los Gobiernos Miembros proponentes una declaración de las razones de su decisión. El CSM estudiará tales recomendaciones y, si han de adoptarse las medidas, notificará su decisión al CPMM.
4. si una solicitud se presenta sin haberse determinado plenamente las medidas de protección correspondientes, el CPMM podrá aprobar en principio la determinación de la zona como ZMES, a reserva de que en un plazo máximo de dos años a partir de la aprobación se presente al menos una propuesta de medida de protección correspondiente y se apruebe posteriormente al menos una medida de protección correspondiente; y

- .5 tras la aprobación de las correspondientes medidas de protección por el Comité o Subcomité pertinente, el CPMM podrá dar su aprobación definitiva a la solicitud de determinación de la ZMES. Si se rechazase la solicitud, el CPMM lo notificará al Gobierno Miembro proponente y presentará una exposición de los motivos de su decisión.

4.4 La Organización deberá ser un foro para la revisión y nueva evaluación de toda medida de protección adoptada, según proceda, teniendo en cuenta los comentarios, informes y observaciones pertinentes sobre las medidas. Se insta a los Gobiernos Miembros cuyos buques efectúan operaciones en la ZMES a que pongan en conocimiento de la Organización sus preocupaciones respecto a las correspondientes medidas de protección, de modo que se puedan efectuar los ajustes que sean necesarios. Los Gobiernos Miembros que presentaron en un principio la solicitud de determinación con las correspondientes medidas de protección, podrán también en conocimiento de la OMI cualesquiera preocupaciones o propuestas de medidas suplementarias o de modificaciones de toda medida de protección correspondiente.

4.5 Tras la adopción de la solicitud de determinación de una ZMES y sus correspondientes medidas de protección, la OMI se cerciorará de que la fecha de implantación efectiva sea lo más temprana posible, habida cuenta de sus propias reglas y de conformidad con el derecho internacional.

4.6 Al evaluar las solicitudes de determinación de una ZMES y sus correspondientes medidas de protección, la OMI deberá tener en cuenta los recursos técnicos y financieros de que dispongan los Gobiernos Miembros en desarrollo y aquéllos con economías en transición.

5 IMPLANTACION DE LAS ZMES DETERMINADAS Y DE SUS CORRESPONDIENTES MEDIDAS DE PROTECCION

5.1 Cuando finalmente se apruebe una ZMES, se indicarán en las cartas todas las medidas de protección correspondientes de conformidad con los símbolos y métodos de la Organización Hidrográfica Internacional (OHI). Los Gobiernos Miembros proponentes podrán asimismo consignar en las cartas las ZMES determinadas con los símbolos nacionales pertinentes, no obstante, si la OHI adopta un símbolo internacional, los Gobiernos Miembros proponentes señalarán las ZMES utilizando dicho símbolo y los otros métodos recomendados por la OHI.

5.2 Los Gobiernos Miembros proponentes garantizarán que se aplique toda medida de protección correspondiente de conformidad con el derecho internacional recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y cualquier otro instrumento que sea de aplicación.

5.3 Los Gobiernos Miembros adoptarán todas las medidas que sean pertinentes para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón cumplen las medidas de protección correspondientes adoptadas para proteger la zona determinada como ZMES. Aquellos Gobiernos Miembros que reciban información de la presunta infracción de una medida de protección correspondiente por un buque que enarbole su pabellón deberán facilitar al Gobierno que ha notificado la infracción los pormenores de toda medida pertinente que se haya adoptado.

ANEXO 2

ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES DE LA RESOLUCION A.720(17)

Se añade el siguiente texto al final del texto existente del apéndice C:

"Archipiélago de Sabana-Camagüey (Cuba)

El Archipiélago de Sabana-Camagüey fue designado zona marina especialmente sensible en septiembre 1997 (resolución MEPC.74(40)). Está localizado en la porción norcentral de la República de Cuba y se extiende entre la península de Hicacos y la bahía de Nuevitas a lo largo de 465 kilómetros, siendo el subgrupo insular más extenso del archipiélago cubano con más de 2.515 islas y pequeños cayos.

Dentro de esta zona deben considerarse los arrecifes coralinos que bordean septentrionalmente este archipiélago y que le confieren una adecuada protección y un alto valor para la conservación, especialmente por su buen estado de preservación y sus funciones ecológicas.

A lo largo de su borde exterior aparece una barrera coralina de 400 kilómetros de longitud, considerada entre las más notables de la Región del Gran Caribe por su extensión y por la diversidad de sus especies.

Las características que contribuyen a hacer de esta zona una zona de especial importancia son las siguientes:

Criterios ecológicos

Es un territorio de alta singularidad y unicidad, especialmente por sus paisajes naturales y la biodiversidad asociada. Su singularidad está dada por el predominio de complejos acumulativos de islas carbonatadas, cuyas características no se observan en el resto de los subarchipiélagos cubanos.

Este grupo insular tiene una alta representatividad, especialmente desde el punto de vista de sus recursos y valores bióticos, por lo que ha sido categorizada como una unidad biogeográfica y ecogopaisajística independiente y bien definida.

La importancia en este sentido no es sólo a nivel nacional sino también regional, puesto que aquí están representados casi todos los hábitat, ecosistemas y biocenosis que aparecen en diferentes islas del Caribe Insular. La particular sensibilidad ecológica de este territorio está dada básicamente por su alta interdependencia, tanto interna como externa.

Internamente existe una elevada interacción e interdependencia entre los ecosistemas costeros y marinos, especialmente en la sucesión lagunas litorales-sistemas de dunas-playas-ceibadales- arrecifes coralinos; así como en la combinación manglares-lagunas litorales-ceibales-arrecifes coralinos, que resulta la más frecuente y de mayor extensión en este grupo insular.

Criterios socioeconómicos y culturales

El archipiélago se ubica, por su productividad, dentro de las tres primeras zonas pesqueras del país. Un requisito prioritario para el mantenimiento de esta productividad es la conservación de sus hábitat y ecosistemas. La zona también resulta de significativa importancia debido a que está catalogada como una zona de cría de máxima prioridad, donde se obtienen otras importantes producciones de peces y moluscos que se destinan a la economía nacional e internacional y también tienen una amplia demanda por el turismo.

Asimismo, el potencial turístico de cientos de kilómetros de playas de alta calidad estética y ambiental constituye una característica de gran importancia. En esta zona se está desarrollando un amplio programa de desarrollo turístico a corto, mediano y largo plazo, no sólo vinculado al turismo de "playa, sol y arena" sino también al turismo ecológico basado en la amplia gama de recursos naturales existentes.

Crterios científicopedagógicos

En el Centro de Investigación de los Ecosistemas Costeros (CIEC), radicado en Cayo Coco, se recopila y procesa información de la zona, y asimismo se desarrollan nuevas líneas de investigación y vigilancia, lo que permite disponer de la información básica para la realización de un amplio espectro de investigaciones ambientales que apoyen el desarrollo sostenido del territorio.

Dicho centro se vincula al desarrollo de estudios relacionados con la vigilancia de los efectos de los cambios climáticos globales, enfermedades epidémicas y mortalidad de organismos marinos; migración de aves y tortugas, intercambio genético entre organismos marinos, y la vigilancia ambiental del territorio, especialmente la vinculada a los efectos acumulativos de los impactos asociados al turismo.

La acción del Centro de Investigación de los Ecosistemas Costeros tiene un fuerte componente de educación e interpretación ambiental, por cuanto aquí existen ecosistemas, comunidades bióticas y procesos naturales de alta representatividad, lo que brinda la oportunidad de promover su estudio y valoración tanto para expertos y especialistas como para los pobladores locales y los visitantes, nacionales y extranjeros, que hacen uso del potencial turístico-recreativo del territorio.

Medidas de Protección

En el 48° periodo de sesiones del CSM se aprobaron los dispositivos de separación del tráfico marítimo en las aguas territoriales de la costa septentrional, incluidos los situados en la latitud de la Costa de Matanzas y en el canal Viejo de Bahamas, dentro de las aguas territoriales del Archipiélago de Sabana-Camagüey.

Normativa sobre las descargas en las aguas interiores y territoriales bajo la jurisdicción del Archipiélago de Sabana-Camagüey.

Prohibiciones:

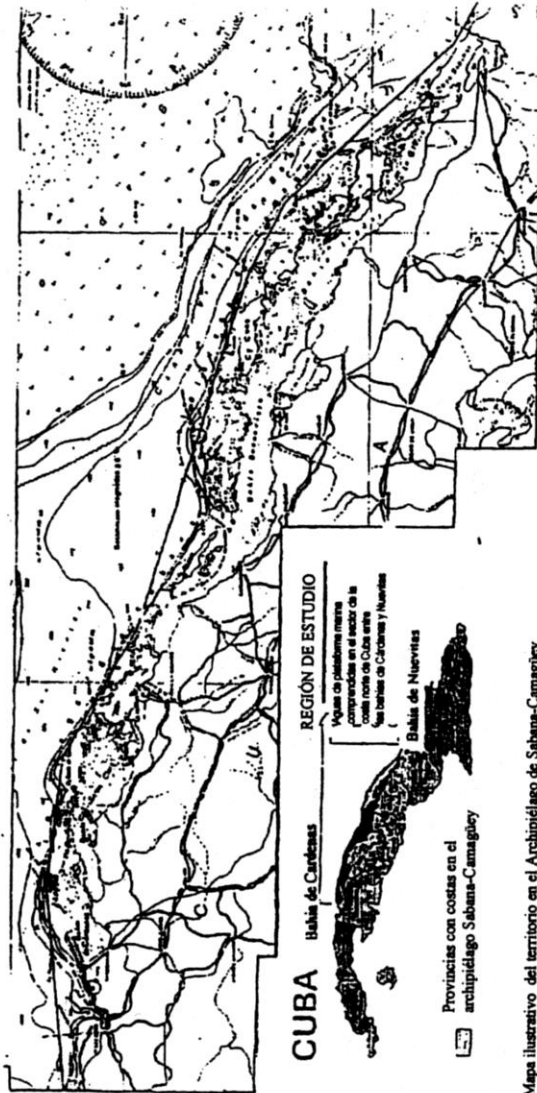
Toda descarga en el mar de hidrocarburos, mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas, basuras o sustancias perjudiciales procedentes de los buques de cualquier tipo o tamaño.

Toda descarga de hidrocarburos o mezclas oleosas de los tanques de carga, incluidas las bombas de carga, de los petroleros y de las zonas de sentinas de las cámaras de máquinas, mezcladas con desechos de la carga.

El vertimiento en el mar de los siguientes tipos de basuras procedentes de los buques de cualquier tipo o tamaño: 1) plásticos, sedales y redes de pesca de material sintético, bolsas de plástico para basura; 2) materiales sueltos de estiba, materiales y envueltas de embalaje; 3) papel, trapos, vidrio, metal, botellas, cerámica o materiales similares.

Se evitará descargar el agua de lastre de los buques, o descargar y cargar de nuevo, al transitar por las aguas bajo la jurisdicción del Archipiélago Sabana-Camagüey (resolución A.774(18): Directrices para impedir la introducción de organismos acuáticos y agentes patógenos indeseados que pueda haber en el agua de lastre y en los sedimentos descargados por los buques).

PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO SOSTENIDO DEL ECOSISTEMA
SABANA-CAMAGÜEY



Mapa ilustrativo del territorio en el Archipiélago de Sabana-Camagüey
Centro de Datos Marinos del Instituto Cubano de Hidrografía

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T2/6.06

COMSAR/Circ.21
25 enero 2000

PROCEDIMIENTO PARA RESPONDER A LAS ALERTAS DE SOCORRO POR LSD PROCEDENTES DE LOS BUQUES

1 Introducción

El Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento (COMSAR) decidió en su 4º periodo de sesiones (12 - 16 julio 1999) que deberían reducirse las retransmisiones de alertas de socorro por llamada selectiva digital (LSD) en todos los equipos de LSD de a bordo, elaboró un procedimiento para responder a los alertas de socorro en ondas métricas, métricas/hectométricas y decamétricas, el cual figura en los anexos 1, 2 y 3, y recomendó que se mostrara en carteles de tamaño A4 en el puente del buque. Asimismo preparó la orientación siguiente:

2 Retransmisiones de socorro

2.1 El personal de radiocomunicaciones que preste servicio en los buques debería estar informado de las consecuencias que tiene retransmitir una llamada de socorro y encaminar la retransmisión de un alerta de socorro por LSD a un lugar que no sea una estación costera (EC).

2.2 La cantidad de activaciones no intencionadas de alertas de socorro por LSD y de retransmisiones de alertas de socorro por LSD ocasiona mayor trabajo y confusión para los CCS(M), así como retrasos en el tiempo de respuesta. El alerta de socorro inicial de un buque en peligro no debería ser perturbado por otros buques al retransmitir un alerta de socorro por LSD.

2.3 La recomendación UIT-R M.541-8 sobre Procedimientos de explotación para la utilización de equipos de LSD en el servicio móvil marítimo describe únicamente dos situaciones en las que un buque debería transmitir una llamada de socorro (retransmisión del alerta de socorro):

- .1 al recibirse un alerta de socorro en un canal de ondas decamétricas del que no haya acusado recibo una estación costera en un plazo de cinco minutos. La llamada de socorro que se retransmita debería estar dirigida a la estación costera correspondiente (anexo 1, párrafo 3.4.2 y anexo 3, párrafo 6.1.4); y
- .2 si un buque sabe que otro buque en peligro no es capaz de transmitir por sí mismo el alerta de socorro y el capitán del primero considera que se necesita más ayuda. La retransmisión de la llamada de socorro debería estar dirigida a "todos los buques" o a la estación costera correspondiente (anexo 3, párrafo 1.4).

2.4 En ningún caso se permitirá que un buque retransmita por LSD una llamada de socorro cuando reciba un alerta de socorro por LSD en los canales de ondas métricas o hectométricas.

2.5 La retransmisión de las llamadas de socorro por los canales de ondas decamétricas se debería iniciar manualmente.

2.6 El cumplimiento de las disposiciones operacionales y técnicas indicadas *supra* evitará que se retransmitan llamadas de socorro superfluas.

3 Llamada a todas las estaciones costeras

3.1 La recomendación UIT-R M.493-9 sobre el Sistema de LSD para el servicio móvil marítimo establece para las "llamadas a grupo" una dirección consistente en los caracteres correspondientes a la identidad del servicio móvil marítimo (ISMM) de la estación, y varias Administraciones ya han asignado una ISMM para las "llamadas a grupo" dirigidas a sus estaciones costeras, además de la ISMM individual de cada estación costera.

3.2 En virtud de acuerdos multilaterales, se podría asignar una ISMM de "llamadas a grupo" para todas las estaciones costeras de una región concreta, la zona abarcada por un CCS, que se ajustaría a los requisitos de la OMI sin necesidad de introducir nuevas modificaciones en el equipo del SMSSM.

3.3 Otro método para efectuar llamadas "a todas las estaciones costeras" sin necesidad de modificar la recomendación UIT-R M.493-9 sería definir una ISMM mundial que sirviera de dirección para todas las estaciones costeras, de acuerdo con lo previsto en los números S19.100 a S19.126 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. No obstante, esta solución exigirá también modificar la configuración del sistema de cada estación costera que participe en el SMSSM.

4 Autorización

Debería tenerse en cuenta que, en los buques, los alertas de socorro, los acuses de recibo de las llamadas de socorro y la retransmisión de las llamadas de socorro sólo pueden transmitirse con el permiso del capitán del buque.

5 Organigramas

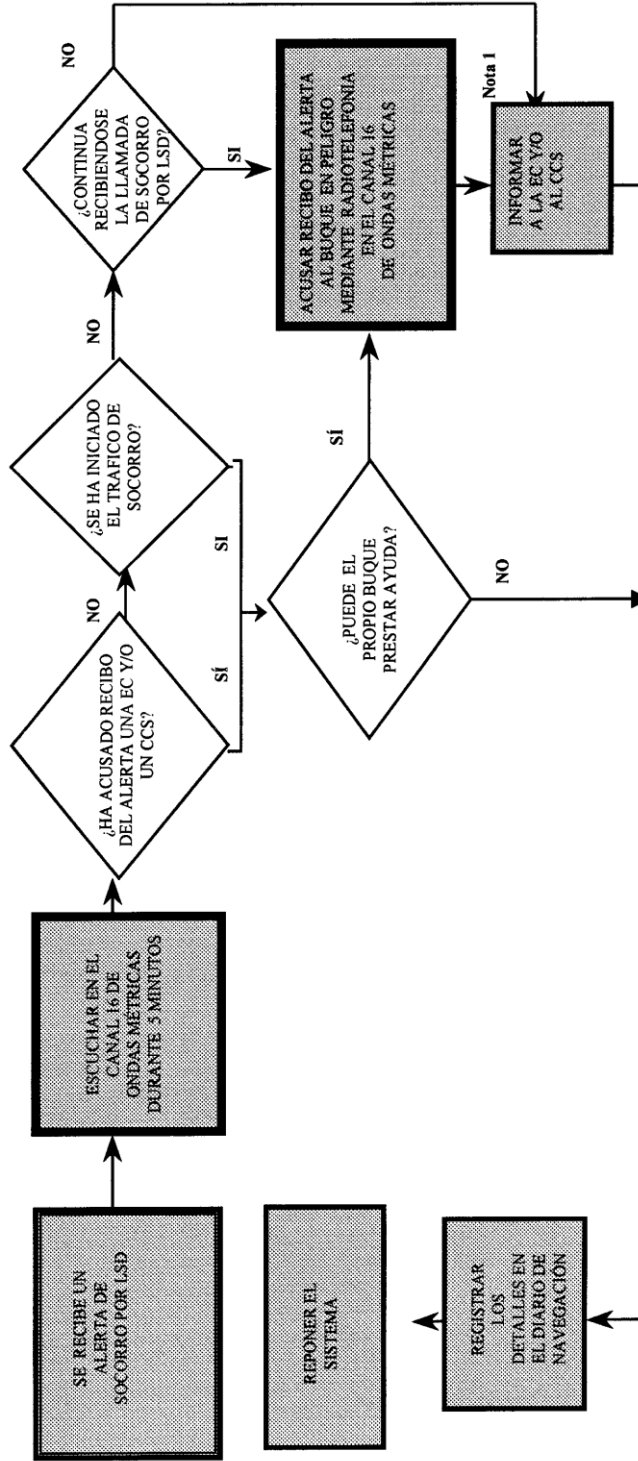
Los organigramas simplificados* que figuran en los anexos 1, 2 y 3 describen las medidas que han de tomarse a bordo al recibir un alerta de socorro de otro buque. Las Administraciones deberían difundir ampliamente tales organigramas entre los buques y centros de formación.

5.2 Se invita a los Gobiernos Miembros a que pongan la orientación antedicha y los organigramas en conocimiento de propietarios de buques, gente de mar, estaciones costeras, CCS y otras partes interesadas.

* Los elementos de los organigramas tienen sombreados diferentes para indicar que en una impresora de color aparecerán con colores distintos.

ANEXO I

MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS BUQUES CUANDO RECIBAN UN ALERTA DE SOCORRO POR LSD EN ONDAS METRICAS



OBSERVACIONES :

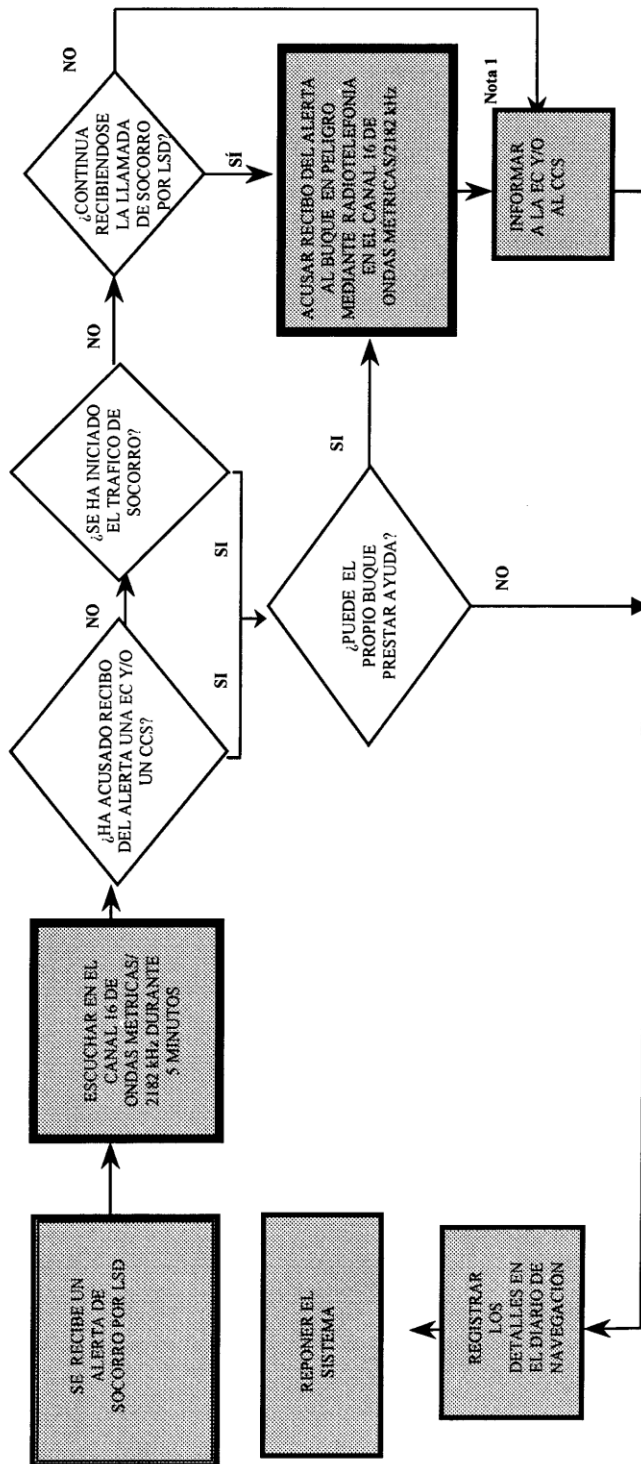
Nota 1 : Debería informarse en consecuencia al CCS y/o a la estación costera adecuada o pertinente. Si continúan recibiendo de la misma fuente alertas por LSD, y no hay duda de que el buque en peligro se encuentra en las proximidades, podrá enviarse un acuse de recibo por LSD tras consultar a un CCS o a una estación costera con objeto de cancelar la llamada.

Nota 2 : En ningún caso se permitirá que un buque retransmita por LSD una llamada de socorro cuando reciba un alerta de socorro por LSD en el canal 70 de ondas métricas.

EC = Estación costera CCS = Centro coordinador de salvamento

ANEXO 2

MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS BUQUES CUANDO RECIBAN UN ALERTA DE SOCORRO POR LSD EN ONDAS METRICAS/HECTOMETRICAS



OBSERVACIONES :

Nota 1 : Deberia informarse en consecuencia al CCS y/o a la estación costera adecuada o pertinente. Si continúan recibiendo de la misma fuente alertas por LSD, y no hay duda de que el buque en peligro se encuentra en las proximidades, podrá enviarse un acuse de recibo por LSD tras consultar a un CCS o a una estación costera con objeto de cancelar la llamada.

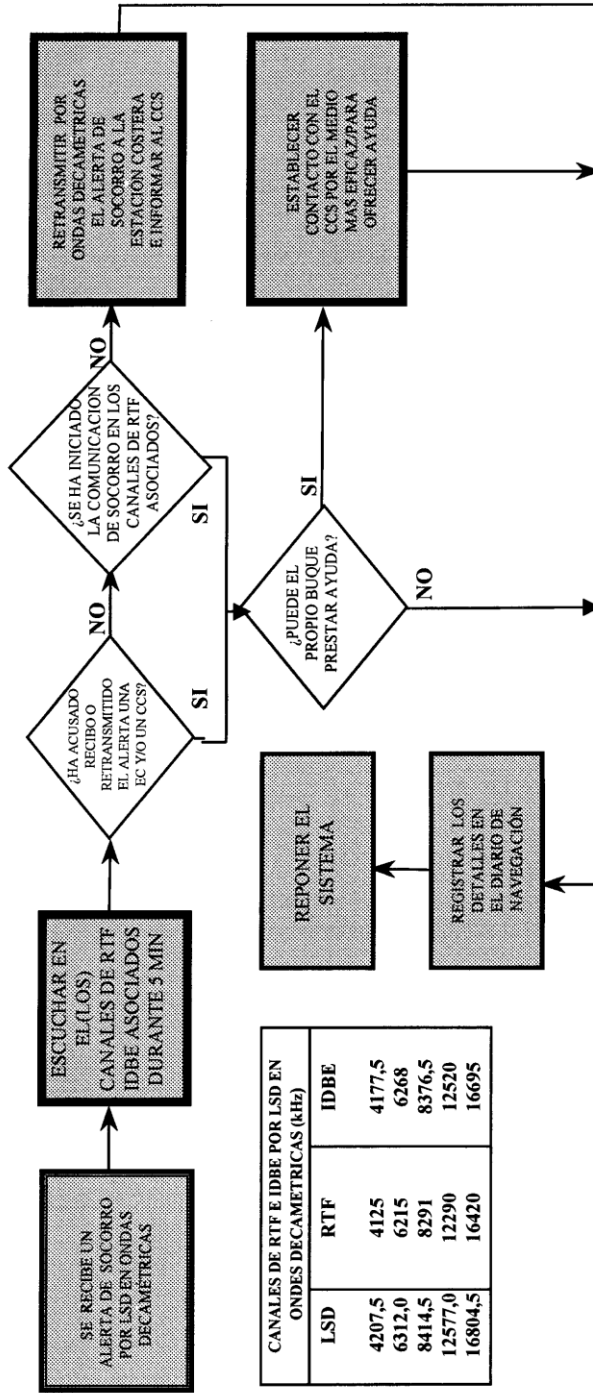
Nota 2: En ningún caso se permitirá que un buque retransmita por LSD una llamada de socorro cuando reciba un alerta de socorro por LSD en los canales de ondas métricas o hectométricas.

EC = Estación costera

CCS = Centro coordinador de salvamento

ANEXO 3

MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS BUQUES CUANDO RECIBAN UN ALERTA DE SOCORRO POR LSD EN ONDAS DECAMETRICAS



CANALES DE RTF E IDBE POR LSD EN ONDAS DECAMETRICAS (MHz)	
LSD	IDBE
4207,5	4177,5
6312,0	6268
8414,5	8376,5
12577,0	12520
16804,5	16695

Nota 1 : Si es evidente que el buque o las personas en peligro no se encuentran en las proximidades o que hay otros buques en posición más favorable para prestar auxilio, deberían evitarse las comunicaciones innecesarias que puedan interferir con las operaciones de búsqueda y salvamento. Los datos se deberían registrar en los libros registro apropiados.

Nota 2 : El buque debería ponerse en contacto con la estación a cargo del suceso según se le indique y prestar la ayuda que se le solicite y resulte adecuada.

Nota 3 : La retransmisión de las llamadas de socorro debería iniciarse manualmente.

EC = Estación costera CCS = Centro coordinador de salvamento

INFORMACIONES

A G E N D A

Julio	10 - 14	OMI - Londres Subcomité de Seguridad Marítima (MSC) 72º período de sesiones.
Septiembre	11 - 15	OMI - Londres Subcomité de Estabilidad y Líneas de Carga y de Seguridad de Pesqueros (SLF) 43º período de sesiones.
	18 - 22	OMI - Londres Vegésima segunda reunión consultiva de las Partes contratantes del Convenio de Londres 1972.

